

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 17 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 753</b></p> <p><i>(Por el señor Bernabe Riefkohl; y la señora Rivera Lassén)</i></p>	<p><b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b></p> <p><i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la <u>"Ley para establecer y promover el ejercicio de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico en el sistema de enseñanza pública"</u>, <del>añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"</del>, a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; <u>derogar la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970</u>, y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1270	<b>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN</b>	<p>Para crear la “Ley para impedir el control de las aseguradoras sobre el sistema de salud en Puerto Rico”, a los fines de declarar la industria de la salud y los seguros de salud como una revestida de alto interés público; prohibir que las aseguradoras, ya sea a través de la propia compañía, empresa subsidiaria, agente, accionista, socio, agente por comisión, o bajo cualquier puesto directivo, administrativo u oficiales tengan interés económico sobre los proveedores de servicios de salud; disponer penalidades; <u>enmendar la Sección 1 del Artículo III y añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 7 del Artículo VI de la Ley 72 -1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”;</u> <u>enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”;</u> <u>enmendar los Artículos 19.020, 19.030, 19.040, 19.050, 19.090, 19.120, 19.190, 19.270 y derogar los Artículos 19.170 y 19.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”;</u> y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 1433	<b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA; Y DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	<p>Para reconocer y declarar el acceso al Internet de banda ancha como un “servicio esencial” y un derecho subsumido en los derechos constitucionales a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al trabajo; añadir un nuevo subinciso (<del>65</del>-68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer, entre los deberes asignados al Secretario de Educación, los deberes de (1) revisar y modificar anualmente los currículos y programas educativos de manera que se integren los recursos y herramientas tecnológicas de más reciente desarrollo, (2)</p>
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>desarrollar talleres o cursos de educación continua para las comunidades escolares, incluyendo a los familiares y personas encargadas del estudiantado, que permitan desarrollar destrezas de alfabetización digital y el dominio de las plataformas digitales utilizadas para la educación a distancia en general, la recopilación de datos, la comunicación con la comunidad y la coordinación de servicios de Educación Especial, (3) mantener actualizadas todas las computadoras, tabletas y demás equipos informáticos entregados por el Departamento de Educación, (4) proveer a las comunidades escolares acceso gratuito a redes de alta velocidad, y (5) documentar los esfuerzos realizados mediante un informe anual rendido a la Asamblea Legislativa el 31 de marzo de cada año; añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer el derecho del estudiantado a acceder Internet de banda ancha; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>
<p><b>P. del S. 1434</b></p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; y la señora Padilla Alvelo)</i></p>	<p><b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE GOBIERNO</b></p> <p><b><i>(Informe Conjunto)</i></b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, a los fines de facultar al <i>Secretario del</i> Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; derogar la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 182</b></p> <p><i>(Por el representante Rodríguez Aguiló)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas para únicamente los hijos o hijas de los titulares; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 281</b></p> <p><i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <i>inciso (m) del</i> Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del <del>Gobierno</del> <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que <u>todos</u> los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y sus correspondientes supervisores estarán exceptuados de cumplir con la prohibición contemplada en esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 384</b></p> <p><i>(Por la representante Lebrón Rodríguez)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de <u>sustituir el actual Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, por el Registro de automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados, el cual incluirá la información tanto de automóviles, como de motocicletas de estas categorías</u> <del>establecer los requisitos para crear el Registro de automóviles antiguos, clásicos o clásicos modificados, al incluir a estos en el registro que existe para las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas en dicho</del> Artículo; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 407</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para crear la “Ley para la Publicación de Becas, Internados y Premios Legislativos”, a los fines de disponer que la Oficina de Servicios Legislativos publicará durante el mes de julio de cada año, en un periódico de circulación general, un aviso de todas las becas, internados y premios que auspicie la Asamblea Legislativa, conteniendo una breve descripción, los requisitos para cualificar, el procedimiento y fecha límite para solicitar, y cualquier otra información que se estime pertinente; establecer que esta información también será difundida a través de los portales de Internet de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Senado de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
<b>P. de la C. 748</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para enmendar el Artículo 2, a los fines de añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los actuales incisos (d) y (e), como (e) y (f), añadir un nuevo inciso (g), reenumerar los subsiguientes y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 11 de la Ley <del>Núm.</del> 9 - 2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013”, a fin de que los empleados, según definidos por esta Ley, que estaban sujeto al descuento obligatorio y que como parte de una alianza público privada, alianza o alianza público privada participativa, sean transferidos o contratados por la entidad privada participativa, puedan mantenerse o ingresar voluntariamente a la Asociación, <u>notificando por escrito tal acción a la entidad contratante</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Torres Zamora)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 844	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; <u>enmendar el Artículo 5 de la Ley 76-2020, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”;</u> y enmendar el Artículo 9 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, <u>y derogar la Ley 206-2008, conocida como “Ley para la Prevención y Detección de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados”</u> , con el propósito de <u>uniformar la política pública,</u> establecer, expresamente, en las leyes orgánicas que crean las figuras del Comisionado de Seguros, <del>del</del> <u>el</u> Comisionado de Instituciones Financieras y del Presidente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, el deber <del>de estos de requerirle</del> <u>requerir</u> a las entidades que regulan, que establezcan protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a <u>contra</u> adultos mayores <del>y</del> <u>adultos o personas</u> con impedimentos, utilizando los indicadores contemplados en <u>el Artículo 3 de la Ley 76-2020;</u> conocida como “Ley Especial para
(Por el representante Meléndez Ortiz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>R. C. de la C. 602</b></p> <p><i>(Por los representantes Hernández Montañez y Méndez Núñez)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p><del>Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”; enmendar la referida Ley 76-2020, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, con el fin de armonizarla con las demás leyes aquí enmendadas; y para otros fines relacionados.</del></p> <p>Para ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a revisar el Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central <u>para a los fines de eliminar la clase de reclasificar al “Transcriptor de Investigación Legal” como y crear la nueva clase de “Auxiliar Transcriptor (a) de Investigaciones Criminales”</u>; conciliar la estructura salarial de estos profesionales con la complejidad de las funciones que realizan; y para otros fines relacionados.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL  
6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 753

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 9 2023 PM 2:13

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 753, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Como regla general, las personas asalariadas dependen de un empleo para asegurar un ingreso. Estas personas viven día a día con la posibilidad de que se le remplace por otro asalariado o asalariada igualmente necesitado de un ingreso. Por esta razón, la clase trabajadora descubrió que las exigencias individuales tenían poca posibilidad de ser atendidas por la clase patronal. Producto de esta dura realidad, los trabajadores y

trabajadoras descubrieron que, para colocarse en una posición de fuerza para negociar con el patrono, era necesario organizarse y negociar, no individual sino colectivamente. Posteriormente, ante los intentos de suprimir la organización sindical (a través del despido, los "lockouts" y otras represalias) se entendió la necesidad, se luchó y se logró legislación para reconocer el derecho a la organización y la negociación colectiva. En Estados Unidos, por ejemplo, estas luchas abarcaron toda la segunda mitad del siglo XIX hasta las grandes luchas obreras de la década de 1930.

La organización y la negociación colectiva, es la pieza fundamental para que los asalariados y asalariadas participen en igualdad de condiciones que los patronos en la determinación y fijación de sus salarios, el periodo de su jornada laboral, la definición de sus tareas, los horarios de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras.

Los sindicatos, son una forma de auto-organización, de debate y deliberación colectiva que sirven como ejemplo de participación democrática y de ciudadanía responsable, informada y activa. Como producto de grandes luchas en muchos países se ha ido reconociendo el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva como aspectos de cualquier sociedad que aspire a la plena democracia. Así, la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (1948) señala en su Artículo 23, sección 4 que "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

Puerto Rico, tradicionalmente ha sido una jurisdicción de avanzada en derechos laborales ya que, nuestra Constitución contiene una Carta de Derechos (Artículo II) que consagra en sus secciones 16, 17 y 18 que:

Sección 16.

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

#### Sección 17.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

#### Sección 18.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Además, en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Carta Magna contiene el derecho a la educación y expresa que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. La Reforma Educativa de Puerto Rico incluyó dentro de las responsabilidades del Departamento y el Secretario de Educación, el brindarle a los y las estudiantes el acceso a una educación que propenda a desarrollar sus conocimientos en las áreas de los derechos humanos, civiles y constitucionales.<sup>1</sup> A raíz de estas disposiciones, el gobierno realiza campañas intensas de difusión y educación sobre el derecho al voto y como ejercerlo, sobre como inscribirse y la importancia de inscribirse y de votar, así como de las protecciones que cobijan a los electores ante presiones indebidas y a quien informar

---

<sup>1</sup> Artículo 2.04(b)(36) de la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018, conocida como *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*.

tales situaciones. De igual forma se desarrollan campañas y acciones para informar a los consumidores sobre sus derechos y protecciones ante anuncios engañosos, entre otros aspectos. Sin embargo, en Puerto Rico no se realizan campañas relativas a los derechos constitucionales de naturaleza laboral que cobijan a su población.

En Puerto Rico es posible incursionar al campo laboral a una edad tan temprana como los 16 años. Sin embargo, entrar al mundo laboral muchas veces los y las jóvenes no tiene conocimiento sobre los derechos que les cobijan como trabajadores y trabajadoras. El gobierno ha invisibilizado por décadas el papel fundamental que estos derechos fundamentales mientras juegan en nuestra sociedad. Siendo política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Secretario de Educación el desarrollar un programa sobre derechos humanos, civiles y constitucionales, el Proyecto del Senado 753 busca el diseño de un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a implementarse en el Sistema Educativo del país.



### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Movimiento Solidario Sindical, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, a la Federación Central de Trabajadores, a la Federación de Maestros de Puerto Rico, a la Unión General de Trabajadores, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Junta de Relaciones del Trabajo, Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Lcdo. Ruy Delgado Zayas. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión

suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 753.

## RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

### A. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) expresó en su memorial explicativo que esta asesora y capacita a la gerencia de las agencias a las cuales les aplica la Ley Núm. 45-1998.<sup>2</sup> En cuanto a la capacitación de empleados públicos, la OATRH indicó que la sección 6.5 de la Ley Núm. 8-2017, le otorga la facultad para que adiestre a estos a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, IDEA). Señaló que su Ley Orgánica le impone la responsabilidad de desarrollar un Plan Maestro Quinquenal, dividido por años para el adiestramiento y profesionalización de los empleados del Gobierno de Puerto Rico (PLAN-MA); y el cual debe revisar anualmente basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.<sup>3</sup> Además expresó que la Ley Núm. 8-2017 autoriza que la OATRH establezca alianzas, memorandos de entendimiento o contratos con la Universidad de Puerto Rico, las agencias del Gobierno Federal o Gobierno estatal de cualquiera de los estados o sus municipios, universidades privadas de Puerto Rico y fundaciones privada para adiestrar y re-adiestrar a empleados públicos.<sup>4</sup>

AM

La OATRH indicó que a tenor con la Ley Núm. 8-2017 y la Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-21, la OATRH estableció una alianza para profesionalizar a los empleados públicos y lograr la transformación del gobierno, a través de adiestramientos y capacitación, a la vez que permite a la UPR allegar fondos por el desarrollo y ofrecimiento de los cursos

---

<sup>2</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 2 de mayo de 2022, en la pág. 6.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*

ofrecidos.<sup>5</sup> Estos cursos son libre de costo para las agencias públicas y para sus empleados. Los cursos que se diseñan y ofrecen en el catálogo de adiestramientos, responden a las necesidades que cada organismo público, identifica e informa a IDEA.<sup>6</sup> Asimismo, la OATRH también administra la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público”. Esta ley ordena que se ofrezcan por lo menos, dos (2) cursos al año para la capacitación y adiestramiento de funcionarios públicos con responsabilidades de supervisión de personal en asuntos de:

Supervisión Efectiva, Política de Principio de Mérito, Legislación contra el Discrimen, Negociación Colectiva en el Servicio Público, entre otros adiestramientos necesarios para una adecuada supervisión en el servicio público.

La OATRH esbozó que también ofrece asesoramiento en el área de la negociación colectiva a la gerencia de los organismos públicos y a su personal de supervisión. Solicitó que se tome conocimiento de la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970 y la Ley Núm. 38 de 18 de junio de 1971, las cuales autorizan al Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con el Secretario del Trabajo para que establezcan y reglamenten en las instituciones de enseñanza pública de Puerto Rico, cursos de relaciones obrero-patronales. La OATRH sugiere que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación se expresen sobre las medidas, pues serán quienes tengan a su cargo diligenciar las iniciativas que dispone la medida. Recomienda, además, auscultar la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Justicia, Departamento de Estado, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Comisión Apelativa del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo.<sup>7</sup>



---

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 8.

## **B. AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) comprende la intención del Proyecto del Senado 753, por lo que muy respetuosamente recomienda que se promueva un curso sobre los Derechos Humanos y Derechos consagrados tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.<sup>8</sup> Además sugiere que se ausculte la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Expresó que de surgir del análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la implementación del Proyecto del Senado 753 conlleva un impacto en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, dicho impacto no deberá ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal vigente para su puesta en vigor.<sup>9</sup>

## **C. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, favorece el Proyecto del Senado 753 ya que persigue un propósito compatible con la misión de la agencia e indicó que se encuentra disponible para asistir al Departamento de Educación en la formulación y diseño de este curso para el estudiantado puertorriqueño.<sup>10</sup> A su vez, reconoció que el diseño de un curso académico requiere la asignación de recursos humanos, presupuestarios y otras medidas necesarias para su implantación en los salones de clases.

El DTRH, en su memorial explicativo, reconoce la importancia de que los trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico conozcan sus derechos constitucionales y estatutarios así como el rol medular que tiene dicha agencia en la educación obrero-patronal.<sup>11</sup> Recomendó que el texto del Proyecto del Senado 753 sea modificado para que enmiende o derogue la Ley Núm. 1 del 17 de febrero de 1970.<sup>12</sup> El DTRH indicó que capacitar al

---

<sup>8</sup> Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 24 de mayo de 2022, en la pág. 3.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 2.

<sup>12</sup> *Id.*

estudiantado sobre estos temas propende a crear una clase trabajadora preparada para superar los retos laborales que enfrenta Puerto Rico y consciente del poder de la negociación colectiva para propiciar mejores condiciones de trabajo.<sup>13</sup> La agencia planteó que el proyecto de ley debe incluir disposiciones más específicas para lograr su propósito y indique los grados académicos en los que se debe impartir este curso, sugiriendo que se limite a la escuela superior.<sup>14</sup> Además, exhortan a que se incorpore el tema de la legislación protectora de los trabajadores y trabajadoras, la cual aplica a la mayoría de las personas empleadas aunque estas no estén organizadas ni cuenten con un convenio colectivo.<sup>15</sup>

Por último, sugiere que se ausculten los comentarios del Departamento de Educación.

#### **D. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

El Departamento de Educación indicó en su memorial explicativo que, a través de sus cursos de Estudios Sociales e Historia, aborda temas como: el sindicalismo, la organización sindical, la negociación colectiva y los derechos constitucionales establecidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>16</sup> Indicó el Departamento de Educación que los maestros y maestras que imparten los cursos de Estudios Sociales a nivel secundario son especialistas certificados(as) en la materia.<sup>17</sup> Explicó que la educación pública no se limita a las escuelas públicas de nuestro sistema, sino que Puerto Rico cuenta con un centro de educación formal postsecundaria como la Universidad de Puerto Rico, que se centra en una educación formal para el desarrollo de destrezas y del pensamiento crítico para que aquellos(as) estudiantes que egresan de nuestro sistema escolar puedan optar por hacer una carrera profesional en esta.<sup>18</sup> El Departamento de Educación favorece elevar a ley lo que ya se está trabajando en el

---

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Departamento de Educación, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 24 de mayo de 2022, en la pág. 3.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 5.

Programa de Estudios Sociales en su currículo actual. Este incluye la enseñanza progresiva de estos temas en los cursos del programa según aplique al nivel que puedan comprender los(as) estudiantes y según la progresión de contenido establecido en el documento de Estándares y Expectativas del Programa de Estudios Sociales.<sup>19</sup> El Departamento de Educación expresó que en el texto del Proyecto del Senado 753 debe sustituirse la palabra “curso” por “insertar” los temas de sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre asociado de Puerto Rico en el currículo académico.<sup>20</sup>

#### **E. JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**

En su memorial explicativo, la Junta de Relaciones del Trabajo expresó que ha asesorado a patronos, organizaciones obreras y estudiantes universitarios por los pasados 10 años.<sup>21</sup> Esta entiende que el Proyecto del Senado 753 presenta una excelente iniciativa de establecer un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos constitucionales establecidos en las secciones antes mencionadas de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>22</sup> A dicha Junta le parece indispensable la educación de la ciudadanía en torno a los derechos que le asisten para que así puedan ejercerlos o exigirlos y que el Proyecto del Senado 753 provee los mecanismos necesarios para lograr esta importante encomienda. Además entiende que la propuesta de dicha medida es cónsona tanto con los deberes y facultades que posee el Departamento de Educación como con la política pública establecida por el Gobierno, en cuanto a la negociación colectiva, a través de nuestra Ley Orgánica. Finalmente, la Junta de Relaciones del Trabajo esbozó que avala la medida.<sup>23</sup>

#### **F. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> Junta de Relaciones del Trabajo, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 7.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 8.

La Universidad de Puerto Rico entiende que el Proyecto del Senado 753 tiene un fin loable, pero resaltan que no son la entidad llamada a presentar comentarios y recomendaciones sobre un tema de estricta competencia al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>24</sup> Expresó que la UPR se encuentra en su mejor disposición de aportar sus conocimientos para oportunidades de crecimiento académico y técnico a nuestros servidores.<sup>25</sup>

**G. DR. EDWIN H. MORALES CORTÉS (INSTITUTO DE RELACIONES DEL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO)**

El Dr. Edwin H. Morales Cortés, catedrático del Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico indicó en su memorial explicativo que avala el Proyecto del Senado 753 por su relevancia para las personas que trabajan en Puerto Rico pues resulta vital que estas tengan conocimiento de sus derechos laborales así como los fundamentos y prácticas de las relaciones laborales y obrero patronales en Puerto Rico, aplicables tanto al sector público como al privado.<sup>26</sup> El Dr. Morales Cortés planteó que resulta esencial que puedan diseñarse y aprobarse normas para la implementación de una oferta de cursos a los y las estudiantes en aspectos relacionados con el mundo del trabajo y sus normas vigentes para que se reconozca explícita y sistemáticamente la enseñanza en Relaciones Laborales y Obrero Patronales, incluyendo las áreas temáticas planteadas en el Proyecto del Senado 753 , a saber: sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.<sup>27</sup> La Junta destacó que la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970 permite el ofrecimiento de cursos de Relaciones Obrero Patronales en el sistema



---

<sup>24</sup> Universidad de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 26 de mayo de 2022, en la pág. 3.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 11 de junio de 2022, en la pág. 1.

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 2.

público de enseñanza por lo que, luego de la aprobación de la Ley Núm. 45-1998 sobre negociación colectiva en el sector público, comenzó un esfuerzo entre el Instituto de Relaciones del Trabajo de la UPR y el Departamento de Educación para la capacitación de funcionarios relaciones a la capacitación en relaciones laborales y obrero patronales.<sup>28</sup> Señala que, mediante el proyecto de Profesionalización Acelerada para Docentes (PADE IMPULSO UPR) se ofrece una academia dirigida principalmente al desarrollo de competencias profesionales para maestros y maestras.<sup>29</sup> Recomiendan que el curso propuesto en el Proyecto del Senado 753 se ofrezca como parte de las electivas requeridas a estudiantes del nivel superior (grados 10 al 12) tanto en escuelas de programa regular como escuelas vocacionales o técnicas y no como un curso optativo sujeto a la solicitud de la comunidad escolar.<sup>30</sup>

#### **H. SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS**

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) endosó el Proyecto del Senado 753 ya que está de acuerdo con la incorporación al currículo del Departamento de Educación de un curso dirigido a que los estudiantes del sistema de instrucción pública del País conozcan y manejen los derechos constitucionales contenidos en las Secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>31</sup> A su entender, esta medida traerá consigo una mayor conciencia y responsabilidad por parte de los estudiantes sobre nuestro sistema democrático. Planteó que la incorporación o exposición temprana a temas de índole social, asegurará una mayor participación en estos asuntos y garantiza una mejor comprensión de la realidad y por supuesto, un mejor manejo.<sup>32</sup> La SPT sugirió que además de la participación del Departamento de Instrucción y del Trabajo y Recursos Humanos, deben participar organizaciones obreras del sector

---

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 3 de mayo de 2022, en la pág. 1.

<sup>32</sup> *Id.*

privado y público, así como el sector patronal.<sup>33</sup> Exhortó a que la participación no se limite a la confección de los cursos, sino que organizaciones y patronos deben participar en el proceso lectivo ya que la experiencia y modos de abordaje que pueden aportar las organizaciones sindicales y patronos, contribuirá a una cabal comprensión del asunto.<sup>34</sup>

### **I. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**

La Unión General de Trabajadores apoya la iniciativa del Proyecto del Senado 753 dirigida a fortalecer el currículo educativo con temas relacionados a los derechos que contiene la medida, recomiendan que:

1. El currículo sea diseñado con el apoyo del Instituto de Relaciones del Trabajo, Casa de Estudios Sindicales, y otras entidades que gozan del prestigio y la experiencia en confeccionar y ofrecer este tipo de cursos.
2. El curso debe considerar la utilización de líderes y dirigentes de los diversos gremios del país para que participen como conferenciantes en alguno de los temas del currículo.
3. Establecer un mecanismo de evaluación que sea inclusivo -con participación de organizaciones sindicales- para hacer los ajustes que sean pertinentes y lograr la mayor efectividad del curso.
4. El curso debe tener un año de duración, contar con un manual para maestros(as) y estudiantes e incorporarse como un requisito para obtener el diploma de Escuela Superior.<sup>35</sup>

### **J. LCDO. RUY DELGADO ZAYAS**

El Lcdo. Delgado Zayas, en su memorial explicativo, expresó que considera que el Proyecto del Senado 753 es una excelente iniciativa para atender un vacío en nuestro sistema educativo respecto a los derechos constitucionales de los trabajadores que no ha permitido que hasta el presente los trabajadores conozcan adecuada y correctamente sus

---

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>35</sup> Unión General de Trabajadores, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 10 de junio de 2022, en la pág. 3.

derechos fundamentales en una actividad a la que le van a dedicar gran parte de sus vidas.<sup>36</sup> Recomienda corregir el final de la sección 2 de la medida.<sup>37</sup>

## ANÁLISIS

En Puerto Rico, el derecho a la educación es de rango constitucional. Específicamente, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado dispone:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Durante la Asamblea Constituyente, el delegado Sr. Virgilio Brunet, quien era presidente de la Asociación de Maestros para ese entonces, expresó que:

[p]ara que una democracia funcione en forma adecuada, es preciso que el derecho a la educación este consignado, no solamente como un derecho del ciudadano, sino, además, debe contener aquella disposición que haga al Estado, que obligue al Estado a proporcionar un mínimo de educación para que los estudiantes, los niños, adquieran ese mínimo de preparación y puedan enfrentarse a una lucha sin desigualdades en una sociedad democrática.<sup>38</sup>

Por su parte, la Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, que tuvo como propósito hacer gratuita la matrícula en las escuelas primarias y secundarias, proveyendo para el suministro de libros de texto a los estudiantes del Departamento de Educación, esboza en su Exposición de Motivos:

El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre. El derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales del hombre; quizás el más fundamental, pues es el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal. A través del derecho a la educación ganan fuerza y honduras las otras libertades. De la educación se nutren y en la educación se amparan las grandes libertades civiles: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de reunión y asociación pacíficas, la libertad del voto limpio y secreto. La educación no solo

---

<sup>36</sup> Lcdo. Ruy Delgado Zayas, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 1.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> 2 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1456-1457 (1952).

fortalece las libertades, sino que dilata el concepto de la libertad. La educación crea libertad: una libertad más amplia que la que proclaman los tratados y una libertad más profunda que la letra de ningún documento. Los altos principios de nuestra Constitución y la alta calidad de nuestra experiencia democrática encuentran su mejor escudo no solo en el realismo y sabiduría de nuestra gente sencilla, sino y también en el afán por la educación en que nuestro pueblo tradicionalmente ha fundado su mayor esperanza y del que ha ido derivando sus mayores conquistas.<sup>39</sup>

En esa misma línea, la Ley Núm. 195-2012, conocida como la Carta de Derechos del Estudiante, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que nuestros estudiantes representan la esperanza y el futuro capital humano de Puerto Rico. Su Exposición de Motivos reza que:

[l]os niños y jóvenes son la esperanza del mañana. Por eso, los estudiantes representan el futuro capital humano del pueblo de Puerto Rico. Es un hecho indiscutible, que los esfuerzos gubernamentales dirigidos en la búsqueda y fortalecimiento de las destrezas y el conocimiento de los estudiantes de Puerto Rico, darán como resultado un incremento en la competitividad de Puerto Rico, dentro del marco internacional. Además, es un hecho comprobado, que el conocimiento y la buena educación, son herramientas que ofrecen excelentes oportunidades para el progreso del ser humano, tanto a nivel individual, como a nivel colectivo, inclusive como pueblo.

En la misma además se reconoce el derecho de todo y toda estudiante a “[r]ecibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales”. El derecho a la educación es uno de los más importantes principios que modelan la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de dotar a nuestros y nuestras estudiantes del conocimiento necesario para que se desarrollen de forma integral como seres útiles a la sociedad.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado:

[...]la gran importancia que tiene la educación para el Estado y lo apremiante que es el interés público en que las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, ofrezcan servicios de calidad.

---

<sup>39</sup> Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, *Exposición de Motivos*, 18 L.P.R.A. 4 (Supl. 2000).

Expresamente ha resuelto, que, a través de la educación, se imparte la preparación necesaria para que los ciudadanos participen en el desenvolvimiento social y económico de nuestra vida colectiva. El Estado, pues, tiene que asegurarse de que todas las instituciones pedagógicas del país, tanto públicas como privadas, provean una educación de calidad y que cumplan con unos requisitos mínimos de excelencia en cuanto a currículo, capacidad profesional de la facultad, planta física, recursos de apoyo y otros similares.<sup>40</sup>

Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el concepto “trabajo: como:

[...] el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos.

Mediante el trabajo, una persona emplea su tiempo y sus conocimientos al servicio de otros y otras con el fin de recibir una remuneración justa. El trabajo representa para muchas personas un medio y una forma de evolucionar como ser humano. Tan importante es el derecho al trabajo que está relacionado intrínsecamente a la inviolabilidad a la dignidad humana.

El Proyecto del Senado 753 tiene como propósito que el Secretario o la Secretaria de Educación, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados. Sin embargo, durante la evaluación del Proyecto del Senado 753, esta Comisión encontró que la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, ya autoriza al Secretario o Secretaria de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que, en coordinación con el Secretario o Secretaria del Trabajo, establezca en las instituciones de enseñanza pública de Puerto Rico, cursos de relaciones obrero-patronales. En aras de

---

<sup>40</sup> *Asociación de Academias y Colegios Cristianos de P.R., v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 135 DPR 150 (1994).

preservar la intención legislativa, esta Comisión entendió pertinente incorporar el lenguaje propuesto por el P. del S. 753 dentro del ordenamiento vigente.

En su memorial explicativo, el Departamento de Educación expresó que los temas de sindicalismo, organización sindical y negociación colectiva se abordan a través del Programa de Estudios Sociales. Sin embargo, de una lectura de la lista de los cursos que sometieron como prueba del ofrecimiento en el Programa de Estudios Sociales, no se identifican cursos específicos dirigidos a atender los temas de sindicalismo, organización sindical y negociación colectiva. Por ello, la relevancia y necesidad de integrar cursos especializados en estos temas que pretende el Proyecto del Senado 753.

Recalcamos que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, favoreció el Proyecto del Senado 753 ya que su propósito es compatible con la misión de la agencia e indicó que se encuentra disponible para asistir al Departamento de Educación en la formulación y diseño de este curso para el estudiantado puertorriqueño. El DTRH, reconoció la importancia de que los trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico conozcan sus derechos constitucionales y estatutarios así como el rol medular que tiene dicha agencia en la educación obrero-patronal.<sup>41</sup>

La Carta de Derechos del Estudiante establece de forma patente que “nuestros estudiantes representan la esperanza y el futuro capital humano en Puerto Rico”. Para que los y las estudiantes conformen “la esperanza y el futuro capital humano en Puerto Rico”, es necesario que tengan a su disposición un programa de estudios que vaya dirigido a prepararlos en los diferentes ámbitos de la vida adulta, incluyendo el trabajo. Los cursos propuestos por el Proyecto del Senado 753, le permitirán a los y las estudiantes la teoría que regula al mundo del trabajo, para que una vez inmiscuidos en la práctica, puedan enfrentar con una base sólida la defensa de sus derechos y su dignidad.

#### **ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA**

---

<sup>41</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 2.

Durante el proceso de evaluación de la medida se identificaron las recomendaciones de las agencias y entidades sobre enmendar o derogar la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, y lenguaje sugerido sobre el curso propuesto. Por lo que, la Comisión informante optó por crear una nueva ley, derogar la referida Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, y acoger el lenguaje propuesto por el Departamento de Educación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 753 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.



### CONCLUSIÓN

En aras de promover y fomentar la protección de los derechos constitucionales en el ámbito obrero patronal -contenidos en la Carta de Derecho del Constitución de Puerto Rico-, es indispensable contar con una educación dirigida a atender estas áreas de las relaciones entre trabajadores, trabajadoras y patronos. A través de la enmienda propuesta a la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enmendada, se detallan los temas a ser incluidos en los cursos de relaciones obrero-patronales que deben ser establecidos en las escuelas públicas del país, específicamente aquellos dirigidos a la negociación colectiva, organización sindical y sindicalismo. Además, al enmendar la Ley Núm. 1, *supra*, el Proyecto del Senado 753 le añade a esta un énfasis especial dirigido y enfocado hacia los derechos constitucionales de naturaleza laboral.

Puerto Rico, además de aspirar a tener una clase trabajadora adiestrada, debe contar con capital humano que conozca y ejerza sus derechos. Ello es así, porque de esa forma, quienes la integren serán el hilo conductor que propenda a alcanzar las nociones más elevadas de ética y profesionalismo. Es imperativo que nuestros y nuestras estudiantes tengan un acercamiento a estas máximas desde edades tempranas. Más aun, se debe considerar como un elemento esencial, como futuros y futuras integrantes de la clase

trabajadora, conocer los derechos que les cobijan. Como bien planteó el delegado Virgilio Brunet, “el derecho a la educación es parte de una sociedad más justa y democrática”.<sup>42</sup>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 753, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
**Presidenta**

**Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales**

---

<sup>42</sup> 2 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1456-1457 (1952).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 753

9 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl* y la señora *Rivera Lassén*

*Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

LEY

Para crear la "Ley para establecer y promover el ejercicio de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico en el sistema de enseñanza pública", ~~añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"~~, a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia moderna, el trabajo asalariado ha sido la principal forma de organización de la actividad productiva y comercial. Como resultado de la experiencia los asalariados y asalariadas comprendieron la necesidad de organizarse sindicalmente para negociar sus condiciones y términos de empleo y trabajo. Entre estas condiciones se encuentra la cuantía de su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, las horas de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre

traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras. Los procesos sindicales pueden y deben ser procesos de auto-organización, de participación democrática, y de formación de una ciudadanía responsable, informada y activa. A nivel internacional, se han producido grandes luchas que han provocado el reconocimiento de la organización sindical y a la negociación colectiva como parte de una sociedad verdaderamente democrática. La “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948) de 1948, señala en su Artículo 23, sección 4 que “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.” ~~Similarmente~~ De otra parte, la Constitución de Puerto Rico reconoce ciertos derechos de forma clara e inequívoca. Así la Carta de Derechos (Artículo II) establece en sus secciones 17 y 18 que:

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.”

De igual forma, la Sección 16 reconoce los siguientes derechos: “Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos a su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada

ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley”.

Es tarea de nuestro sistema de educación pública preparar a los alumnos y alumnas para el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, reconocido por la Constitución. Como señala la Sección 5 de la Carta de Derechos: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Esto debe incluir lógicamente los derechos reconocidos en las Secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            ~~Sección 1. Se añade un nuevo sub inciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la~~  
2   ~~Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto~~  
3   ~~Rico”, para que lea como sigue:~~

4   ~~———— “Artículo 2.04.—— Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.~~

5            ~~a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del~~  
6            ~~Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa~~  
7            ~~debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el~~  
8            ~~Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de~~  
9            ~~Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.~~

10           ~~b. El Secretario deberá:~~

11           ~~1. ...~~

12           ~~...~~

1 ~~65. Establecer, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,~~  
2 ~~un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos~~  
3 ~~constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la~~  
4 ~~Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del currículo de Estudios~~  
5 ~~Sociales. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación~~  
6 ~~adoptarán las medidas administrativas necesarias para hacer posible el cumplimiento de esta~~  
7 ~~Ley.~~

8 ...”

9 Artículo 1.- Título

10 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para establecer y promover el ejercicio  
11 de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga  
12 reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico en el  
13 sistema de enseñanza pública”.

14 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

15 Reconociendo la necesidad de promover los principios y técnicas de las relaciones obrero-  
16 patronales en su efecto teórico y práctico, se declara como política pública del Estado Libre  
17 Asociado de Puerto Rico, fomentar la capacitación en las instituciones de enseñanza pública  
18 en materia de sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos  
19 constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la  
20 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 Artículo 3.- Se ordena al Secretario o Secretaria del Departamento de Educación, en  
22 coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a insertar los temas de

1 sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos constitucionales  
2 establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del currículo de Estudios Sociales. El  
4 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación adoptarán  
5 las medidas administrativas necesarias para hacer posible el cumplimiento de esta Ley.

6 Artículo 4.- Los temas a los que hace referencia el Artículo 3 de esta Ley, serán  
7 estructurados para capacitar al estudiantado, mediante la instrucción y práctica más  
8 moderna, en el desarrollo histórico y las más avanzadas técnicas de las relaciones obrero-  
9 patronales.

10 Artículo 5.- Se deroga la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970.

11 ~~Sección 2~~ Artículo 6.- Cláusula de Cumplimiento.

12 En el término de 1 año luego de la aprobación de esta medida las agencias  
13 mencionadas deberán radicar en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del  
14 Senado de Puerto Rico una certificación que acredite y especifique el cumplimiento de  
15 la agencia con esta Ley, incluyendo.

16 ~~Sección 3~~ Artículo 7.- Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
21 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
22 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
7 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
9 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Sección 4 Artículo 8.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. DEL S. 1270

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2024

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1270**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 1270 (en adelante "P. del S. 1270"), según radicado, tiene el propósito de crear la "Ley para impedir el control de las aseguradoras sobre el sistema de salud en Puerto Rico", a los fines de declarar la industria de la salud y los seguros de salud como una revestida de alto interés público; prohibir que las aseguradoras, ya sea a través de la propia compañía, empresa subsidiaria, agente, accionista, socio, agente por comisión, o bajo cualquier puesto directivo, administrativo u oficiales tengan interés económico sobre los proveedores de servicios de salud; disponer penalidades; y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN:

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, el P. del S. 1270 surge ante la siguiente realidad: las aseguradoras cada vez más están acaparando los proveedores de servicios, provocando un innegable rol dual que afecta la libre competencia. Para ejemplificar esto, está el caso de First Medical, que es propiedad de los

mismos dueños de la red de hospitales más grande (Pavía) de Puerto Rico, además de una empresa dedicada a ofrecer servicios de salud mental (APS Clinics), la cual ha sido fuertemente criticada por los servicios de salud que ofrecen a los pacientes bajo el Plan Vital. Por otro lado, una tercera aseguradora (Triple S) posee una subsidiaria que funcionan como clínicas de salud (Clínicas Salus). Una cuarta aseguradora es propiedad de un sistema de hospitales alrededor de Puerto Rico (Plan de Salud Menonita).

Asimismo, recientemente trascendió en la prensa el caso de radiólogos que lleven esperando dos años para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos (en adelante OAM) determine si la aseguradora podía competir con sus propios proveedores de servicios de salud. La solicitud de investigación surgió debido a que se alega que la aseguradora ha montado sus propias clínicas de salud -denominadas Salus- en las que ofrece servicios de radiología a sus asegurados. Según el reportaje, la OAM aún se encuentra investigando el asunto, es decir, en dos años no se ha obtenido ninguna respuesta.



Este panorama provoca lo siguiente: las aseguradoras continúan generando más ganancias, los servicios de salud son cada vez menos accesibles, en gran medida por la fuga de profesionales de la salud, el cierre de hospitales y clínicas, entre otros factores. Por estas razones, el P. del S. 1270 busca que las aseguradoras estén limitadas a unos clientes a cambio de una prima, con límites de cobertura y con una relación directa con los profesionales de la salud, sin intentar convertirse en uno o competir con estos. En resumidas cuentas, la medida busca atender un área de alto interés público: el acceso al sistema de servicios de salud en Puerto Rico.

#### **ALCANCE DEL INFORME:**

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo se le cursó el 5 de marzo de 2024 citación a Audiencia Pública a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Asociación de Farmacias de Comunidad, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Asociación de Laboratorios Clínicos, Colegio de Médico Cirujanos de Puerto Rico y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia. Esta Audiencia Pública fue celebrada el miércoles 13 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa Carreras, y se contó con la participación de todos los citados, excepto con la Asociación de Farmacias de la Comunidad, que se excusó el martes 12 de marzo de 2024 a las 2:16 de la tarde, por razón de una conferencia de prensa que conflagraba con la hora de la vista.

Así las cosas, al redactar este Informe Positivo se cuentan con los Memoriales Explicativos de los siguientes: la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico, Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Oficina del Comisionado de Seguros, ACODESE, la ASES y de la Asociación de Farmacias de la Comunidad. También se recibió una comunicación de apoyo por parte de la Fundación Pro-Derecho a la Salud.

### **RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS**

#### Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico expresó que no se encuentra en posición de esbozar una recomendación informada a favor o en contra. Sugiere que se lleve a cabo un análisis detallado sobre el impacto que tendrá la aprobación de esta medida. Dentro de su análisis, destacó que la Asociación agrupa instituciones que serán afectados por la medida y que es importante evaluar y considerar si los pacientes están teniendo acceso al nivel de servicio adecuado que necesitan bajo la tendencia de desarrollo de nuevos centros de servicios ambulatorios bajo las aseguradoras. Por otro lado, piden consideración a la necesidad de autorizar nuevas facilidades de salud, cuando la isla cuenta con una adecuada oferta de facilidades disponibles para atender a la población. Le preocupa a la Asociación que estas facilidades y/o clínicas de las aseguradoras puedan restringir la disponibilidad de especialistas.

Por lo expuesto anteriormente, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico considera que no tiene suficiente información para expresarse a favor o en contra de la aprobación de la medida.

#### Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico

La Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico comenzó detallando el trasfondo histórico que llevó a la situación actual de la salud. Considera que la enmienda a la ley orgánica que establece la Administración de Seguros de Puerto Rico (en adelante "ASES") que permitió la contratación de aseguradoras que a su vez fuesen proveedores de servicios de salud no tomó en consideración a las entidades afectadas. Durante el proceso de contratación de ASES más reciente, se había prohibido la participación de las aseguradoras, pero luego de su aprobación, se les otorgó una excepción para permitirlo.

Por esto incluso solicitan una investigación para estudiar las razones de la otorgación de esta.

La Asociación entiende que, para evitar el deterioro de la salud del pueblo, es una obligación del estado prohibir que las aseguradoras o planes médicos sean de forma directa o indirecta proveedores de servicios de salud. Por esto, encuentran que la eliminación de intermediarios que no aportan al cuidado directo del paciente y la contratación de una sola aseguradora, el gobierno podría ahorrar alrededor de mil millones de dólares anuales. Insta a la Legislatura que asigne los fondos suficientes a la Oficina del Comisionado de Seguros para la fiscalización de los planes médicos.

Por lo expuesto anteriormente, la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico **favorece** la aprobación de la medida sin enmiendas.

#### Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico

El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, el Colegio) considera que el proyecto responde a una de sus principales denuncias—la integración de funciones entre aseguradoras y proveedores. Este nuevo modelo de las aseguradoras tiene implicaciones significativas en el acceso, la calidad y el costo de la atención médica.

El Colegio considera preocupante el potencial conflicto de intereses que surge cuando una entidad actúa, tanto como aseguradora como proveedora de servicios médicos. Al priorizar la rentabilidad sobre la calidad, puede resultar en la degeneración de servicios médicos, la limitación de opciones de tratamientos y una reducción en la eficacia del servicio. Desincentivaría la competencia dentro del mercado de la salud, llevando a la monopolización de servicios y aumentando costos. Detallaron que la competencia es esencial para evitar el desplazamiento de los médicos especialistas.

Para mantener la integridad del sistema de salud, es la posición institucional del Colegio la separación entre aseguradoras y proveedores de servicios de salud. Considera que las políticas de salud deberán fomentar una estructura que priorice las necesidades de los pacientes sobre las metas financieras de las entidades de salud.

Por lo expuesto anteriormente, el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico **favorece** la aprobación de la medida.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia (en adelante, el Departamento) expuso su análisis desde la perspectiva de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (en adelante, la OAM). Resalta que los motivos para declarar que las aseguradoras no pueden ofrecer servicios de salud de la medida no surgen claramente de la Exposición de Motivos. Interpretan que la medida no declara expresamente esta conducta de las aseguradoras como una ilegal. Al no declararlo una conducta ilegal, se dificulta una investigación para demostrar los elementos de otras violaciones a la *Ley de Monopolios y Restricción del Comercio*. Hace la observación de que parece que la medida intenta otorgarle a la OAM jurisdicción investigativa sin expresarlo claramente en la misma. Considera el Artículo 6 confuso por lo mencionado anteriormente. Aclara que la OAM no tiene poderes adjudicativos por medio de los cuales pueda imponer las multas descritas en la medida, ni tiene un trámite procesal para adjudicarlas ya que la medida no lo establece.

El Departamento también expresó que entiende que el texto del Artículo 5 de la medida tiene un alcance muy amplio y desproporcional relacionado a la prohibición de las aseguradoras a proporcionar servicios de salud. Considera que la prohibición se extienda a los parientes de los accionistas, oficiales, agentes, socios y directivos de las aseguradoras hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad, al ser tan amplia, lograría el resultado necesario para atender la preocupación que busca atender la medida.

Advierte un posible conflicto jurisdiccional entre la OAM y la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante, la OCS) ya que la OCS es la entidad que regula y fiscaliza asuntos relacionados a métodos desleales de competencia, actos o prácticas injustas o engañosas, restricción de mercado, competencia y monopolios.

El Departamento recomienda aumentar el plazo de noventa (90) días para realizar y completar las investigaciones que la OAM tendrá que realizar ya que son complejas. Ya que la *Ley de monopolios y restricción del comercio* da un periodo prescriptivo de cuatro (4) años considera que se debe contemplar ese término como guía para el plazo que tendrá la OAM en llevar a cabo su investigación.

Finalmente, menciona que el *Código de Seguros* ya contiene lenguaje que parece prohibir que las aseguradoras se dediquen a otro negocio que no sea el de seguros.

Pudiera ser redundante la medida, sin embargo, el Departamento mostró deferencia a la interpretación de la OCS en torno a este aspecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Departamento de Justicia **no favorece** la aprobación de la medida **según su actual redacción.**

Fundación Pro-Derecho a la Salud

La Fundación Pro-Derecho a la Salud exhorta que se enmiende la Ley actual para evitar que se utilicen fondos públicos en contra de los intereses salubristas del pueblo y a favor del lucro de las aseguradoras. Hace un llamado a toda la legislatura y al ejecutivo a defender el derecho a la salud del pueblo.

Por lo expuesto anteriormente, la Fundación Pro-Derecho a la Salud **favorece** la aprobación de la medida.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante, OCS) explicó la actual regulación sobre las aseguradoras y su afiliación con proveedores de salud. Actualmente, según el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico, las aseguradoras pueden pertenecer a un "holding company" al que también pertenece algún proveedor de servicios de salud. Aclaró que la OCS es el ente que autoriza a una aseguradora a tramitar negocios de seguros de salud en Puerto Rico, pero es el Departamento de Salud quien emite las licencias que autorizan a las organizaciones proveedores de salud operar. La actual legislación hace posible que un asegurador pueda contar con una compañía afiliada que tenga licencia para operar como proveedor de salud en Puerto Rico.

La Oficina señaló que, aunque se ha visto un incremento de ocho por ciento (8%) en costo de la Prima suscrita de las aseguradoras, se ha visto un incremento de once por ciento (11%) en las reclamaciones pagadas. Sugiere que, en el Artículo 4 de la medida, se incorpore o haga referencia a las definiciones dispuestas en el Artículo 2.040 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico para los términos "asegurador de la salud", "organizador de servicios de salud" y "proveedor de servicios de salud" para mantener la uniformidad y precisión en los términos.

Llama la atención que el Capítulo 3 y Capítulo 19 del Código de Seguros de Puerto Rico ya dispone un proceso y causales para revocar, denegar o suspender un certificado

de autoridad a un asegurador de servicios de salud para tramitar negocios de seguros en Puerto Rico; proceso que el Artículo 6 de la medida busca disponer nuevamente. La OCS recomienda que en el artículo mencionado anteriormente se adopte el mismo procedimiento ya dispuesto en los Capítulos 3 y 19 del Código de Seguros.

La Oficina entiende que el asunto planteado por la medida puede ser regulado mediante otros mecanismos de legislación y no mediante la medida para crear un balance entre un mejor acceso a la salud y la estructura corporativa de organizaciones proveedoras de salud.

Por lo expuesto anteriormente, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico **no favorece** la aprobación de la medida.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico



La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, ASES) reconoce la actual tendencia de las aseguradoras que han comenzado a proveer servicios médicos, maximizando sus ganancias. La ASES, como parte del contrato nuevo del Plan Vital, incluyó salvaguardas adicionales para la red de proveedores como parte de los requisitos de cumplimiento. Las Organizaciones de Manejo de Cuidado (MCO por sus siglas en inglés) no podrán incluir en su red de proveedores entidades o compañías afiliadas, relacionadas o subsidiarias sin la solicitud de una autorización a ASES. Solo se concederán las autorizaciones si el MCO enfrenta retos para poder completar su red de proveedores sin incluir alguna organización afiliada.

La ASES hace un llamado a analizar el efecto práctico del Artículo 6 de la medida ya que considera que pone en riesgo la salud y vida de los beneficiarios del Plan Vital. Considera importante velar el cumplimiento de las disposiciones legales pero cualquier sanción o penalidad impuesta no debería ser a expensas de los beneficiarios. La cancelación de un contrato como una penalidad puede poner el riesgo la certificación de la adecuación de la red de salud—acción que resultaría en un incumplimiento por parte del Gobierno de Puerto Rico ante las entidades reguladoras federales. Recomienda que no se recurra de primera instancia a la drástica medida de cancelar un contrato.

Por lo expuesto anteriormente, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico **no favorece** la aprobación de la medida.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (en adelante, ACODESE) comenzó su memorial aclarando que la Exposición de Motivos de la medida hace referencia a ciertos supuestos que, a su criterio, son infundados. Considera que la medida atenta contra el principio de imparcialidad a la hora de los aseguradores velar que estos proveedores y facilidades de servicios de salud cumplan con los requerimientos contractuales impuestos por ASES.

Reiteró la información provista por OCS sobre el incremento de las primas y las reclamaciones pagadas por las aseguradoras, buscando desmentir el planteamiento de la Exposición de Motivos que en los pasados cinco (5) años, las ganancias de los aseguradores han aumentado drásticamente. En el caso del Plan Vital, la aseguradora paga 92 centavos de cada dólar de prima lo que equivale a un 92% de *Medical Loss Ratio*.

ACODESE explicó que el asunto de contratación de proveedores, incluyendo el establecimiento de una red de proveedores por parte de una aseguradora, no está relacionado con que la aseguradora sea proveedora de servicios de salud. Para argumentar el planteamiento de posible monopolización de los servicios de salud, ACODESE considera que al aumentar las opciones de servicios de salud mediante las aseguradoras también ser proveedoras de salud, no es apropiado la acusación de que sus prácticas limitan el acceso a servicios de salud. Como parte de sus críticas de la medida, ACODESE resaltó lo siguiente:

1. El Artículo 7 de la medida utiliza una definición de "organización de servicios de salud" distinta a la utilizada por el Código de Seguros.
2. El Artículo 2 contrasta la Ley Núm. 113 del 1976 ya que la Ley incluye lenguaje que confirma que los actos alegados en la medida no están prohibidos ni tienen el fin de crear un monopolio.
3. La medida tiene como efecto práctico el cierre de múltiples clínicas donde se brindan servicios de salud al ser operados por aseguradoras de salud; limitando el acceso a servicios que la medida busca expandir.
4. Ya el Capítulo 19 del Código de Seguros establece un sistema de querrelas para atender cualquier violación a la Ley y sus sanciones aplicables.

5. El Capítulo 27 de Código de Seguros ya se dedica a regular las prácticas comerciales de las aseguradoras.

Por lo expuesto anteriormente, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico **no favorece** la aprobación de la medida.

Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico

La Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (en adelante, la Asociación) expresó su compromiso con garantizar el mayor acceso a servicios de salud para los ciudadanos, por lo que está de acuerdo con el espíritu de la medida. Sin embargo, expresó su preocupación de visos de inconstitucionalidad, ya que, al no establecer la correlación estadística entre el hecho que las aseguradoras tengan interés económico en los proveedores de salud, la medida pudiese tener provisiones inconstitucionales. Dicha posible inconstitucionalidad surge de una expropiación forzosa del interés propietario de las aseguradoras al no existir un nexo racional entre la medida y el interés protegido, plantea la Asociación.

Por otro lado, la Asociación considera que ya existen métodos menos onerosos para atender las preocupaciones expresadas por la Exposición de Motivos. Por ejemplo, existen varios proyectos de ley dirigidos a estos temas de garantizar el acceso al servicio médico. Asimismo, plantean que la medida es demasiado onerosa y pudiera tener el efecto opuesto al que busca producir, agravando el acceso a servicios de salud.

Por lo expuesto anteriormente, la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico **no favorece** la aprobación de la medida tal y como está redactada.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA:**

En Puerto Rico existe todo un esquema de las aseguradoras de controlar, no solamente las primas de seguro de salud, sino los servicios a proveerse. En este sentido las aseguradoras han ido adquiriendo proveedores de salud, intereses en proveedores de salud o creando sus propios sistemas de servicios directos de salud. Esto indudablemente lleva a un sistema que destruye a los médicos, hospitales, laboratorios y otros proveedores independientes y crea un ambiente monopolístico basado en los conflictos de interés.

Bajo este modelo, las aseguradoras inevitablemente le hacen más difícil a los proveedores sacar su número de proveedor, ser aceptado en sus redes y trabajar de forma independiente, o sea, pagándoles menos y bajo actuaciones ilegales de pagos atrasados y denegación de casos. Ejemplo para ello se puede constatar con First Medical: las compañías Artau Holding, LLC, Artau Holding II y II, cuyo presidente es Eduardo Artau, son dueñas de: Metro Santurce, Inc.; Metro Hato Rey, Inc.; Metro Mayagüez; Metrohealth, Inc.; San Francisco Health System; Hospital Doctor Susoni, Inc.; Metro Pavía Helth Systems Inc.; Dr. Susoni Community Health Services Corp.; Metro Toa Baja, Inc.; Metro Health Insurance; Southwest Health Corp; Metro Healthcare Corp.; Metro Ponce Inc.; Yauco Metrohealth Corp; First Health Call Corporation; Strategico LLC; Integrate Community Health System, Inc.; Metrohealth Extended Care Inc.; Sistema de Salud Metropolitano Inc.; MPHIC Propierties, LLC; Metro Pavía Healthcare; Metro Pavía Healthcare Centers, Inc.; Clínica Yaguez, Inc.; EJA Property Gorup; Alpine Health Technologies Corp.; Three A Engineering & Construction, Inc.; Metro Pavía at Home LLC; Metro Holdings, Inc.; BVR Ambulance Best Care, LLC y Health Care Professional Solution of PR, Inc.

De igual manera es el caso de MMM, donde la compañía matriz del plan de salud, MAPR Capital LLC, a su vez controla 40 compañías en Puerto Rico relacionadas a servicios de salud, entre estas: Vita care LLC; Best Transport of PR LLC; Clinical Staff Solution LLC; Clínica Todo Salud LLC; Clínica Todo Salud Aibonito LLC; Dental Services Organization, LLC; IPA Holdings; Castellana Physician Services LLC; PHM MultiDisciplinary; Clinic LLC (Clínicas en Arecibo, Aguadilla, Cabo Rojo, Guayama y Maunabo); Consorcio Multisalud del Oeste, Inc., y Consorcio Multisalud del Norte, Inc.

Por otro lado, MCS Healthcare Holdings, LLC es subsidiaria de Medical Card System, Inc y de ocho otras entidades en Estados Unidos, a la vez es la matriz de MCS Advantage, Inc., quienes tienen alrededor de 32 clínicas alrededor de Puerto Rico, según el Colegio de Médicos Cirujanos. El caso también se repite con GuideWell Mutual Holding Corporation compró Triple-S Management Corporation, que a su vez controla los siguientes proveedores y otros servicios: Triple-S propiedad Inc. y Triple-S Insurance Agency, Inc.; Clínica Las Américas Guaynabo; Healthcare Ambulatory Services, Inc.; Premier Medical Center of Mayaguez; NeoDesk Holding Corp (49%); Carepoint Inc. y Clínicas Salus (cuatro clínicas actualmente en Carolina, Guaynabo, Hato Rey y Ponce. Además, es dueña de Triple-S Salud Inc y Triple-S Advantage, Inc.

En cuanto al Mennonite General Hospital Inc., es dueña de las siguientes entidades proveedoras de salud: Grupo Integrado de Medicina Primaria Inc.; Hospital Menonita Caguas; Caribe Rx, Inc.; Hospital Menonita Arecibo; Hospital Menonita Cayey; Centro de Salud Conductual Menonita (CIMA); Programa de Salud en el Hogar Menonita; Hospital Menonita Ponce, Inc.; Hospital Menonita Guayama, Inc., y Hospital Menonita Humacao, Inc. Asimismo, el senador señaló que es la dueña del Plan de Salud Menonita, Inc. del cual se desprende el conflicto de interés. Por último, igual pasa con la Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico es dueña de: Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc.; Antiguo HIMA San Pablo Bayamón mediante AM Acquisition, LLC registrada el 23 de agosto de 2023, el cual pasará a ser Hospital Español Auxilio Mutuo San Pablo.

Todo lo expuesto previamente ejemplifica la necesidad que hay de erradicar el monopolio que hay en las aseguradoras médicas, y eliminar el rol dual que tienen las aseguradoras que también asumen la posición de proveedor, limitando a los médicos a proveer sus servicios, y a la vez provocando un pobre acceso a los médicos, y peor, una fuga de profesionales que dejan cada vez el país al desamparo.



En cuanto al insumo recibido por las agencias y entidades consultadas, la Comisión informante, tras análisis y estudio de los Memoriales Explicativos y la información provista durante la Audiencia Pública, se emplean varios de los cambios sugeridos, en particular por la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado de Seguros, los cuales se verán reflejados en el Entirillado Electrónico de la pieza. Estos cambios incluyen la definición de un asegurador con interés económico en una práctica monopolística, la eliminación del término “aseguradoras” en el Artículo 19 de la Ley de Asuntos Monopolísticos para que sí tengan jurisdicción sobre ella, entre otros.

En conclusión, ante el panorama que vive el país con una crisis de salud, es necesario que nuestra Asamblea Legislativa tome acción y acoja el Proyecto del Senado 1270 como parte de la política pública para solucionar la problemática de salud que aqueja a los pacientes, a los médicos, y a todo un país.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:**

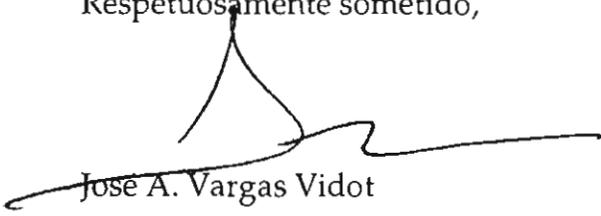
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el

**Proyecto del Senado 1270** en su entirillado electrónico, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN:**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1270**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José A. Vargas Vidot', with a long horizontal flourish extending to the right.

José A. Vargas Vidot  
Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1270**

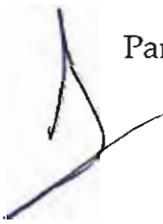
5 de julio de 2023

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Coautores el señor Bernabe Riefkohl y la señora Rivera Lassén*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**



Para crear la "Ley para impedir el control de las aseguradoras sobre el sistema de salud en Puerto Rico", a los fines de declarar la industria de la salud y los seguros de salud como una revestida de alto interés público; prohibir que las aseguradoras, ya sea a través de la propia compañía, empresa subsidiaria, agente, accionista, socio, agente por comisión, o bajo cualquier puesto directivo, administrativo u oficiales tengan interés económico sobre los proveedores de servicios de salud; disponer penalidades; enmendar la Sección 1 del Artículo III y añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 7 del Artículo VI de la Ley 72 -1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 19.020, 19.030, 19.040, 19.050, 19.090, 19.120, 19.190, 19.270 y derogar los Artículos 19.170 y 19.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios del año 2021, la red de grupos médicos más grande en la isla fue adquirida por una de las subsidiarias (MSO) de una aseguradora participantes (MMM) en el Plan de Salud del Gobierno conocido en estos momentos como el Plan Vital<sup>1</sup>.

Otra aseguradora (First Medical) es propiedad de los mismos dueños de la red de hospitales más grande (Pavía) de Puerto Rico, además de una empresa dedicada a ofrecer servicios de salud mental (APS Clinics), la cual ha sido fuertemente criticada por los servicios de salud que ofrecen a los pacientes bajo el Plan Vital.

Por otro lado, una tercera aseguradora (Triple S) posee una subsidiaria que funcionan como clínicas de salud (Clínicas Salus). Una cuarta aseguradora es propiedad de un sistema de hospitales alrededor de Puerto Rico (Plan de Salud Menonita).

En el caso de la aseguradora Triple S, esta fue adquirida recientemente por la suma de \$900 millones por la compañía de Blue Cross and Blue Shield of Florida que es GuideWell Mutual Holding Corporation.<sup>2</sup>

Más reciente, la aseguradora Triple S vendió su participación en el nuevo hospital en Dorado Doctor's Center a la organización Orlando Health y la aseguradora Plan de Salud Menonita adquirió el Hospital San Cristóbal de Ponce.<sup>3</sup>

Asimismo, recientemente trascendió en la prensa el caso de radiólogos que lleven esperando dos años para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos (en adelante OAM) determine si la aseguradora podía competir con sus propios proveedores de servicios de salud. La solicitud de investigación surgió debido a que se alega que la aseguradora ha montado sus propias clínicas de salud -denominadas Salus- en las que ofrece

---

<sup>1</sup>Díaz, Marian. Tras millonaria transacción, Preferred Health Management cambia de dueño. El Nuevo Día. (29 de enero de 2021). Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas-comercios/notas/tras-millonaria-transaccion-phm-cambia-de-dueno/>.

<sup>2</sup> Gómez, Antonio. GuideWell completó la compra de Triple S. Noticel. (1 de febrero de 2022) Disponible en: <https://www.noticel.com/economia/top-stories/20220201/guidewell-completo-compra-de-triple-s-pagando-en-efectivo-por-sus-acciones/>.

<sup>3</sup> Delgado Rivera, José Orlando. Orlando Health compra el hospital Sabanera Health en Dorado. El Nuevo Día (19 de octubre de 2022). Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas-comercios/notas/orlando-health-compra-el-hospital-sabanera-health-en-dorado/>.

servicios de radiología a sus asegurados. Según el reportaje, la OAM aún se encuentra investigando el asunto, es decir, en dos años no se ha obtenido ninguna respuesta.<sup>4</sup>

Relaciones y transacciones como estas demuestran que la industria de seguros de salud ha visto un aumento en la práctica de las aseguradoras, sus dueños, socios y/o accionistas de adquirir participación económica o convertirse en dueñas de grupos médicos o facilidades de salud para bajar las contrataciones de proveedores externos, bajando sus costos y ofreciendo estas los servicios de salud directamente a sus beneficiarios. Esta práctica está afectando negativamente al sistema de salud de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, los médicos primarios, especialistas, laboratorios, centros de urgencia, hospitales independientes, y a los ciudadanos, incluyendo a los participantes del plan de salud del gobierno o Plan Vital, que son la mayoría de la población. Esta práctica le cierra la puerta a muchos proveedores y grupos médicos que no forman parte de la red de proveedores ya que las aseguradoras favorecen y contratan a los médicos y las facilidades con las cuales tienen un interés económico.

De igual forma, lo antes expuesto atenta contra el principio de imparcialidad a la hora de las aseguradoras y las organizaciones de servicios de salud velar que estos proveedores y facilidades de servicios de salud cumplan con los requerimientos contractuales impuestos por la Administración de Seguros de Salud (ASES) para ser asegurador bajo Plan Vital y más importante aún, con su deber de proveer cuidados de salud a la población.

También priva y obstaculiza la inclusión de nuevos profesionales de la salud, especialmente médicos primarios y especialistas, que se gradúan y al no encontrar posibilidades de ejercer su profesión terminan migrando a los Estados Unidos. Esto incrementa la falta de acceso a servicios de salud para la población más necesitada.

---

<sup>4</sup> Díaz, M. (2023) Radiólogos Aguardan por respuestas a Investigación contra triple-S, El Nuevo Día. Available at: <https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/notas/radiologos-aguardan-por-respuestas-a-investigacion-contra-una-aseguradora/> (Accessed: 20 June 2023).

Como cuestión de hecho, en los pasados 5 años las ganancias de las aseguradoras de la salud aumentaron drásticamente. De los informes publicados por la oficina del Comisionado de Seguros y recogido por la prensa del país, se desprende que las aseguradoras han generado más primas y han tenido ganancias netas sobre \$500 millones. Solo en 2020 se suscribieron en primas \$9,540 millones, o sea sobre \$9 billones. De esto las aseguradoras ganaron \$256 millones netos. Desde 2017 a 2020 las aseguradoras se pagaron dividendos a sus accionistas y/o matrices por una suma de \$35 millones. Cabe resaltar que, de todas las aseguradoras, las que más control de mercado tienen son: MMM 31%, Triple S 28%, MCS 19% y First Medical 10%. Es decir 88% del mercado entre 4 aseguradoras.<sup>5</sup>



Mientras las aseguradoras continúan generando más ganancias, los servicios de salud son cada vez menos accesibles, en gran medida por la fuga de profesionales de la salud, el cierre de hospitales y clínicas, entre otros factores. Como cuestión de hecho, desde 2009, unos 8,662 médicos se han marchado de Puerto Rico, según mencionó en 2022 el propio subsecretario del Departamento de Salud, Félix Rodríguez Schmidt.<sup>6</sup> Este panorama ha conllevado que hasta el propio Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico solicite al Gobernador de Puerto Rico que decrete un estado de emergencia en el sistema de salud.<sup>7</sup>

Esta situación va en aumento y recientemente el plan médico Triple S canceló a la red de hospitales HIMA el contrato.<sup>8</sup> Esta decisión limitará más aún el ofrecimiento de servicios médicos a los pacientes en Puerto Rico, especialmente a los servicios de

<sup>5</sup> González, Joanisabel. Con ganancias récord los planes médicos. El Nuevo Día (4 de septiembre de 2021). Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/negocios/banca-finanzas/notas/vuelco-a-los-seguros-de-salud/>.

<sup>6</sup> Redacción Sin Comillas. Más de 8,000 médicos se han ido desde 2009. Sin Comillas. (12 de mayo de 2022). Disponible en: <https://sincomillas.com/mas-de-8000-medicos-se-han-ido-desde-2009/>.

<sup>7</sup> Parés Arroyo, marga. Médicos claman que se decrete un estado de emergencia en el sistema de salud. El Nuevo Día. (2 de agosto de 2022). Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/medicos-claman-que-se-decrete-un-estado-de-emergencia-en-el-sistema-de-salud/>.

<sup>8</sup> Díaz, Marian. Triple-S no renovará contrato con el sistema de hospitales HIMA. El Nuevo Día. (31 de marzo de 2023). Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas-comercios/notas/triple-s-no-renovara-contrato-con-el-sistema-de-hospitales-hima/>.

emergencia, de los cuales se depende en un sistema que ha abandonado los servicios de prevención y salud primaria como en Puerto Rico.



A tenor con todo lo anteriormente expuesto, no cabe duda de que estamos ante un sistema de salud donde la orden del día es el lucro de las aseguradoras operacionalizado mediante el control de quien aprueba un servicio y de quien lo puede proveer. Es decir, las aseguradoras, ya sea a través de sus entidades jurídicas, entidades matrices o accionistas y socios, han ido desplazando a proveedores de servicios médicos para crear sus propias clínicas, hospitales, servicios de transportación a citas, laboratorios y otros proveedores de servicios de salud física y salud mental. Esta situación atenta contra un sistema de salud que pretenda ser uno abierto, competitivo y que retenga a los profesionales de la salud. Por el contrario, va dirigido a tener control del paciente por las primas suscritas de forma privada y bajo el Plan Vital y control de los proveedores de servicio, llámese hospital, clínica médica, laboratorio, servicio ambulatorio, servicios de salud mental, entre otros. A todas luces estamos ante un control del sistema de la salud en forma de cartel por parte de unos pocos aseguradores, con el riesgo de convertirse en aseguradores-proveedores, ya sea de forma directa, o a través del control por socios o accionistas.

El rol de los aseguradores de la salud en Puerto Rico debe estar limitado a asegurar a unos clientes a cambio de una prima, con límites de cobertura y con una relación directa con los profesionales de la salud, sin intentar convertirse en uno o competir con estos. No debe permitírseles a los aseguradores, sus accionistas, ni socios tener participación alguna en la prestación de servicios que ellos mismos tendrán el deber de fiscalizar y/o pagar. Tal acción sería un craso conflicto de interés y propendería a limitar el acceso a servicios con tal de proteger su interés económico, desembocando en situaciones monopolísticas.

Por otro lado, el Plan Vital administrado por la ASES, provee servicios de salud a casi la mitad de la población de Puerto Rico. El mismo se financia a través de fondos estatales y federales. Respecto a este tema, la propia Ley orgánica de la ASES permite

que este tipo de prácticas ocurra en Puerto Rico en detrimento de la salud y en beneficio económico de las aseguradoras y sus agentes, oficiales, presidentes y accionistas. En lo específico, la Ley 72 -1993, según enmendada dispuso en el inciso (c) de la Sección 7 del Artículo VI lo siguiente:

“La Administración sólo contratará con aseguradores que no tengan, directa o indirectamente, interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a los beneficiarios del seguro de salud que esta Ley crea, excepto con aquellas organizaciones de Servicios de Salud debidamente definidas y autorizadas por el Comisionado de Seguros.”



Es decir, aunque dispuso de una prohibición de interés económico entre asegurador-proveedor, se exceptuó a todas las que tengan permiso del Comisionado de Seguros para operar. O sea, dicha prohibición en la práctica es nula e inoperante. La misma ley permite que se burle y abre la puerta a este tipo de prácticas que, como se expuso anteriormente, se ha proliferado. Consistente con lo anterior, mediante este proyecto, enmendamos dicha disposición para eliminar tal excepción y prohibir que bajo el plan de salud de gobierno se contrate con aseguradoras que tengan interés económico con proveedores.

Las situaciones anteriormente abordadas evidencian la necesidad de una reconsideración de política pública en el área de la salud en Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar el derecho de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas a un sistema de salud cuyo objetivo sea el mejor bienestar y no el lucro.

**DÉCRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para impedir el control de las  
3 aseguradoras sobre el sistema de salud en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Determinaciones Legislativas.

1           Que el sistema de salud de Puerto Rico se encuentra ante una coyuntura histórica  
2 donde las aseguradoras de la salud, sus accionistas, socios y oficiales han ido  
3 desplazando a proveedores de servicios médicos para crear sus propias clínicas,  
4 hospitales, servicios de transportación a citas, laboratorios y otros proveedores de  
5 servicios de salud física y salud mental.

6           Esta Asamblea Legislativa entiende que esta situación atenta contra un sistema  
7 de salud que pretenda ser uno abierto, competitivo y que retenga a los profesionales de  
8 la salud. Por el contrario, Puerto Rico se encuentra ante un intento de control del  
9 sistema de la salud por parte de unos pocos aseguradores, que interesan de convertirse  
10 en aseguradores y proveedores de forma simultánea, ya sea de forma directa, por una  
11 subsidiaria, o a través del control por socios o accionistas.

12           A tales efectos, esta Asamblea Legislativa determina que Puerto Rico enfrenta  
13 por parte de las aseguradoras de la salud, sus subsidiarias, accionistas, socios y oficiales  
14 una situación de actos dirigidos a restringir el comercio, en menoscabo de competencia  
15 justa y actos dirigidos a intentar monopolizar y controlar los servicios de salud; actos  
16 ilegales y prohibidos bajo la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.  
17 Para los fines de esta Ley y la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, esta  
18 Asamblea Legislativa determina que el que un asegurador(a) de la salud tenga o intente adquirir  
19 algún interés económico sobre un proveedor de servicios de salud, según las definiciones de esta  
20 Ley, incurrirá en actos para restringir el comercio y monopolio o intención de monopolizar.

21           Artículo 3.- Declaración de Interés Público.

1           Mediante la aprobación de la Ley 150-1996, según enmendada, la Asamblea  
2 Legislativa reconoce que la salud del ser humano es elemento fundamental para el  
3 disfrute cabal de sus derechos naturales y civiles; principalmente el derecho a la vida.  
4 De esta forma, se dispuso que el acceso a la salud y a los servicios médicos revisten un  
5 asunto del más alto interés público y de la más alta prioridad para el gobierno de Puerto  
6 Rico. En cumplimiento con esta obligación, esta Asamblea Legislativa dispone que tiene  
7 un interés apremiante para adoptar las disposiciones que se establecen en esta Ley.

8           Artículo 4.- Definiciones.

9           A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
10 a continuación se expresa:

11           (a)    Asegurador(a) de la salud- Significa cualquier persona que ofrezca o se  
12 obligue a proveer a uno o más planes de cuidado de salud a cambio de una prima.  
13 También significa aquellas llamadas "organizaciones de servicios de salud", bajo las  
14 disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida  
15 como "Código de Seguros de Puerto Rico" y aquellos llamados "asegurador" bajo la  
16 Ley 72 -1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros  
17 de Salud de Puerto Rico".

18           (b)    Proveedor de servicios de salud- se entenderá que incluye una institución  
19 con licencia para proveer servicios de cuidado de la salud o un lugar donde se  
20 provee cuidado médico, incluyendo los hospitales y otros centros con pacientes  
21 reclusos, centros de cirugía o tratamiento ambulatorios, centros de enfermería  
22 especializada, farmacias, centros residenciales de tratamiento, centros de

1 laboratorios, radiología e imágenes, y los lugares de rehabilitación y otros tipos de  
2 terapia. Esto también incluirá aquellos servicios de transportación a citas médicas,  
3 transportación de emergencia, ambulancias, servicios de cuidado al hogar y cualquier  
4 otro servicio que cubra un asegurador a cambio de una prima.

5 (c) Interés económico: se entenderá como la tenencia de más de cero por ciento  
6 (0%) de cualquier tipo de acción en circulación o combinación de éstas, la posesión o  
7 tenencia de cualquier propiedad o derecho sobre la propiedad de una sociedad o  
8 entidad jurídica, o la participación de cualquier forma en una sociedad o entidad  
9 jurídica, incluyendo en la administración, puesto directivo, accionistas u oficiales.

10 Artículo 5.- Desvinculación.

11 A partir del 1ro. de enero de ~~2025~~ 2026, ningún asegurador podrá tener interés  
12 económico en algún proveedor de servicios de salud, ya sea a través de la propia  
13 compañía, empresa subsidiaria, agente, accionista, socio, agente por comisión, o bajo  
14 cualquier puesto directivo, administrativo u oficiales.

15 Entre la fecha de aprobación de esta Ley hasta el 1ro. de enero de ~~2025~~ 2026, todo  
16 asegurador, empresa subsidiaria, agente, accionista, socio, agente por comisión, o bajo  
17 cualquier puesto directivo, administrativo u oficiales, deberá cesar de tener interés  
18 económico en algún proveedor de servicios de salud, sujeto a las penalidades  
19 establecidas en esta Ley.

20 Esta prohibición se extenderá a los parientes de dichos accionistas, oficiales,  
21 agentes, socios y directivos hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo por  
22 afinidad.

1 No obstante, los aseguradores, sus accionistas, oficiales, agentes, socios y  
2 directivos, podrán seguir actuando y teniendo interés económico en los negocios de  
3 asegurador, incluyendo el ofrecimiento de proveer a uno o más planes de cuidado de  
4 salud a cambio de una prima.

5 Al momento de la aprobación de esta Ley, todo asegurador tendrá sesenta (60)  
6 días para suscribir una declaración jurada ante notario, suscrita mediante el  
7 representante que se delegue, donde declarará el interés económico que tiene la entidad  
8 jurídica y sus accionistas, oficiales, agentes, socios y directivos, así como sus parientes  
9 hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo por afinidad, en algún proveedor  
10 de servicios de salud. Dicha declaración jurada deberá ser entregada a la Oficina de  
11 Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y copia de esta debidamente  
12 ponchada deberá ser entregada a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico  
13 y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. Dicho requisito aplicará  
14 cuando igualmente cuando una persona o entidad jurídica solicite una nueva  
15 autorización de alguna entidad del gobierno los permisos para proveer servicios como  
16 asegurador.

17 Para los años posteriores al ~~2025~~ 2026, y posterior al primer año en caso de ser un  
18 nuevo asegurador, todo asegurador deberá cumplir con la misma declaración jurada,  
19 declarando entonces que la entidad no posee un interés económico en algún proveedor  
20 de servicios de salud, ya sea a través de la propia compañía, empresa subsidiaria,  
21 agente, accionista, socio, agente por comisión, o bajo cualquier puesto directivo,  
22 administrativo u oficiales.

1 Artículo 6.- Penalidades.

2 Todo asegurador, empresa subsidiaria, agente, accionista, socio, agente por  
3 comisión, o bajo cualquier puesto directivo, administrativo u oficiales que dejare de  
4 cumplir con lo dispuesto en esta Ley o proveyera información falsa, se expondrá,  
5 además de las penas dispuestas en el Código Penal de Puerto Rico, a lo siguiente:

6 a) La cancelación ~~automática~~ de todos los contratos que sean otorgados posterior a  
7 la vigencia de esta Ley con el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo aquellos  
8 contratos suscritos con la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
9 Rico.

10 b) La cancelación de la autorización de aquellos permisos, autorizaciones o  
11 licencias expedidas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para  
12 operar como aseguradores u organizaciones de servicios de salud, según  
13 dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

14 c) La cancelación de todos los permisos de operación de todas las agencias del  
15 Gobierno de Puerto Rico a cualquier proveedor de servicios donde algún  
16 asegurador tenga interés económico.

17 Nada de lo anterior, se entenderá como una limitación al deber del  
18 Departamento de Justicia y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos en su deber  
19 ministerial en Ley, quienes tendrán jurisdicción concurrente con la Oficina del Comisionado de  
20 Seguros para atender este tipo de reclamación bajo esta ley. ~~Por el contrario, se~~ Se ordena a  
21 que cualquier violación a lo dispuesto en esta Ley que le sea referido al Departamento  
22 de Justicia, ya sea por parte de agencia gubernamental o ciudadano, en la que se solicite

1 investigación por posible violación a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según  
 2 enmendada, deberá investigarse y culminarse dicha investigación dentro de los  
 3 ~~próximos noventa (90) días~~ del término directivo de ciento ochenta días (180) días de haber  
 4 recibido dicho referido. Lo anterior no se entenderá que varía el término prescriptivo dispuesto  
 5 en la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

6 La enumeración de penalidades antes dispuestas no limitará a la Administración de  
 7 Seguros de Salud de Puerto Rico a imponer sanciones adicionales contempladas en la Ley 72 -  
 8 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
 9 Puerto Rico".

10 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1 del Artículo III de la Ley 72 -1993, según  
 11 enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
 12 Rico", para que lea como sigue:

13 "ARTÍCULO III. — DEFINICIONES

14 Sección 1. — Término y Frases.

15 Para fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
 16 se expone a continuación:

17 (a) ...

18 ...

19 (s) *Interés económico: se entenderá como la tenencia de más de cero por ciento (0%) de*  
 20 *cualquier tipo de acción en circulación o combinación de éstas, la posesión o tenencia de*  
 21 *cualquier propiedad o derecho sobre la propiedad de una sociedad o entidad jurídica, o la*  
 22 *participación de cualquier forma en una sociedad o entidad jurídica, incluyendo en la*

1 *administración, puesto directivo, accionistas u oficiales. Se entenderá como interés económico*  
2 *aquel que se tiene a través de parientes de accionistas, oficiales, agentes, socios y directivos hasta*  
3 *el cuarto grado de consanguineidad y segundo por afinidad.*

4 [(s)] (t) ...

5 [(t)] (u) ...

6 [(u)] (v) ...

7 [(v)] (w) ...

8 [(w)] (x) Organizaciones de servicios de salud: Son grupos médico primarios,  
9 grupos médico de apoyo, y grupos de proveedores primarios que cumplan los  
10 requerimientos de contratación establecidos por la Administración para ofrecer  
11 servicios de salud a través del modelo de cuidado de coordinado. **[Se incluye bajo esta**  
12 **definición a las organizaciones de Servicios de Salud, según definidas en la Ley**  
13 **Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de**  
14 **Organizaciones de Servicios de Salud”, incorporada en el Código de Seguros de**  
15 **Puerto Rico (Art. 19.020 et. Seq.).]**

16 [(x)] (y) ...

17 [(y)] (z) ...

18 [(z)] (aa) ...

19 [(aa)] (bb) ...

20 [(bb)] (cc) ...

21 [(cc)] (dd) Proveedor de servicios de salud: Consistirá de médicos primarios,  
22 médicos de apoyo, servicios primarios, proveedores primarios y organizaciones de

1 servicios de salud. *De igual forma, se entenderá que incluye una institución con licencia para*  
 2 *proveer servicios de cuidado de la salud o un lugar donde se provee cuidado médico,*  
 3 *incluyendo los hospitales y otros centros con pacientes recluidos, centros de cirugía o*  
 4 *tratamiento ambulatorios, centros de enfermería especializada, farmacias, centros residenciales*  
 5 *de tratamiento, centros de laboratorios, radiología e imágenes, y los lugares de rehabilitación*  
 6 *y otros tipos de terapia. Esto también incluirá aquellos servicios de transportación a citas*  
 7 *médicas, transportación de emergencia, ambulancias, servicios de cuidado al hogar y cualquier*  
 8 *otro servicio que cubra un asegurador a cambio de una prima.*

9 [(dd)] (ee) ...

10 [(ee)] (ff) ...

11 [(ff)] (gg) ...

12 [(gg)] (hh) ...

13 [(hh)] (ii) ... "

14 Artículo 8.-Se añade un nuevo inciso (h) a la Sección 7 del Artículo VI de la Ley  
 15 72 -1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de  
 16 Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Sección 7. — Modelos de Prestación de Servicios.

18 La Administración establecerá mediante reglamento, los distintos modelos de  
 19 prestación de servicios que podrán utilizarse para ofrecer los planes de salud que por  
 20 esta ley se crean.

21 Los modelos de prestación de servicios que se utilicen tendrán en común lo  
 22 siguiente:

1 (a) ...

2 ...

3 (h) *Las aseguradoras sólo contratarán con proveedores de servicios de salud y*  
4 *organizaciones de servicios salud con quienes no tengan, directa o indirectamente, interés*  
5 *económico, o relación como dueñas, subsidiarias, o afiliadas. Esto incluye a los directores,*  
6 *oficiales, socios y aquellos accionistas de la aseguradora. Si, posterior a la contratación, la*  
7 *Administración adviniera en conocimiento de una violación a esta disposición, esta deberá*  
8 *cancelar inmediatamente cualquier contrato con la aseguradora o aseguradoras implicadas en*  
9 *dicha violación y a todo proveedor de servicios de salud y organizaciones de servicios salud*  
10 *vinculada a la violación en relación con el plan de salud del gobierno."*

11 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según  
12 enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 19. — (Salvedad)

14 El régimen legal de las empresas de servicio público, ~~las compañías de seguros y~~  
15 de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos,  
17 incluyendo las cooperativas, no será afectado por la presente ley, excepto en cuanto a  
18 aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo  
19 público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. No obstante,  
20 ninguna fusión a adquisición de empresas existentes y en funcionamiento será  
21 aprobada por el organismo público estatal correspondiente sin el previo asesoramiento  
22 del Secretario de Justicia."

1 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 19.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 19.020. — Definiciones.

4 A los efectos de este Capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

6 (1) Servicios básicos de cuidado de salud. — Significa los servicios de cuidado de  
7 salud que puedan ser requeridos por los miembros suscriptores con el fin de mantener  
8 el mejor estado de salud físico y mental, que sean contratados entre el suscriptor y la  
9 organización.

10 (2) Suscriptor. — Significa cualquier persona acogida a un plan de cuidado de la  
11 salud.

12 (3) Evidencia de cubierta. — Significa cualquier certificado, documento o  
13 contrato escrito emitido a favor de un suscriptor donde se establecen los derechos y  
14 obligaciones de dicho suscriptor bajo un plan de cuidado de salud así como los  
15 derechos y obligaciones de la persona que ofrece dicho plan.

16 (4) Plan de cuidado de salud. — Significa cualquier convenio mediante el cual  
17 una persona se compromete a proveer a un suscriptor o grupo de suscriptores  
18 determinados servicios de cuidado de salud ~~bien sea directamente o~~ a través de un  
19 proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en  
20 consideración al pago de una cantidad prefijada en dicho convenio que se considera  
21 devengada independientemente de si el suscriptor utiliza o no los servicios de cuidado  
22 de salud provistos por el plan. No obstante lo anterior, dicho plan deberá proveer

1 principalmente para la prestación de servicios de cuidado de salud, a distinción de la  
2 mera indemnización por el costo de tales servicios.

3 (5) Servicios de cuidado de salud. — Significa cuidado médico o dental,  
4 hospitalización o servicios incidentales a la prestación de dicho cuidado u  
5 hospitalización. Una organización de servicios de salud no podrá proveer servicios de cuidado  
6 de salud ni tener interés económico alguno con alguna persona o entidad que provea servicios de  
7 cuidado de salud.

8 (6) Organizaciones de servicios de salud. — Significa cualquier persona que  
9 ofrezca o se obligue a proveer a uno o más planes de cuidado de salud.

10 (7) Proveedor. — Significa cualquier médico, hospital o cualquier otra persona  
11 autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud. Una organización  
12 de servicios de salud no podrá ser considerada como proveedor para fines de esta Ley. Una  
13 organización de servicios de salud tampoco podrá tener un interés económico con un proveedor.”

14 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
15 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 19.030. — Autorización requerida.

17 (1) Ninguna persona podrá establecer u operar una organización de servicios de  
18 salud en Puerto Rico, excepto como lo permitiere una autorización otorgada por el  
19 Comisionado siempre y cuando el solicitante cumpla con las disposiciones de este  
20 capítulo y con las disposiciones de la Ley 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada  
21 [24 L.P.R.A. secs. 331 a 333p].

1 Las corporaciones extranjeras podrán solicitar el correspondiente certificado de  
2 autoridad siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este capítulo y estén  
3 debidamente registradas en el Departamento de Estado de acuerdo con la ley que rige  
4 el establecimiento de las corporaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y  
5 cumpla con las disposiciones de Ley 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada [24  
6 L.P.R.A. secs. 331 a 333p].

7 (2) Toda organización de servicios de salud, que a la fecha de efectividad de esta  
8 Ley, preste servicios de salud deberá someter una solicitud para un certificado de  
9 autoridad según lo dispuesto en el inciso (3) de este Artículo dentro de ciento ochenta  
10 (180) días, a partir de la fecha de efectividad de esta ley. Cada uno de los solicitantes  
11 puede continuar operando hasta que el Comisionado apruebe la solicitud. En la  
12 eventualidad de que el Comisionado deniegue la solicitud en virtud de las  
13 disposiciones del Artículo 19.040, el solicitante será considerado como una organización  
14 de servicios de salud cuyo certificado ha sido revocado.

15 (3) La solicitud para un certificado de autoridad será juramentada por un oficial  
16 o representante autorizado del solicitante, se hará en los formularios que prescriba el  
17 Comisionado y se acompañará con los siguientes documentos:

18 (a) Copia del documento de organización, si alguno, del solicitante tales como  
19 certificados de incorporación, de asociación, sociedad, acuerdo de fideicomiso u  
20 otro documento aplicable y sus enmiendas.

21 (b) Copia de los estatutos corporativos o documento similar, si alguno, que  
22 reglamente los asuntos internos del solicitante.

1 (c) Una lista de los nombres y direcciones y posición oficial de las personas  
2 responsables de los asuntos del solicitante, incluyendo [a] los miembros de la  
3 Junta de Directores, junta de fideicomisarios, comité ejecutivo, o cualquier junta  
4 de gobierno o comité, los oficiales principales, y socios o miembros en el caso de  
5 una sociedad o asociación, y cualquier otra información que el Comisionado  
6 entienda pertinente para evaluar la competencia y confiabilidad de los mismos.

7 (d) Una copia de cualquier contrato utilizado o a utilizarse entre el proveedor o  
8 personas enumeradas en la cláusula (c) de este inciso y el solicitante.

9 (e) Un resumen describiendo la organización de servicios de salud, su plan o  
10 planes de cuidado de salud, facilidades y personal; Disponiéndose, que el  
11 solicitante demostrará con prueba fehaciente al Comisionado que las facilidades  
12 y el personal son suficientes para proveer un servicio de alta calidad a los  
13 suscriptores.

14 (f) Una copia del formulario de evidencia de cubierta a ser emitida a los  
15 suscriptores.

16 (g) Una copia del formulario del contrato individual así como el grupal, si  
17 alguna, a ser emitida a los empleados, uniones, fideicomisarios u otra  
18 organización.

19 (h) Estado financiero demostrativo de los activos y pasivos del solicitante al 31 de  
20 diciembre precedente; y el procedimiento utilizado para levantar su capital.

21 (i) Una descripción del método a utilizarse para mercadear el plan, un plan  
22 financiero que incluirá una proyección para tres (3) años de los resultados

1 operacionales iniciales anticipados, y un estado de la fuente de capital de  
2 operaciones, así como también de cualquier otra fuente para fondos  
3 operacionales.

4 (j) Un poder debidamente otorgado por el solicitante, si no está domiciliado en  
5 Puerto Rico, designando al Comisionado y a sus sucesores en el cargo, y al  
6 Subcomisionado debidamente autorizado, como el apoderado para recibir  
7 emplazamientos por causas de acción que surgen contra éste en Puerto Rico.

8 (k) Un resumen describiendo el área geográfica o áreas en la que la organización  
9 prestará sus servicios.

10 (l) Una descripción del procedimiento a ser utilizado para la tramitación de las  
11 querellas, según se dispone en el Artículo 19.120.

12 (m) Una descripción de los procedimientos y programas a ser implantados para  
13 cumplir con los requisitos de calidad de servicios establecidos en el Artículo  
14 19.040(1)(a), (b).

15 (n) Una descripción del mecanismo mediante el cual se le concede a los  
16 suscriptores oportunidad de participar en la dirección y operación de la  
17 organización según se dispone en el Artículo 19.060(2).

18 (o) Cualquier otra información que el Comisionado pueda requerir para hacer las  
19 determinaciones requeridas en el Artículo 19.040.

20 (4)

21 (a) Una organización de servicios de salud deberá radicar ante el Comisionado,  
22 cualquier cambio en las operaciones establecidas en la información requerida en

1 el inciso (3) de este Artículo. Dicha radicación deberá hacerse con no menos de  
2 treinta (30) días de anticipación previo al cambio de operaciones. Al expirar  
3 dichos treinta (30) días de su radicación, se considerará aprobado a menos que  
4 antes fuere afirmativamente aprobado o desaprobado por orden del  
5 Comisionado. El Comisionado previa notificación podrá prorrogar por no más  
6 de treinta (30) días adicionales el período dentro del cual puede aprobar o  
7 desaprobar afirmativamente dicho cambio en las operaciones.

8 (b) El Comisionado podrá promulgar reglas y reglamentos para exceptuar de la  
9 radicación requerida en la cláusula (a) de este inciso aquellas partidas que  
10 considere innecesarias.

11 ~~(5) Toda organización de servicios de salud, que preste servicios de salud deberá~~  
12 ~~incluir, como parte de su cubierta, si media justificación médica según los criterios~~  
13 ~~establecidos en los protocolos creados por el Departamento de Salud y según el plan de~~  
14 ~~cuidado en el hogar, a personas menores de veintiún (21) años de edad, postradas en~~  
15 ~~cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas y a las personas que requieran un~~  
16 ~~ventilador para mantenerse con vida, un mínimo de un turno diario de ocho (8) horas~~  
17 ~~de personal de enfermería; o de técnicos(as) de emergencias médicasparamédico(a)~~  
18 ~~(TEM-P), debidamente licenciados(as). Además, los(as) técnicos(as) de emergencias~~  
19 ~~médicas-paramédicos(as) (TEM-P) debidamente licenciados(as) deberán tener cursos,~~  
20 ~~certificaciones y adiestramientos aprobados y convalidados o los requerimientos de~~  
21 ~~destrezas y conocimientos establecidos mediante reglamentación por su respectiva~~

1 ~~Junta Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus~~  
2 ~~equipos médicos según autorizado en esta Ley."~~

3 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 19.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
4 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

5 "Artículo 19.040. — Emisión del certificado de autoridad.

6 (1)

7 (a) Al recibir una solicitud para la expedición de un certificado de autoridad, el  
8 Comisionado enviará inmediatamente al Secretario de Salud copia de dicha  
9 solicitud y de los documentos que se acompañan.

10 (b) Con relación a los servicios de cuidado de salud a ser provistos por el  
11 solicitante para un certificado de autoridad, el Secretario de Salud determinará si:

12 (I) Tiene la capacidad, el personal y las facilidades adecuadas para  
13 asegurar que los servicios de cuidado de salud se prestarán en una forma  
14 que garantice la disponibilidad, accesibilidad y la continuidad de  
15 servicios.

16 (II) Llene los requisitos establecidos en los reglamentos que promulgue o  
17 haya promulgado el Secretario de Salud, para asegurar la calidad continua  
18 del programa de cuidado de salud en cuanto a sus procedimientos y  
19 resultados.

20 (III) Tiene establecido un procedimiento de acuerdo con la reglamentación  
21 del Secretario de Salud para desarrollar, recopilar, evaluar e informar  
22 estadísticas relacionadas con el costo de las operaciones, el patrón de

1 ~~utilización de los servicios, la disponibilidad y accesibilidad de los~~  
2 ~~servicios, y cualquier otro asunto relacionado que razonablemente pueda~~  
3 ~~requerir el Secretario de Salud.~~

4 ~~(IV) Todo solicitante deberá cumplir con las disposiciones de Ley 101 de~~  
5 ~~26 de junio de 1965, según enmendada [24 L.P.R.A. secs. 331 a 333p], lo~~  
6 ~~cual deberá ser informado por el Secretario de Salud al Comisionado.~~

7 ~~(e) Dentro de treinta (30) días del recibo de la solicitud para la expedición de un~~  
8 ~~certificado de autoridad, el Secretario de Salud certificará al Comisionado si la~~  
9 ~~organización de servicios de salud reúne los requisitos, especificará en qué~~  
10 ~~aspectos es deficiente.~~

11 ~~(2) El Comisionado podrá expedir o denegar un certificado de autoridad a~~  
12 ~~cualquier persona que radique una solicitud según lo dispuesto en el Artículo 19.030~~  
13 ~~dentro de noventa (90) días de haber recibido la certificación del Secretario de Salud. La~~  
14 ~~emisión del certificado de autoridad se concederá sujeto al pago de los derechos de~~  
15 ~~solicitud que se establece en el Artículo 19.230 siempre que el Comisionado determine~~  
16 ~~que el solicitante cumple con los siguientes requisitos:~~

17 ~~(a) Que las personas responsables de la dirección de los asuntos de la~~  
18 ~~organización de servicios de salud sean competentes, confiables y gocen de~~  
19 ~~buena reputación.~~

20 ~~(b) Que el Secretario de Salud certifique de acuerdo con lo dispuesto en el inciso~~  
21 ~~(1) que el plan de operaciones propuesto por la organización de servicios de~~  
22 ~~salud reúne los requisitos establecidos en el inciso (1)(b).~~

1 (c) Que sus planes de cuidado de salud dispongan de mecanismos apropiados  
2 mediante los cuales la organización de servicios de salud provea los servicios  
3 básicos de cuidado de salud ~~directamente a los suscriptores~~ o a través de  
4 proveedores contratados directamente por ésta, o a través de seguro o de otro  
5 medio que haya sido previamente aprobado por el Comisionado de Seguros  
6 mediante reglamento.

7 (d) Que la organización de servicios de salud posee solidez financiera. Al hacer  
8 esta determinación el Comisionado podrá considerar:

9 (I) La solidez financiera ~~de la organización del plan de cuidado de salud en~~  
10 ~~cuanto a los servicios que va a proveer y las tarifas que fijará para dichos~~  
11 ~~servicios;~~

12 (II) la adecuacidad del capital operacional;

13 (III) cualquier acuerdo con otra organización de servicios de salud para  
14 asegurar el pago del costo de los servicios de salud, o las disposiciones  
15 para la aplicación automática de una cubierta sustituta en la eventualidad  
16 de que la organización de servicios de salud no cumpla con sus  
17 obligaciones hacia el suscriptor;

18 (IV) cualquier acuerdo con los proveedores para ofrecer servicios de  
19 cuidado de salud, y

20 (V) cualquier fianza de garantía o depósito en efectivo o en valores  
21 sometido de acuerdo con la disposición en el Artículo 19.140 como  
22 garantía de que las obligaciones habrán de cumplirse.

1 (e) Que a los suscriptores se les conceda la oportunidad de participar en la  
2 dirección y operación de la organización de acuerdo con lo dispuesto en el  
3 Artículo 19.060.

4 (f) Que el propuesto método de operación no sea contrario al interés público,  
5 según lo demuestre la información sometida al Comisionado de acuerdo con lo  
6 dispuesto en el Artículo 19.030 o por investigaciones independientes, ordenadas  
7 por el Comisionado, y.

8 (g) que cualquiera de las deficiencias señaladas por el Secretario de Salud hayan  
9 sido corregidas.

10 (3) Un certificado de autoridad sólo podrá denegarse luego de haber cumplido  
11 con los requisitos establecidos en el Artículo 19.210.”

12 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 19.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
13 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 19.050. — Poderes.

15 (1) Los poderes de una organización de servicios de salud incluirán, pero no  
16 estarán limitados a:

17 (a) La compra, arrendamiento, construcción, renovación, operación,  
18 mantenimiento de hospitales, facilidades médicas, o ambos, y equipo relacionado  
19 y aquella propiedad que razonablemente se pueda requerir para su oficina  
20 principal o para aquellos otros propósitos que sean necesarios para la  
21 organización.

1 (b) Conceder préstamos a grupos médicos bajo contrato con la organización para  
2 asistirla exclusivamente en aquellos programas que estén relacionados con el  
3 contrato; o conceder préstamos a una corporación o corporaciones bajo su control  
4 con el propósito de adquirir o construir facilidades médicas y hospitalarias o que  
5 la asistan en su programa para proveer servicios de cuidado de salud a los  
6 suscriptores.

7 (c) Ofrecer servicios de cuidado de salud a través de proveedores que estén bajo  
8 contrato con, o empleados por la organización de servicios de salud.

9 (d) Contratar con cualquier persona para llevar a cabo en su nombre ciertas  
10 funciones tales como mercadeo, suscripción y administración.

11 (e) Contratar con una compañía de seguros o con otra organización de servicios  
12 de salud autorizada en Puerto Rico, con el fin de proveer seguros, indemnización  
13 o reembolso por los costos de los servicios de cuidado de salud ofrecidos por la  
14 organización de servicios de salud.

15 (f) Ofrecer otros servicios de cuidado de salud además de los servicios básicos de  
16 cuidado de salud.

17 (2)

18 (a) Una organización de servicios de salud, previo a ejercitar cualquiera de los  
19 poderes conferidos en el inciso (1)(a) y (b), y el poder de contratar las funciones  
20 de administración conferido en el inciso (1)(d) de este Artículo notificará al  
21 Comisionado la información adecuada que justifique el ejercicio de dichos  
22 poderes. El Comisionado podrá desaprobado el ejercicio de cualquiera de dichos

1 poderes si en su opinión afectan sustancialmente la situación financiera de la  
2 organización de servicios de salud y les impide cumplir con sus obligaciones. Si  
3 el Comisionado no lo desaprueba dentro de los treinta (30) días posteriores a su  
4 radicación, se considerará aprobado pudiéndose prorrogar dicho período por el  
5 Comisionado por un término adicional que no excederá de treinta (30) días, si el  
6 Comisionado lo notifica a la organización de servicios de salud dentro de dicho  
7 período de espera.

8 (b) El Comisionado puede promulgar la reglamentación adecuada para  
9 exceptuar del requisito establecido en la cláusula (a) de este inciso aquellas  
10 actividades que tengan efectos mínimos.”

11 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 19.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
12 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 19.090. — Informe anual.

14 (1) Cada organización de servicios de salud deberá presentar anualmente al  
15 Comisionado, con copia al Secretario de Salud, en o antes del 31 de marzo, un estado  
16 exacto certificado por un contador público autorizado y suscrito bajo juramento por dos  
17 (2) de sus principales funcionarios, cubriendo el año precedente. Dicho informe se hará  
18 en los formularios que prescriba el Comisionado e incluirá:

19 (a) La situación económica de la organización, incluyendo un estado de  
20 situación, estado de ganancias y pérdidas y estado de fuentes y aplicación de  
21 fondos por el año precedente, certificado por un contador público autorizado.

1 (b) Cualquier cambio material de la información sometida en virtud del Artículo  
2 19.030(3).

3 (c) El número de personas suscritas durante el año, el número de los suscriptores  
4 al final del año y el número de suscriptores terminados durante el año, y

5 (d) Un resumen de la información recopilada en virtud del Artículo  
6 19.040(1)(b)(iii) en la forma que requiera el Secretario de Salud, y

7 (e) (d) cualquier otra información relacionada con la organización de servicios de  
8 salud que sea necesaria para permitir al Comisionado llevar a cabo sus deberes  
9 bajo esta ley."

10 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 19.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
11 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 19.120. — Sistema de querellas.

13 (1)

14 (a) Toda organización de servicios de salud deberá establecer y mantener un  
15 sistema de querellas aprobado por el Comisionado previa consulta con el  
16 Secretario de Salud que provea procedimientos adecuados y razonables para la  
17 pronta resolución de querellas escritas incoadas por cualquier suscriptor o  
18 proveedor y que estén relacionadas con las disposiciones del plan de cuidado de  
19 salud. Dichos procedimientos deberán contemplar por lo menos para la  
20 resolución de asuntos tales como reclamaciones de reembolsos, cancelación, no  
21 renovación o denegación de un plan de cuidado de salud o de algún beneficio

1 bajo el mismo, y querellas en cuanto a la calidad de los servicios de cuidado de  
2 salud que ofrecen los proveedores o la propia organización.

3 (b) El sistema de querellas incluirá la designación de un Comité de Querellas el  
4 cual no excederá de cinco (5) miembros y en el cual estarán representados los  
5 suscriptores de contratos individuales, los suscriptores de planes grupales, y los  
6 proveedores. Tales representantes no podrán ser a la vez empleados,  
7 funcionarios, directores o accionistas de la organización de servicios de salud y  
8 serán miembros del Comité por un período no menor de un (1) año ni mayor de  
9 tres (3). El Comisionado mediante reglamento establecerá los procedimientos que  
10 serán utilizados en la selección del Comité de Querellas.

11 (c) Toda organización de servicios de salud, a través de su Comité de Querellas,  
12 deberá dar una contestación razonable a cada querella escrita que reciba dentro  
13 del período de treinta (30) días a partir de la radicación de la querella escrita.

14 (d) Toda aquélla en la cual se impute una práctica desleal o violación de  
15 cualquier disposición aplicable de este Código deberá ser referida al  
16 Comisionado.

17 (e) Toda organización de servicios de salud además de establecer un expediente  
18 individual de cada querella deberá mantener un registro completo de todas las  
19 querellas que reciba. Dicho registro deberá incluir por lo menos el nombre y  
20 dirección del querellante, el asunto de la querella, la fecha de resolución de la  
21 querella, el modo en que se dispuso de la querella y el tiempo que tomó  
22 resolverla. Tanto los expedientes individuales como los registros que menciona

1 esta cláusula estarán sujetos a inspección por el Comisionado o por el Secretario  
2 de Salud.

3 (f) Cada organización de servicios de salud deberá someter al Comisionado y al  
4 Secretario de Salud un informe anual, en la forma prescrita por el Comisionado,  
5 en o antes del 31 de marzo siguiente al año del informe. Los derechos por  
6 radicación de dicho informe anual serán de veinticinco dólares (\$25).

7 (2) Este Artículo no impedirá al suscriptor o querellante procurar otros remedios  
8 disponibles en este Código."

9 Artículo 16.- Se deroga el Artículo 19.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
10 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

11 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 19.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
12 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 19.190. — Suspensión o revocación del certificado de autoridad.

14 (1) El Comisionado puede suspender o revocar un certificado de autoridad  
15 emitido a una organización de servicios de salud bajo este capítulo si encuentra que  
16 existe cualquiera de las condiciones siguientes:

17 (a) La organización de salud opera en contravención de sus documentos  
18 corporativos, su plan de cuidado de salud, o en otra forma contraria a la descrita  
19 y que se pueda razonablemente inferir de cualquier otra información sometida  
20 bajo el Artículo 19.030, a menos que se haya sometido una enmienda y sea  
21 aprobada por el Comisionado.

1 (b) La organización de salud utiliza una evidencia de cubierta o unas tarifas por  
2 servicios las cuales no cumplen con los requisitos del Artículo 19.080.

3 (c) El plan de cuidado de salud no provee para servicios básicos de cuidado de  
4 salud.

5 (d) El Secretario de Salud certifique al Comisionado que:

6 ~~(I) La organización de servicios de salud no cumple con los requisitos del~~  
7 ~~Artículo 19.040(1)(b), e~~

8 ~~(H) (I) la organización de servicios de salud no puede cumplir con sus~~  
9 ~~obligaciones para proveer servicios de cuidado de salud según se requiere~~  
10 ~~bajo su plan de cuidado de salud. (e) La organización de servicios de~~  
11 ~~salud no puede responder financieramente y se espera que no pueda~~  
12 ~~cumplir sus obligaciones para con los suscriptores o prospectos~~  
13 ~~suscriptores.~~

14 (f) La organización de servicios de salud no ha podido implantar un mecanismo  
15 que permita a los suscriptores una oportunidad para participar en la dirección y  
16 operaciones de la organización según se dispone en el Artículo 19.060.

17 (g) La organización no ha podido implantar y/o implementar un sistema de  
18 querellas requerido bajo el Artículo 19.120 de forma que pueda razonablemente  
19 tramitar o resolver las querellas.

20 (h) La organización o cualquier persona a su nombre, ha publicado o  
21 mercadeado sus servicios en una forma engañosa, desleal o mediante falsas  
22 representaciones.

1 (i) El continuar operando la organización sería peligroso para sus suscriptores.

2 (j) La organización de otra forma fracasaría en cumplir sustancialmente con este  
3 capítulo.

4 (k) La organización ha dejado de cumplir o ha violado cualquier disposición de  
5 este título, regla, reglamento u orden legal del Comisionado.

6 (2) Un certificado de autoridad puede ser suspendido o revocado, solamente  
7 luego de haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 19.210.

8 (3) Cuando un certificado de autoridad de una organización de servicios de  
9 salud se suspende, la organización no podrá, durante el período de suspensión, aceptar  
10 ningún nuevo suscriptor excepto los recién nacidos y cualquier otro dependiente de un  
11 suscriptor existente, y tampoco se dedicará a ninguna publicidad o solicitud.

12 (4) Cuando un certificado de autoridad se revoca, la organización procederá  
13 inmediatamente después de la fecha de efectividad de la orden de revocación a cesar  
14 sus operaciones; no llevará negocios excepto aquellos que sean necesarios para finalizar  
15 los asuntos de la organización. El Comisionado puede, mediante orden por escrito,  
16 permitir las operaciones subsiguientes de la organización si determina que será en  
17 beneficio de los suscriptores, con el fin de que a éstos se les permita una mayor  
18 oportunidad para obtener la continuidad de la cubierta de cuidado de salud."

19 Artículo 18.- Se deroga el Artículo 19.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
20 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

21 Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 19.270 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
22 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 “Artículo 19.270. — Secretario de Salud, autoridad para contratar.

2 El Secretario de Salud, al llevar a cabo sus obligaciones bajo los Artículos  
3 19.040(1)(b), 19.180(2) y 19.190(1) de este Código puede contratar con una persona  
4 capacitada para ser asesorado con relación a las determinaciones que él deba hacer.  
5 Dichas recomendaciones pueden ser aceptadas total o parcialmente por el Secretario de  
6 Salud.”

7 ~~Artículo 9~~ Artículo 20.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
10 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
11 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
12 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
13 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
14 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
15 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
16 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
17 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
19 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
20 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
21 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
22 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

1 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
2 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
3 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
4 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 ~~Artículo 10~~ Artículo 21.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 7 JUN '24 AM 10:22  
7<sup>ma</sup> Sesión

Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1433

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1433, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1433 (P. del S. 1433), persigue reconocer y declarar el acceso al Internet de banda ancha como un "servicio esencial" y un derecho subsumido en los derechos constitucionales a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al trabajo; añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de establecer, entre los deberes asignados al Secretario de Educación, los deberes de (1) revisar y modificar anualmente los currículos y programas educativos de manera que se integren los recursos y herramientas tecnológicas de más reciente desarrollo, (2) desarrollar talleres o cursos de educación continua para las comunidades escolares, incluyendo a los familiares y personas encargadas del

estudiantado, que permitan desarrollar destrezas de alfabetización digital y el dominio de las plataformas digitales utilizadas para la educación a distancia en general, la recopilación de datos, la comunicación con la comunidad y la coordinación de servicios de Educación Especial, (3) mantener actualizadas todas las computadoras, tabletas y demás equipos informáticos entregados por el Departamento de Educación, (4) proveer a las comunidades escolares acceso gratuito a redes de alta velocidad, y (5) documentar los esfuerzos realizados mediante un informe anual rendido a la Asamblea Legislativa el 31 de marzo de cada año; añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer el derecho del estudiantado a acceder Internet de banda ancha; y para decretar otras disposiciones complementarias.

## INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1433, la pandemia que se desarrolló por la propagación del COVID-19, junto con las medidas de confinamiento impuestas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha hecho ver la realidad previamente conocida a nivel mundial: en el Siglo XXI, asegurar el acceso libre a Internet es fundamental y se encuentra ligado inextricablemente al ejercicio pleno de los derechos humanos. Datan que, el 16 de mayo de 2011, la Oficina del Relator Especial para la Promoción y Protección de los Derechos a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”) publicó un informe donde afirman que el Internet ha llegado a ser una herramienta indispensable para la consecución de un vasto rango de derechos humanos, combatir la desigualdad y agilizar el desarrollo y progreso de la humanidad. Por tanto, exponen que asegurar el acceso universal al Internet debe convertirse en una prioridad para todos los regímenes del mundo. Añaden que, el informe destaca el derecho de acceder al Internet y sus dos dimensiones fundamentales: el deber gubernamental de permitir a la población el libre acceso del contenido público en línea y la responsabilidad de implementar políticas para

viabilizar el desarrollo y disponibilidad de la infraestructura informática necesaria. Por tanto, disponen que el acceso a Internet impone a los estados la responsabilidad de no limitar la libertad individual de acceder al contenido cibernético, al tiempo que los obliga a garantizar y velar positivamente por que la población tenga acceso a la tecnología requerida para hacerlo.

La presente medida establece que, a la luz de los hallazgos presentados en ese informe, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Resolución A/HRC/20/L.13 en el año 2012, instando a los estados a fomentar y facilitar el acceso a Internet, así como a promover la cooperación internacional para el desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información en todos los países. Posteriormente, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución A/RES/71/212 el 21 de diciembre de 2016. Traen a colación que, este documento llama a la comunidad internacional a tomar medidas para cerrar las crecientes brechas digitales entre los países desarrollados y en desarrollo, así como dentro de estos últimos, ya que solo el treinta por ciento (30%) de la población en desarrollo tiene acceso a la banda ancha móvil, en comparación con el ochenta y cinco por ciento (85%) en los países desarrollados. Además, subrayan la necesidad de abordar las brechas digitales de género, dado que el cuarenta y un por ciento (41%) de las mujeres tienen acceso a Internet en comparación con el cuarenta y seis por ciento (46%) de los hombres. Para lograr este objetivo, la medida dispone que se recalque la importancia de garantizar la participación plena de las mujeres en los procesos de toma de decisiones relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La exposición de motivos también destaca el apuntamiento de la ONU donde señalan que la economía digital desempeña un papel crucial en el desarrollo económico mundial, generando beneficios para el empleo y el bienestar social, y que la conectividad está vinculada al crecimiento del producto interno bruto. Por lo tanto, reconocen la importancia sustancial de aumentar la participación de los países en desarrollo en la economía digital. Además, la organización reitera que todos los derechos humanos deben

ser protegidos en Internet, conforme a los tratados y otros instrumentos internacionales reconocidos, ya que esto es fundamental para avanzar en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto incluye la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los planes de estudios escolares, el acceso libre a los datos, el establecimiento de sistemas jurídicos y reglamentarios transparentes, previsibles, independientes y no discriminatorios, así como una distribución equitativa de la carga impositiva, entre otros aspectos deseables en una sociedad justa.

La presente medida también explica que, en cuanto al impacto del traslado del mercado de ideas y el debate político a plataformas cibernéticas, se ha observado cómo los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de asociación han sido fortalecidos para aquellos con acceso a Internet, mientras que aquellos que no tienen acceso han visto menoscabados sus derechos en comparación. Reconociendo esta realidad, el Dr. Merten Reglitz, profesor de Ética Global en la Universidad de Birmingham, afirmó en un estudio publicado en el "*Journal of Applied Philosophy*" que "el acceso a Internet no es un lujo, sino un derecho humano moral", destacando su importancia especialmente en el ámbito educativo.

El P. de la S. 1433 esboza que, durante los momentos más críticos de la pandemia en Puerto Rico, cuando se instó a la población a seguir estrictas normas de distanciamiento social y a permanecer en casa, se desarrollaron modelos económicos y educativos a distancia, siendo el acceso generalizado a Internet de banda ancha fundamental para su implementación. Sin embargo, según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, solo el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de los hogares en el archipiélago tienen acceso a Internet. Resaltan que, aunque no se proporcionan cifras específicas sobre el acceso a Internet de banda ancha dentro de ese porcentaje, su disponibilidad es crucial para la participación plena en estos nuevos modelos económicos y educativos. Entienden que, la falta de acceso adecuado a Internet de banda ancha, así como la carencia de equipos electrónicos y la falta de alfabetización digital, contribuyeron significativamente al rezago académico sufrido por los estudiantes puertorriqueños

durante la pandemia de COVID-19. Expresan, esta situación afectó especialmente a los estudiantes del Programa de Educación Especial. El cierre repentino de las escuelas el 16 de marzo de 2020 dejó atrás una serie de recursos esenciales, desde listas de estudiantes hasta materiales educativos y equipos necesarios para brindar servicios de educación especial.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1433 también informa que cuando se ordenó el cierre gubernamental y privado, tanto maestros como estudiantes carecían de los equipos tecnológicos necesarios para facilitar la educación a distancia, lo que resultó en una transición problemática a este modelo, a pesar del compromiso del cuerpo docente. La falta de dispositivos oficiales y conexión a Internet de alta velocidad obligó a los maestros a utilizar sus propios teléfonos y computadoras personales para impartir clases y comunicarse con los estudiantes. Revelan que esta situación transformó las residencias de los maestros en aulas improvisadas, lo que implicó que tuvieran que equilibrar responsabilidades familiares y profesionales, brindando atención a estudiantes y familiares hasta altas horas de la noche. En ese entorno, manifiestan que, resultaba imposible ignorar que la mayoría del estudiantado vivía bajo los niveles de pobreza, careciendo de computadoras, Internet e incluso celulares. Aunque en casos excepcionales contaban con algún equipo, carecían de las destrezas necesarias y enfrentaban problemas de conectividad. La llegada de equipos para el semestre de otoño de 2020 llevó a directores, maestros, estudiantes y padres a aprender nuevas aplicaciones tecnológicas sin el adiestramiento necesario.

La presente pieza legislativa ultima la Exposición de Motivos señalando que estudiantes con diversos diagnósticos enfrentaban dificultades adicionales, especialmente aquellos con necesidades especiales o condiciones médicas. La falta generalizada de alfabetización digital en el país se hizo evidente, obligando a niños y adultos a aprender rápidamente el manejo de tecnologías básicas para la educación a distancia. Esbozan que, el inicio del año escolar en agosto de 2020 presentó desafíos adicionales, ya que los estudiantes nuevos y los maestros de Educación Especial no se

conocían. Los maestros no tenían acceso a los expedientes necesarios, lo que complicaba las revisiones de los Programas Educativos Individualizados (PEI) y la participación de las familias en el proceso virtual. La pandemia del COVID-19 supuso circunstancias imprevistas para la mayoría de los gobiernos, incluyendo el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A pesar de las dificultades iniciales, entienden es necesario adoptar medidas para prepararse para futuras emergencias que requieran educación virtual. La falta de acceso a tecnología y habilidades digitales hizo que los modelos de educación a distancia no pudieran satisfacer las necesidades de los estudiantes. Por ello, consideran urgente que el estado reconozca las implicaciones de los derechos humanos en la era digital y desarrolle políticas específicas para garantizar los servicios educativos durante emergencias futuras. Expresan que el acceso a Internet de banda ancha y la alfabetización digital son elementos indispensables para el ejercicio de los derechos humanos, especialmente en el contexto actual. Por lo tanto, establecen como política pública reconocer el acceso a Internet como un derecho subsumido en los derechos constitucionales, con el objetivo de proteger estos derechos fundamentales y fomentar la integración social en la Era Digital.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico en su deber de analizar la medida ante su consideración, le cursaron solicitudes de Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta Reglamentadora de Servicio Público), Oficina de Gerencia y Presupuesto, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones. Al momento de finalizar este informe, quien único no ha remitido sus comentarios ha sido la Oficina de Gerencia y Presupuesto, aun cuando se trabajaron gestiones para recibir el insumo de parte de la agencia y han

vencido los plazos otorgados. En ese sentido, estas Comisiones no claudicarán de cumplir con sus funciones legislativas para atender las medidas que nos son referidas.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las representaciones antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

La Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "JRSP") representada por su Presidente, Edison Avilés Deliz en conjunto con el Ing. Ferdinand Ramos, Presidente Interino Negociado de Telecomunicaciones (en adelante, "NET"), expusieron en su memorial explicativo que la Ley 213-1996, reconoce el servicio de telecomunicaciones como uno esencial y cuya prestación persigue un fin de alto interés público, así como que el NET, tiene una amplia y abarcadora jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Siempre que no este conflicto con legislación y reglamentación federal que ocupen el campo.

Por otra parte, expusieron que el Congreso de los Estados Unidos delegó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "FCC" por sus siglas en inglés), reglamentar lo referente a Servicio de Telecomunicaciones y cuáles son las materias que pueden ser atendidas por los estados. Los servicios de telecomunicaciones están sujetos a reglamentación, y le compete a la FCC definir los mismos, y los estados solo tienen potestad de reglamentar solo en aquellas instancias donde no sea un campo ocupado por la jurisdicción federal, en otras palabras, solo en materias expresamente delegadas a los estados.

Dicho lo anterior, expresa la JRSP que el Internet no es un servicio de telecomunicaciones según definido por la FCC. El 14 de diciembre de 2017 la FCC bajo el

"Declaratory Ruling, Report and Orden to Restore Internet Freedom, WC Docket No. 17-108, FCC-17-166 (January 04, 2018)", define el Internet como un servicio de información y no como un servicio de telecomunicaciones. En esta orden, mejor conocida como el "Restoring Internet Freedom Order", la FCC restauró la libertad de acceso a la Internet, y la desclasificó de ser un servicio de telecomunicaciones bajo el Título 112. La FCC se expresó y citan:

*"We take several actions in this Order to restore Internet freedom. First, we end utility-style regulation of the Internet in favor of the marketbased policies necessary to preserve the future of Internet freedom. In the 2015 Title II Order, the Commission abandoned almost twenty years of precedent and reclassified broadband Internet access service as a telecommunications service subject to myriad regulatory obligations under Title II of the Communications Act of 1934, as amended (the Act).<sup>3</sup> We reverse this misguided and legally flawed approach and restore broadband Internet access service to its Title I information service classification. We find that reclassification as an information service best comports with the text and structure of the Act, Commission precedent, and our policy objectives. We thus return to the approach to broadband Internet access service affirmed as reasonable by the U.S. Supreme Court.<sup>4</sup> We also reinstate the private mobile service classification of mobile broadband Internet access service and return to the Commission's definition of "interconnected service" that existed prior to 2015. We determine that this light-touch information service framework will promote investment and innovation better than applying costly and restrictive laws of a bygone era to broadband Internet access service. Our balanced approach also restores the authority of the nation's most experienced cop on the privacy beat—the Federal Trade Commission—to police the privacy practices of Internet Service Providers (ISPs)". (Énfasis de la JRSP)*

La FCC se expresó y clasificó al Internet como un servicio de información, no sujeto a la imposición de reglamentación y/o impuestos, ya que encarecería este servicio en menoscabo al derecho de la libertad de las personas, en la modalidad de libre acceso a la información. Es decir, dentro de la definición de Internet como un servicio de

información, se reconoce los derechos constitucionales que el gobierno está llamado a garantizar.

Conforme a lo anterior, la JRSP apoya el que se declare el acceso al Internet de banda ancha como un servicio esencial de alto interés público y un derecho subsumido en los derechos constitucionales a la educación. Ello por entender que persigue un fin loable y necesario para lograr que los estudiantes de las escuelas públicas logren acceder a los servicios de información a través de la Internet de banda ancha, teniendo esto un impacto directo en su desarrollo estudiantil y eventual inserción en el mercado laboral de la Isla. Informamos, además, que según expuesto no es necesario reglamentación de parte del NET para hacer cumplir la ley propuesta.

Sin embargo, en vista de que la pieza legislativa va dirigida a enmendar la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", Ley 85-2018, según enmendada, otorgan deferencia a los comentarios que emita el Departamento de Educación de Puerto Rico en cuanto a todo lo relacionado a la revisión y redacción de sus currículos. De igual forma, la JRSP solicita que conforme a la Ley 211-2018, supra, toda referencia que se haga de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se modifique a Negociado de Telecomunicaciones de la JRSP en el proyecto.

**AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL  
DE PUERTO RICO**

El Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior de Autoridad de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") indicó en su memorial explicativo que medidas legislativas como el P. del S. 1433 deben estar acompañadas del más riguroso análisis de impacto fiscal, presupuestario, programático y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración del Gobernador. Dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos, y por lo tanto no tenga un impacto significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y Presupuesto certificado.

A tenor con lo antes mencionado, el representante de la AAFAF expuso en sus comentarios escritos, que un término tan corto amerita que este tipo de análisis se inicie desde que se propone la medida legislativa, y no luego de esta ser aprobada. Cuando el historial legislativo de una medida no contiene el impacto fiscal y económico de la misma sobre los ingresos y gastos del Gobierno, la entidad apropiada del Ejecutivo carece de elementos suficientes para hacer una determinación debidamente fundamentada de consistencia (o significativa inconsistencia) con el Plan Fiscal Certificado.

La AAFAF a su vez, recalcó que Puerto Rico, a diferencia de cualquiera de los estados con programas de beneficios contributivos, no puede "adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés). Luego de las negociaciones suscitadas por virtud de la referida ley, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus acreedores llegaron a un acuerdo de repago que fue validado por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico. Este acuerdo, también conocido como el "Plan de Ajuste de Deuda", reitero la citada disposición de la Ley PROMESA y aclaro ciertas particularidades sobre la validez de las leyes estatales relacionadas a asuntos fiscales.

Sin embargo, la AAFAF reconoce la importancia del acceso a servicios de Internet en nuestra sociedad. Sin embargo, a pesar del fin loable de la presente medida, expresan que del trámite legislativo no se desprende haberse realizado un estudio sobre su impacto presupuestario, fiscal y económico. Consecuentemente, a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF tiene al presente interrogantes en cuanto al texto de la medida a la luz de las expresiones y los planteamientos que preceden. No obstante, y en aras de cooperar con esta Comisión, sugirieron solicitar comentarios al Departamento de Educación de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* ("PRITS"), al Departamento de Hacienda y al Departamento de Justicia, para que provean

la información pertinente que permita una evaluación comprensiva de la medida y la preparación de un correspondiente Informe de Impacto fiscal.

La AAFAF considerará con deferencia los comentarios emitidos por dichas entidades en cuanto a este asunto, siempre y cuando estén alineados con los parámetros fiscales y el Plan Fiscal certificado, facilitando así una evaluación más precisa de la medida en términos fiscales y presupuestarios que permita contar con información suplementaria de las entidades con jurisdicción, para poder estar en mejor posición de evaluar la presente pieza legislativa.

### **ALIANZA PUERTORRIQUEÑA DE TELECOMUNICACIONES**

La Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones reconoce la importancia del acceso al Internet de alta velocidad, pero considera innecesaria una medida específica debido a los siguientes puntos clave:

- En julio de 2022, se firmó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2022-040, que destaca la importancia de la banda ancha en el desarrollo económico de Puerto Rico, dando lugar al Programa de Banda Ancha en Puerto Rico.
- El Programa de Banda Ancha en Puerto Rico ha publicado su Plan de Acción Quinquenal en agosto de 2023, detallando los fondos disponibles y los proyectos destinados a mejorar la conectividad.
- Se han asignado diversos fondos, como los del *Broadband Equity, Access and Deployment Fund* (BEAD), para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones en la isla.
- La industria de las telecomunicaciones se encuentra trabajando en proyectos significativos, como la Fase 2 del Fondo Uniendo a Puerto Rico, con el objetivo de mejorar la conectividad en todas las áreas, incluyendo Vieques y Culebra.
- Se han recibido fondos del *Rural Development Program* para construir redes de fibra para escuelas en ciertos municipios.

- El Programa de Banda Ancha de Puerto Rico tiene planes para expandir el acceso a través de proyectos como la instalación de Wi-Fi gratuito en lugares públicos y la construcción de conductos soterrados de acceso abierto.
- Durante la pandemia, las compañías de telecomunicaciones han trabajado activamente para mantener la conectividad y han participado en iniciativas como *Keep America Connected*.
- Se menciona la participación en el *Universal Service Program for Schools and Libraries* (E-Rate) para proporcionar descuentos en servicios de telecomunicaciones e Internet a instituciones educativas y bibliotecas.
- Se destaca la importancia de la Ley 80-2017 para fomentar una industria competitiva de telecomunicaciones en Puerto Rico, generando empleo y contribuyendo al desarrollo económico.

Finalmente, la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones, aunque reconoce la importancia de brindar acceso gratuito a Internet en las comunidades escolares, señala que la medida carece de asignación de fondos para su implementación, y se enfatiza la disposición de la organización para participar en tales iniciativas si se asignan los fondos necesarios.

## DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") informó que ya cumplen con el propósito de proveer a la comunidad escolar acceso al Internet, resaltando que actualmente todas las escuelas del sistema educativo cuentan con Internet de banda ancha con una velocidad de 1GB. A su vez, el DEPR indica encontrarse en proceso de equipar las escuelas con la infraestructura adicional necesaria para que la red este aún más robusta.

Añade la agencia que se han establecido directrices para mantener actualizados todos los equipos informáticos entregados a estudiantes y maestros, requiriendo que estén constantemente conectados a la red para recibir las últimas actualizaciones. En esa

dirección, expresan que las escuelas reciben apoyo de técnicos de sistemas de información para este fin.

En cuanto al acceso gratuito a redes de alta velocidad para comunidades escolares, el DEPR plantea la necesidad de definir el alcance de este acceso y quiénes compondrían las comunidades escolares. Debido a restricciones de seguridad y legislativas, la red de la agencia solo puede ser accesible para personas dentro del sistema educativo. La instalación de una red alterna para acceso externo requeriría financiamiento adicional, ya que los fondos federales actuales solo cubren a escuelas, bibliotecas y estudiantes. Se estima un costo aproximado de \$15 millones para una red alterna.

El DEPR reconoce la importancia del acceso a internet de banda ancha y ha implementado iniciativas desde 2007 para garantizar este servicio en las escuelas. Tras eventos naturales y la pandemia, se ha ampliado este ofrecimiento, reconociendo los beneficios tecnológicos del internet para la educación. Finaliza la agencia expresando apoyar cualquier iniciativa que favorezca el desarrollo académico y tecnológico de los estudiantes y maestros. Se solicita que se considere el acceso al internet de banda ancha como un servicio esencial, que podría traducirse en más fondos y beneficios para el sistema educativo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura certifican que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

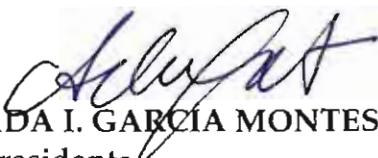
### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, reconocen

la importancia de garantizar herramientas que permitan el pleno desarrollo de los estudiantes y la comunidad educativa. En ese sentido, el Internet se ha convertido en una herramienta que, al ser utilizada para fines educativos, permite ofrecer nuevas alternativas educativas fomentando una educación innovadora para los estudiantes del País. En la era digital en la cual nos encontramos, y como resultado de los comentarios vertidos por las instrumentalidades, estas Comisiones fomentan el establecimiento de políticas públicas que promuevan el Internet de banda ancha como un servicio esencial para la comunidad educativa.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación** del **Proyecto del Senado 1433, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**Respetuosamente sometido,**

  
**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta  
Comisión de Educación, Turismo

  
**ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta  
Comisión de Innovación,  
Telecomunicaciones, Urbanismo e  
Infraestructura

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1433

29 de febrero de 2024

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Innovación,  
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

#### LEY

Para reconocer y declarar el acceso al Internet de banda ancha como un “servicio esencial” y un derecho subsumido en los derechos constitucionales a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al trabajo; añadir un nuevo subinciso (65-68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer, entre los deberes asignados al Secretario de Educación, los deberes de (1) revisar y modificar anualmente los currículos y programas educativos de manera que se integren los recursos y herramientas tecnológicas de más reciente desarrollo, (2) desarrollar talleres o cursos de educación continua para las comunidades escolares, incluyendo a los familiares y personas encargadas del estudiantado, que permitan desarrollar destrezas de alfabetización digital y el dominio de las plataformas digitales utilizadas para la educación a distancia en general, la recopilación de datos, la comunicación con la comunidad y la coordinación de servicios de Educación Especial, (3) mantener actualizadas todas las computadoras, tabletas y demás equipos informáticos entregados por el Departamento de Educación, (4) proveer a las comunidades escolares acceso gratuito a redes de alta velocidad, y (5) documentar los esfuerzos realizados mediante un informe anual rendido a la Asamblea Legislativa el 31 de marzo de cada año; añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer el derecho del estudiantado a acceder Internet de banda ancha; y para decretar otras disposiciones complementarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia desarrollada por la propagación del Coronavirus (COVID-19), así como las restricciones al desplazamiento humano impuestas por el consiguiente cierre implementado por el Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico abrieron nuestros ojos a una realidad previamente reconocida por la comunidad internacional: El deber estatal de garantizar el libre acceso al Internet se encuentra inextricablemente ligado al ejercicio pleno de los derechos humanos en el siglo XXI.

El 16 de mayo de 2011 la oficina del *Relator especial para la promoción y protección de los derechos a la libertad de opinión y expresión* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) publicó un informe en el que sostuvo que el Internet se ha convertido en una herramienta indispensable para la consecución de un vasto rango de derechos humanos, combatir la desigualdad y acelerar el desarrollo y progreso de la humanidad; por lo cual, asegurar el acceso universal al Internet debe convertirse en una prioridad para todos los regímenes del planeta. Destaca el informe que el derecho de acceder el Internet tiene dos dimensiones fundamentales: el deber gubernamental de permitir que la población acceda libremente el contenido publicado en línea y la responsabilidad de implementar políticas para viabilizar el desarrollo y disponibilidad de la infraestructura informática necesaria. Consecuentemente, el derecho de acceder el Internet impone a los estados tanto la obligación negativa de no interferir con la libertad individual de acceder contenido cibernético, como el deber positivo de velar porque el pueblo tenga disponible la tecnología necesaria para acceder ese contenido virtual.

A la luz de lo presentado en ese informe, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Resolución A/HRC/20/L.13 en el 2012. Esta pieza exhorta a los Estados a promover y facilitar el acceso al Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países. Subsiguientemente, la Asamblea General de la ONU Organización de las Naciones Unidas aprobó la Resolución A/RES/71/212 el 21 de diciembre de 2016. Este último documento reclama a la comunidad internacional tomar

medidas encaminadas a cerrar las grandes brechas digitales existentes –cada vez mayores– entre los países desarrollados y en desarrollo y dentro de esos países, ya que el treinta por ciento (30%) ~~por ciento~~ de la población de los países en desarrollo tiene acceso a conectividad de banda ancha móvil, mientras que en los países desarrollados lo tiene el ochenta y cinco por ciento (85%) ~~por ciento~~ de la población. De la misma forma, la Asamblea General de la ~~ONU~~ Organización de las Naciones Unidas subraya la necesidad de subsanar las brechas digitales relacionadas con el género, pues el cuarenta y un por ciento (41%) ~~por ciento~~ de las mujeres se conectan a Internet frente al cuarenta y seis por ciento (46%) ~~por ciento~~ de los hombres. Con este fin, recalca la necesidad de que los gobiernos aseguren la plena participación de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones.<sup>4</sup>

La ~~ONU~~ Organización de las Naciones Unidas observa también que la economía digital es vector clave del desarrollo de la economía mundial, con los consiguientes beneficios para el empleo y el bienestar social, y que la conectividad guarda relación con el aumento del producto interno bruto. Por esto, reconoce la importancia fundamental de ampliar la participación los países en desarrollo en la economía digital. Y, finalmente, la organización reafirma que todos los derechos de las personas también deben considerarse protegidos en Internet, según reconocidos y convenidos en los tratados y otros instrumentos internacionales, pues esto requieren los avances en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales para lograr la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los programas de estudios escolares, el libre acceso a los datos, la creación de sistemas jurídicos y reglamentarios transparentes, previsibles, independientes y no

<sup>4</sup> En contravención con lo reconocido por los organismos y foros internacionales, en Puerto Rico se promulgó la Ley 80-2017, cuyo propósito principal fue coartar la facultad del gobierno para proveer servicios de telecomunicaciones y de información (como banda ancha y acceso al Internet) de forma directa o indirecta. Esa pieza entregó un servicio esencial para el ejercicio de los derechos constitucionales al mercado de lucro, incluyendo la infraestructura física sufragada con fondos públicos, e implicó una claudicación del Gobierno de Puerto Rico a la responsabilidad estatal de constituirse como garante de servicios para viabilizar la alfabetización digital de las poblaciones vulneradas y el libre ejercicio cibernético de los derechos humanos. La experiencia del encerramiento durante la pandemia reciente es muestra de que fue un grave error despojar al Estado de su prerrogativa para canalizar servicios indispensables para el desarrollo y la sobrevivencia de sectores marginados del poder adquisitivo. Este estatuto se establece en el interés de cerrar la brecha digital y generar políticas congruentes con el ordenamiento internacional.

discriminatorios y el pago proporcional de impuestos, entre otros elementos deseables en una sociedad equitativa.

A su vez, hemos visto cómo, en la medida en que el mercado de ideas y el debate político se ha trasladado a foros cibernéticos, los derechos de libertad de expresión, de acceso a la información y de libertad de asociación de quienes pueden acceder el Internet han resultado potenciados, mientras que los derechos de quienes no logran acceso han quedado colateralmente menoscabados en comparación. En reconocimiento de esta realidad, el Dr. Merten Reglitz, professor de Ética Global en la Universidad de Birmingham, como parte de un estudio publicado en el *Journal of Applied Philosophy*, ha afirmado que “el acceso al Internet no es un lujo, sino un derecho humano moral”. En ningún ámbito esto es más evidente que en el campo educativo.

Los momentos más críticos de la pandemia –cuando se instó a la población de Puerto Rico a observar normas estrictas de distanciamiento social y a permanecer recluida en los hogares, salvo en contadas excepciones– supusieron el desarrollo improvisado de nuevos modelos de producción económica a distancia, así como la ejecución remota de los procesos educativos públicos y privados en todos los niveles. Esos modelos económicos y educativos no fueron, ni son, posibles sin el acceso generalizado a Internet de banda ancha. No obstante, según datos publicados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, los estimados indican que en nuestro Archipiélago sólo el cincuenta y cuatro por ciento (54%) ~~por ciento~~ de los hogares cuenta con acceso al Internet. Los datos publicados no permiten precisar qué porcentaje, dentro de ese cincuenta y cuatro por ciento (54%) ~~por ciento~~, tiene acceso a Internet de banda ancha.

La falta de acceso oportuno al Internet de banda ancha, así como a los equipos electrónicos necesarios y a la alfabetización digital apropiada, fueron elementos que abonaron al terrible rezago académico que se produjo entre el estudiantado puertorriqueño como consecuencia de la pandemia vinculada al COVID-19. Esta carencia afectó con mayor profundidad al estudiantado del Programa de Educación

Especial. ~~Sin aviso razonable,~~ el El lunes, 16 de marzo de 2020, comenzó el confinamiento. En las escuelas se quedó todo: los listados de estudiantes; los números de teléfonos de las personas encargadas; los materiales, exámenes y trabajos por corregir; los equipos y materiales de clases como educación física, música, arte, los laboratorios, los instrumentos musicales y los manipulativos del programa de Educación Especial; los equipos de asistencia tecnológica y los números telefónicos de las corporaciones y de los terapeutas, entre otros materiales e información indispensable para proveer los servicios de Educación Especial.

Al emitirse la Orden Ejecutiva que decretaba el cierre gubernamental y privado, ni ~~las maestras~~ los maestros ni ~~las~~ los estudiantes contaban con un equipo tecnológico apropiado que permitiera viabilizar una educación adecuada a distancia, lo que provocó que la transición a ese modelo fuera errática, aún con el compromiso inquebrantable del magisterio. Cosecuentemente, una vez impuesto el encierro, la falta de equipos tecnológicos oficiales y de conexión a Internet de alta velocidad entre docentes y estudiantes obligó a ~~las maestras~~ los maestros a conducir el proceso de enseñanza y aprendizaje desde sus teléfonos personales, mensajes de texto, *WhatsApp* y computadoras privadas. De un día a otro se pasó de clases, cultura y currículos presenciales a clases a distancia. Las residencias de ~~las~~ los docentes se transformaron en salones, lo que implicó que ~~las maestras~~ los maestros tuvieron que asumir tareas de cuidado familiar y profesionales simultáneamente; atendiendo estudiantes, madres y familiares hasta altas horas de la noche.

En ese entorno se hizo imposible ignorar que la mayor parte del estudiantado vive bajo los niveles de pobreza, por lo cual no tenían computadoras ni Internet y, muchas veces, ni celular. De hecho, en los casos excepcionales en que sí contaban con algún equipo, no tenían las destrezas para manejarlos con propósitos académicos y confrontaban problemas de conectividad. Cuando por fin arribaron (algunos) equipos para el semestre de otoño de 2020, ~~directoras~~ directores, ~~maestras~~ maestros, estudiantes, ~~madres~~ padres y personas encargadas se vieron forzadas a aprender cómo utilizar

nuevas aplicaciones tecnológicas sin el adiestramiento necesario. Esto incluyó a estudiantes con diagnósticos de autismo, Síndrome de Down y trastorno del desarrollo intelectual, bajo el cuidado de ~~abuelas~~ abuelos y familiares, que carecían de las destrezas imprescindibles para la educación a distancia. Asimismo, estudiantes con diagnósticos de déficit de atención, problemas específicos de aprendizaje, diabetes y otros, confrontaban problemas para comunicarse con ~~las maestras~~ los maestros, conectarse a sus clases, entregar las tareas y hasta prender las cámaras para hacer constar su asistencia virtual. Entonces se hizo evidente la falta de alfabetización digital generalizada en el país. De forma atropellada, niñas y adultas tuvieron que aprender a abrir y cerrar micrófonos y cámaras, levantar la mano en la plataforma *TEAMS*, escribir en el *chat*, subir o bajar documentos e imprimir. El sistema dejaba de funcionar con regularidad y muchas veces las comunicaciones eran entrecortadas. Esta tecnología y la educación virtual no tomó en consideración a ~~las~~ los estudiantes con diversidad auditiva o visual, ni los niveles de concentración para estar sentado frente a una computadora por horas o minutos cuando se tiene diagnósticos de Déficit de Atención con Hiperactividad.

En agosto de 2020 se inició un año escolar con la peculiaridad de que el estudiantado de nueva matrícula y ~~las maestras~~ los maestros de Educación Especial no se conocían. ~~Las maestras~~ Los maestros no tuvieron acceso a los expedientes de Educación Especial, lo cual supuso problemas complejos porque no toda la información necesaria está disponible en la plataforma electrónica Mi Portal Especial (MiPE) Académico. A los docentes les tocó hacer revisiones de los Programas Educativos Individualizados (PEI) sin tener la documentación necesaria, con familias que tenían dificultades serias para participar de manera virtual. Esto requirió firmar documentos en línea, sin que las personas que componían los Comités de Programación y Ubicación (COMPU) supieran cómo digitalizar las firmas.

Según narrado, la pandemia suscitada por la propagación del COVID-19 supuso circunstancias imposibles de anticipar para la inmensa mayoría de los gobiernos del

mundo, incluyendo el gobierno territorial de Puerto Rico y sus dependencias. Sería irracional e injusto pretender que, al momento de decretado el cierre gubernamental y otras medidas de distanciamiento social dirigidas a contener la transmisión del virus y evitar el colapso del sistema de salud, el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico se encontraba en condiciones de garantizar a cabalidad la continuidad de los servicios educativos, relacionados y suplementarios a los que tiene derecho el estudiantado con diversidad funcional. Sin embargo, una vez transcurrida la situación de emergencia, se impone la necesidad impostergable de adoptar medidas que nos permitan prepararnos para la eventualidad de una epidemia o pandemia posterior –u otro evento de fuerza mayor– que interrumpa el tiempo lectivo ordinario a nivel regional o territorial y nos obligue a retornar a un modelo educativo virtual.

Evidentemente, la falta de acceso a conexiones, equipos y destrezas digitales, entre otros factores, hicieron imposible que los modelos de instrucción a distancia atendieran de forma cabal las necesidades particulares de ~~las~~ los estudiantes. La crisis perenne experimentada por el País –que mínimamente incluye los efectos del cierre atropellado de escuelas públicas; los huracanes Irma, María y Fiona; los sismos de inicios del 2020; la pandemia del COVID-19 y las olas térmicas exacerbadas en años recientes– hace urgente que el Estado reconozca las implicaciones de los derechos humanos en la era cibernética y que el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico desarrolle guías, protocolos y políticas públicas específicas para garantizar los servicios a que tienen derecho ~~las niñas~~ los menores (principalmente ~~las niñas~~ los menores con diversidad funcional) durante emergencias futuras. El acceso a Internet de banda ancha, así como la alfabetización digital correspondiente, son elementos indispensables para el ejercicio y disfrute de esos derechos.

El contexto que vivimos pone de manifiesto que el acceso al Internet de banda ancha es un servicio esencial que necesita hacerse disponible a toda la población. Por todo lo antes expuesto, se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer el derecho de acceder el Internet como un derecho

subsumido en los derechos constitucionales a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al trabajo. Y afirmamos, a través de este reconocimiento, su potencial inherente para mediar como herramienta clave en la protección de estos y otros derechos fundamentales, así como para la generación de vidas socialmente integradas. Así, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico renueva su compromiso de adelantar los derechos humanos bajo un esquema de factura ancha que les permita ser ejercidos en la Era Digital.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
 2 Rico reconocer y declarar que el acceso al Internet de banda ancha es un servicio  
 3 esencial de alto interés público y un derecho subsumido en los derechos  
 4 constitucionales a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y  
 5 al trabajo.

6           Sección 2.- Se añade un nuevo subinciso (65 68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de  
 7 la Ley 85-2018, según enmendada, ~~denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto~~  
 8 ~~Rico", que leerá para que lea como sigue:~~

9                   "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de  
 10 Educación.

11                   a. ...

12                   b. El Secretario deberá:

13                           1. ...

14                                   ...

1                   65 68. *Revisar y modificar anualmente los currículos y programas*  
2                   *educativos de manera que se integren los recursos y*  
3                   *herramientas tecnológicas de más reciente desarrollo;*  
4                   *desarrollar talleres o cursos de educación continua para las*  
5                   *comunidades escolares, incluyendo a los familiares y personas*  
6                   *encargadas del estudiantado, que permitan desarrollar*  
7                   *destrezas de alfabetización digital y el dominio de las*  
8                   *plataformas digitales utilizadas para la educación telemática en*  
9                   *general, la recopilación de datos, la comunicación con la*  
10                   *comunidad y la coordinación de servicios de Educación*  
11                   *Especial; mantener actualizadas todas las computadoras,*  
12                   *tabletas y demás equipos informáticos entregados por el*  
13                   *Departamento de Educación al estudiantado, personal docente*  
14                   *y personal administrativo; proveer a las comunidades escolares*  
15                   *acceso gratuito a redes de alta velocidad; y documentar los*  
16                   *esfuerzos realizados en cumplimiento con esta disposición*  
17                   *mediante un informe anual rendido a la Asamblea Legislativa*  
18                   *el 31 de marzo de cada año.”*

19                   Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 9.01 de la Ley 85–2018, según  
20                   enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, que leerá como  
21                   sigue:

22                   “Artículo 9.01.- Derechos de los estudiantes

1 Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad  
2 y formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres  
3 comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los  
4 principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe  
5 promover. El propósito es desarrollar pensadores críticos con gran  
6 profundidad, hombres y mujeres desprendidos y de un carácter resiliente,  
7 verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad  
8 de una Isla que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas  
9 del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario tiene  
10 derecho a:

11 a. ...

12 ...

13 u. *Acceder Internet de banda ancha.*"

14 Sección 4.- El Departamento de Educación de Puerto Rico y la Junta  
15 Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico adoptarán la reglamentación  
16 necesaria para hacer cumplir las disposiciones y propósitos de esta Ley.

17 Sección 5.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere  
18 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
20 dictamen adverso.

21 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1434

INFORME POSITIVO CONJUNTO

3 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 3 AM 9:13:39

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1434, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1434, según sugerido por las Comisiones, pretende enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; derogar la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", tiene como fin proveer una compensación justa a nuestros bomberos, estableciendo un salario base de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) y otorgando un aumento de trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00) mensuales. Señala que, a pesar de la aprobación de la Ley 83, *supra*, la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal

del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, continúa vigente con disposiciones que contravienen con el propósito de esta. Y que, entre dichas incongruencias se encuentra el establecimiento de un salario base de mil quinientos dólares (\$1,500), inferior al establecido en la Ley 83, antes citada.

Indica además que, actualmente, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico carece de un Reglamento de Clasificación y de Retribución para su personal del sistema de rango en el servicio de carrera que le permita administrar la Ley 83, antes citada. Menciona que, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, ha dejado claramente establecido que el personal del sistema de rango como el del Negociado del Cuerpo de Bomberos, no le es de aplicación la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” con relación a su plan de clasificación y de retribución.

Por lo que, entiende necesario enmendar la Ley 83-2023, con el propósito de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1434, solicitaron Memoriales Explicativos al Departamento de Seguridad Pública; al Departamento de Justicia; a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y al Sindicato de Bomberos de Puerto Rico. A continuación, se desprende la posición expuesta por estas.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), favoreció la aprobación del P. del S. 1434. Destacó que, por virtud de la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, se aumentó a mil quinientos (1,500) dólares el sueldo básico de los bomberos, y el sueldo proporcionalmente a los miembros del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante, NCBPR) activos en el servicio. Y que, según aseverado por el personal de dicho Negociado, las

escalas salariales aplicables a su personal del sistema de rango no han sido revisadas por espacio de veinte (20) años.

Mencionó que, tras la aprobación de la Ley 83-2023, conocida como “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, se dispuso que, el salario base de los bomberos comenzará a partir de los dos mil quinientos (2,500) dólares mensuales. Indicó además que, se otorgó un aumento de trescientos setenta y cinco (375.00) dólares mensuales a todos los bomberos adscritos al NCBPR con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerles justicia salarial.

El DSP explicó que, estos cambios en la legislación aplicable a los miembros del Sistema de Rango del NCBPR, provocó que, las disposiciones de la Ley 287-2002, no tuviesen efecto práctico, debido a que, las escalas salariales establecidas en el referido estatuto no se ajustan a la realidad jurídica establecida en la Ley 83, *supra*. Que, entre otros aspectos, estableció que, el ajuste a la escala salarial no tendrá el efecto de menoscabar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a su aprobación, obtenidos por negociación colectiva, reglamentación interna de la agencia o mediante legislación. Por lo que, concluyó que, ante este marco legal que cobija el salario de los bomberos, resulta necesario crear nuevas escalas salariales para este personal del Sistema de Rango, a tenor con las disposiciones de la Ley 83, antes citada.



Destacó que, el Comisionado del NCBPR, como parte del análisis realizado en torno a la medida, le expresó que, ha tenido el beneficio de escuchar a la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, discutir este tópico en los medios de difusión pública, así como en la Asamblea Legislativa. Puntualizó que, ésta, el 25 de enero de 2023, compareció ante la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, reiterando que la Ley 8-2017, según enmendada, no es de aplicación al Sistema de Rango de los Negociados de Bomberos y de la Policía, así como del personal de rango del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Señaló que, por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, la autoridad suprema en cuanto a la dirección del DSP será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata de la organización estará delegada en el Secretario de Seguridad Pública. Mencionó que, entre los deberes y facultades del Secretario se encuentran los siguientes: determinar mediante reglamento la organización

funcional del Departamento y de sus componentes; designar todo el personal que sea necesario para cumplir efectivamente con los propósitos de esta Ley; ser el enlace directo entre el Gobernador y el DSP; planificar, organizar, supervisar, coordinar, administrar, dirigir y controlar todas las actividades que se desarrollen en los Negociados que en virtud de dicha Ley se crean; manejar y supervisar los servicios gerenciales y fiscales, entre otros, de cada uno de los Negociados; aplicar las leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios que prestan cada uno de los Negociados; administrar el presupuesto consignado a los Negociados para los servicios que éstos ofrecen y las proyecciones del mismo; adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las funciones que le son delegadas y para el más alto nivel de calidad en los servicios a ser ofrecidos a la ciudadanía; adoptar los reglamentos internos que sean necesarios para garantizar el funcionamiento del Departamento y para integrar y ofrecer de manera efectiva todos sus servicios; adoptar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal del Departamento; asesorar al Gobierno en cuanto a aquellas regulaciones, procesos y acciones relacionadas al Departamento; y ejercer todo el poder necesario para el buen funcionamiento del Departamento que no esté en conflicto con la Ley 20, *supra*.<sup>1</sup>



El DSP puntualizó que, no debería albergarse duda, de que lo relativo a la administración, como lo es la retribución de los empleados del DSP, incluyendo los de Sistema de Rango, es un tópico de inherencia del Secretario. Por ello, se pronunció contente de que la presente medida, proponga enmiendas para facultar al DSP a reglamentar la clasificación de los puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del personal de Sistema de Rango del NCBPR. De igual modo, coincidió enteramente con el Artículo 2 del texto decretativo que deroga la Ley 287, *supra*, debido a que, entendió imperativo dar ese paso para lograr la consecución de la presente propuesta legislativa.

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante, Departamento), señaló que, las enmiendas propuestas a la Ley 83-2023, antes citada, son cónsonas con la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para “crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Concluyó que, el objetivo de la medida es acorde con el fin de la Ley 83, *supra*. No obstante, el Departamento recomendó auscultar los comentarios de la Oficina de Administración y Transformación de los

---

<sup>1</sup> Véanse Artículos 1.04 y 1.05 de la Ley 20, *supra*.

Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, agencia especializada con la facultad para asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos en el servicio público. De igual forma, recomendó, obtener el insumo del DSP, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre los aspectos presupuestarios y fiscales de la medida.

#### OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OARTH), puntualizó que, conforme al Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", la administración y supervisión inmediata de la organización del DSP estará delegada en el Secretario de Seguridad Pública, y que, a esos efectos, en lo aquí pertinente, se le confiere los siguientes deberes y facultades:

- 
- (i) Determinará mediante reglamento la organización funcional del Departamento y de sus componentes.
  - (ii) Planificará, organizará, supervisará, coordinará, administrará, dirigirá y controlará todas las actividades que se desarrollen en los Negociados que en virtud de esta Ley se crean.
  - (iii) Manejará y supervisará los servicios gerenciales y fiscales, entre otros, de cada uno de los Negociados.
  - (iv) Aplicará las leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios que prestan cada uno de los Negociados.
  - (v) Administrará el presupuesto consignado a los Negociados para los servicios que éstos ofrecen y las proyecciones del mismo.
  - (vi) Adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las funciones que le son delegadas y para el más alto nivel de calidad en los servicios a ser ofrecidos a la ciudadanía.

En atención a lo antes esbozado, entendió que, de conformidad con la autoridad delegada al Secretario del DSP en virtud de la Ley 20, *supra*, ya éste posee la facultad de reglamentar los asuntos atinentes a la clasificación de puestos, la asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del personal del sistema de rango del NCBPR que persigue la medida. No obstante, para atender la intención legislativa, estimó como una buena medida el que se disponga expresamente tal facultad, de acuerdo con lo propuesto en el P. del S. 1434.

Expresó además que, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, como el Departamento de Hacienda, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberían expresarse sobre la intención de la pieza legislativa como organismos íntimamente ligados al análisis del impacto fiscal que tendría la misma, así como el DSP, cuyos empleados están contemplados en ésta, y cuya nómina, presupuesto y operación podrían impactarse.

Finalmente, la OATRH expresó que, por su relación directa con el propósito, impacto fiscal y disposiciones del P. del S. 1434, le concede deferencia a la opinión que los organismos antes mencionados puedan emitir, y de éstas entender que la misma no va en contra del Plan Fiscal, apoyaría su aprobación.

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO



La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), destacó que, como parte de sus deberes ministeriales, asesora al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en el análisis de legislación que tengan impacto presupuestario o fiscal, gerencial o de tecnologías de información. Indicó que, uno de los Negociados adscritos al DSP es el NCBPR. Y que, el Comisionado de dicho Negociado tiene como parte de sus funciones, el deber y el poder de determinar por reglamento interno la organización funcional del mismo, así como, el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte; adoptar mediante reglamento interno, previa aprobación del Secretario, el uniforme que sus miembros utilizarán, así como cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del NCBPR.

No obstante, la OGP, entendió que, otorgar al DSP la facultad para reglamentar la clasificación de los puestos, asignación de escalas de puestos y el plan retributivo del personal del sistema de rango del NCBPR es una alternativa viable que permitiría que el proceso fuese uno más ágil y costo efectivo. Explicó que, desde el punto de vista presupuestario la aprobación de la medida legislativa no conllevaría un impacto fiscal y de haberlo no sería uno significativo. Este, además, le concedió deferencia a los comentarios que puedan brindar tanto el DSP como el NCBPR con relación a la medida legislativa ante nuestra consideración.

#### AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF), expresó que, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley de

Administración y Transformación de los Recursos Humanos”, en su Artículo 5, creó el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el cual es administrado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. Señaló que, el propósito principal de la misma es lograr un sistema de clasificación de puestos orientado a aplicar, reforzar, evaluar y proteger el principio de mérito en el servicio público. Mencionó además que, dicha ley le confirió a la OATRH, el deber de centralizar y unificar los planes de clasificación de puestos de las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, así como establecer los Planes de Retribución Uniforme, siendo esto, una de las prioridades en los planes fiscales desde el año 2021 hasta el certificado recientemente como parte de la Reforma en el Servicio Público (Civil Service Reform, en inglés).

Explicó además que, la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” establece en el Artículo 2.11, inciso (c) que no aplicarán al sistema de rango las disposiciones de la Ley 8, *supra*, en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos. Sobre lo anterior, recomendó solicitar comentarios a la OATRH, a la luz de su peritaje en dicha materia, para que se exprese en cuanto lo propuesto y sobre cualquier otro asunto que sea necesario considerar en la evaluación y consideración de la pieza legislativa, al cual le dio deferencia. A su vez, la AAFAF indicó que, dado que, la medida busca facultar y otorgar responsabilidad al DSP de crear los planes de clasificación y retribución para el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, es imprescindible los comentarios de dicha entidad sobre la viabilidad de la medida y si la misma pudiese realizarse por ésta.

Por otra parte, explicó que, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF) certificó el nuevo Plan Fiscal de 2023, en el cual se reiteran varias acciones que debe ejecutar el gobierno a los fines de rendir un mejor servicio a sus contribuyentes y ciudadanos. Arguyó que, estas medidas no sólo incluyen la optimización de los procesos de reclutamiento y evaluación de los empleados públicos, sino también de la retribución. Indicó que, el Plan Fiscal también contempló una segunda fase al Plan de Retribución Uniforme, el cual se detalla en el Capítulo 4 del Volumen 3 de dicho documento, “Cultivating a high-performing public workforce”. Ante esto, consideró importante que cualquier Plan de Clasificación y Retribución que se realice esté alineado con los principios de los planes fiscales certificados, así como las normativas establecidas por la JSF en la implementación del Plan de Clasificación del Gobierno de Puerto Rico adoptado como parte de la Reforma en el Servicio Público.

Por lo que, entendió procedente, a la luz de la información disponible, la consideración de la presente medida, siempre y cuando cuente con el aval tanto de la OATRH y del DSP. No obstante, enfatizó que, cualquier Plan de Clasificación y Retribución deberá cumplir con los parámetros fiscales pertinentes y la Ley PROMESA. Finalmente, recomendó contar con los comentarios de la OGP en cuanto a los aspectos presupuestarios y programáticos de la misma, al cual le brindó deferencia por su peritaje.

#### SINDICATO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

El Sindicato de Bomberos de Puerto Rico (en adelante, Sindicato), mencionó que, la clasificación de puestos consiste en un proceso por el cual se estudian, analizan y se ordenan en forma sistemática las diferentes clases de rangos que integran el NCBPR, establecidas según la complejidad y responsabilidad de estas. Señaló que, la estructura retributiva para cada rango se establecería según la complejidad de las clases o rangos y la competitividad que existe en el mercado, que en el caso de estos sería la jurisdicción de los bomberos de los Estados Unidos de Norte América.

Opinó que, siendo los Bomberos, Sargentos, Tenientes, Capitanes, Comandantes, Inspectores de Prevención de Incendios I, II y III clasificados como puestos de alto riesgo, con la creación de un plan como el propuesto por este proyecto, redundaría en garantizar una remuneración y clasificación adecuada por rangos. Además, expresó que, esto estabilizaría los salarios máximos y mínimos de cada escala por rango.

Por otro lado, el Sindicato consideró que, incidiría en una sana administración el crear un listado de puestos de carrera y de confianza con títulos oficiales de las clases de puestos o rangos que constituirían el Plan de Clasificación, asignado a cada puesto o rango a la escala de sueldo correspondiente dentro del Plan de Retribución establecido para regir conjuntamente con el Plan de Clasificación de Puestos, que a su entender, al ser evaluada en sus méritos, les llevaría a una justa y necesaria valoración para el desarrollo de una buena administración y medida de justicia para los miembros del NCBPR. Entendió que, esto supondría un aumento de la productividad, y compromiso que ayudaría a atraer talento y justicia salarial. Por lo que, opinó que, una adecuada implementación mantendría los trabajadores motivados con los objetivos y valores del NCBPR, siendo clave implantar una política retributiva que comprenda una estructura salarial coherente y equitativa para cada rango.

El Sindicato, entendió además que, la medida, ayudaría a valorar los peligros inminentes que se exponen los miembros de rango del NCBPR ya que están propensos al

riesgo de sufrir lesiones y enfermedades por la exposición a químicos que los fuerza a padecer de enfermedades respiratorias, lesiones permanentes, intoxicaciones con humo, quemaduras e inclusive fallecer en el cumplimiento del deber o por enfermedades catastróficas. Y es que, según señaló, combatir incendios requiere de mucho esfuerzo físico, valentía, determinación, adiestramientos, experiencia y técnica para apagar, contener y evitar la propagación de incendios. Además, mencionó que, estos respondedores también trabajan en todo tipo de rescate, huracán, terremoto o cualquier otro evento fortuito o emergencia que ponga en peligro nuestra ciudadanía.

Indicó que, aunque, en esencia, endosa el P. del S. 1434, recomendó el que las plazas de Comandante y de Jefes Auxiliares en el Sistema de Rango deberán mantenerse en el sistema de confianza, debido a que, la función de estas posiciones es para establecer política pública de la administración de turno. Y es que, según explicó, para todos los efectos, un Comandante de Zona es un director regional y un Comisionado Administrativo o Jefe Auxiliar es un ayudante especial del Comisionado del NCBPR, por lo que, cambiar dichas posiciones a plazas de carrera dejaría al NCBPR sin herramientas para realizar la política pública de la administración.



Finalmente, el Sindicato opinó que, luego de consultar con sus abogados y personal especializado en clasificación de puestos en un Sistema de Rango, los cambios que propone la medida son necesarios y muy importantes. Por lo que, señaló que, la aprobación de ésta es de suma importancia para los bomberos ya que, es apremiante y necesario reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del NCBPR con la colaboración de éstos.

Con respecto a las recomendaciones que realizó el sindicato sobre como elaborar el Plan de Clasificación de Puesto debemos puntualizar que la medida ante nuestra consideración solo tiene la intención de facultar al Secretario del DSP a reglamentar la clasificación de los puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifican que el P. del S. 1434 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

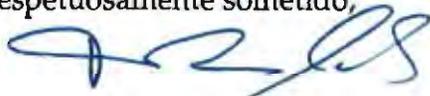
## CONCLUSIÓN

Como muy bien se ha discutido, mediante la aprobación de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", se estableció que el salario base de los bomberos comenzará a partir de los dos mil quinientos (2,500) dólares mensuales, otorgándole, además, un aumento de trescientos setenta y cinco (375.00) dólares mensuales a todos los bomberos adscritos al NCBPR con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerles justicia salarial.

Así las cosas, las Comisiones Informantes, coinciden con lo expresado por el DSP con respecto a que, los cambios en la legislación aplicable a los miembros del Sistema de Rango del NCBPR por virtud de la Ley 83, *supra*, provocó que las disposiciones de la Ley 287-2002, no tuviesen efecto práctico. Y es que, las escalas salariales establecidas en el referido estatuto no se ajustan a la realidad jurídica establecida en la Ley 83, *supra*. Por lo que, resulta necesaria la derogación de la Ley 287, antes citada. Además, en atención a lo señalado por la OATRH, con relación a la facultad del Secretario del DSP de reglamentar los asuntos sobre clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del personal del sistema de rango del NCBPR de conformidad con la autoridad delegada a éste en virtud de la Ley 20, *supra*, entendemos también, que resulta atinado el que se disponga de forma expresa dicha facultad, conforme se establece en la pieza legislativa ante nos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1434, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos del Veterano

  
Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1434

29 de febrero 2024

Presentado por los señores *Rivera Schatz*, *Ríos Santiago* y la señora *Padilla Alvelo*  
*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; derogar la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La aprobación de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos" fue una iniciativa de esta Asamblea Legislativa, aprobada con el voto de las delegaciones de todos los partidos políticos. La misma tiene como fin proveer una compensación justa a nuestros bomberos, estableciendo un salario base de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) y otorgando un aumento de trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00) mensuales.

A No obstante, a pesar de la aprobación de la Ley 83, antes citada, ~~la misma no ha podido ser implementada en su totalidad, ya que~~ la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; ~~continúa~~ continúa vigente con disposiciones que contravienen con el propósito de la Ley 83, antes citada. Entre dichas incongruencias se encuentran el establecimiento de un salario base de mil quinientos dólares (\$1,500), inferior al establecido en la Ley 83, antes citada.

Actualmente, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico carece de un ~~Reglamento de Clasificación y un Reglamento de Retribución~~ reglamentación sobre clasificación y retribución para su personal del sistema de rango en el servicio de carrera que le permita administrar de forma apropiada y efectiva las ~~implicaciones~~ disposiciones de la Ley 83, antes citada. ~~Esta~~ No obstante, esta encomienda no puede recaer en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH). ya que dicha ~~Dicha~~ oficina ha dejado claramente establecido que el personal del sistema de rango ~~como el del Negociado del Cuerpo de Bomberos, el del Negociado de la Policía de Puerto Rico y el del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, no les es~~ son de aplicación las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" con relación a su plan de clasificación y ~~plan~~ de retribución. Por consiguiente, lo tanto, estos negociados y agencias deben regirse por ~~medio de sus~~ Reglamentos Internos y/u Ordenes Órdenes Generales o Administrativas para ~~regularizar y~~ manejar todo lo concerniente a dichos aspectos. ~~En el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, dicha agencia prepara sus planes de Clasificación y Retribución para el personal de sistema de rango y gerenciales en el servicio de carrera, y lo firma y administra el Secretario de turno en la misma. En el caso del Negociado de la Policía, trabaja también dichos asuntos con sus propios Reglamentos de Clasificación y de Retribución en adición a Ordenes Generales por vía del Comisionado de dicho Negociado.~~

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó al el Departamento de Seguridad Pública

(DSP) con el propósito de maximizar los recursos de los distintos negociados mediante un recurso humano calificado y capacitado, ~~entre estos~~ *siendo uno de estos*, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esto con el fin de que cada negociado pueda operar de forma coherente, coordinada, eficaz y eficiente. Así también, la Ley 20, antes citada, dispone que el DSP tiene la encomienda de utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 83, antes citada con el propósito de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley  
2    Especial de Salario Base para los Bomberos", según enmendada, para que lea como  
3    sigue:

4            "Sección 3 – Salario Base.

5            Se establece que el salario base de los Bomberos adscritos al Negociado del  
6    Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil quinientos  
7    (\$2,500) dólares mensuales.

8            *Se faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la  
9    clasificación de los puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del  
10   personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico."*

1            Artículo 2.- Se deroga la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de  
2 Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos  
3 de Puerto Rico".

4            Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

5            Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su  
6 aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por  
7 un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás  
8 disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado será extensivo al  
9 inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, que hubiera sido declarada  
10 inconstitucional.

11           Artículo 4.- Vigencia.

12           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

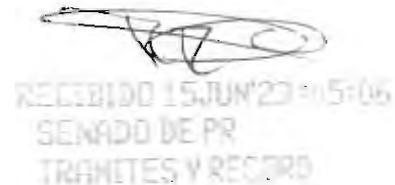
5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 182

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 182, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 182, según radicado, propone enmendar el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas para únicamente los hijos o hijas de los titulares; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó comentarios al Departamento de Agricultura quien, bajo la custodia de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, tiene el Programa de Fincas Familiares.

De la Exposición de Motivos se desprende que, mediante la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, se creó un programa para promover y desarrollar el uso intensivo de la tierra a través de la agricultura. De esa forma, el Programa de Fincas de Tipo Familiar hizo posible que el gobierno concediera títulos de propiedad de

ATB

las fincas que habían sido distribuidas mediante provisiones de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico."

De igual forma, se señala en la Exposición de Motivos, que, para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, prohibió a la Junta de Planificación aprobar proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha Ley sostuvo como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos.

Posteriormente, la Ley 191-1996, enmendó la Ley Núm. 107, *supra*, en la cual reconoció como beneficioso al interés público el Programa de Fincas de Tipo Familiar por hacer posible que se utilicen adecuadamente los escasos recursos de tierra cultivadas. Sin embargo, la escasez de tierra en general, unida a la gran demanda de viviendas adecuadas y la imposibilidad de segregar y otorgar un título de propiedad inscribible, impiden muchas veces el desarrollo planificado de la misma.

Por otro lado, es importante reconocer que en las áreas rurales la familia tiende a permanecer unida, viviendo padres e hijos en la misma finca. En las fincas bajo el Programa de Fincas Tipo Familiar, los hijos se ven impedidos de construir viviendas adecuadas ya que el alto costo de construcción hace necesario financiamiento bancario que requiere un título de propiedad. Esta situación en muchas ocasiones obliga a los hijos a abandonar la finca para buscar otras alternativas de vivienda.

La citada Ley 191, *supra*, permitió la segregación de solares, siempre y cuando estos sean para la construcción y uso exclusivo como viviendas para los hijos de los titulares. Asimismo, se dispuso que las segregaciones permitidas siempre dejarán un remanente para uso agrícola. De esta manera, se conceden las segregaciones que en justicia procedan para desarrollar las fincas de manera planificada sin dejar de proteger la agricultura.

A pesar de que la Ley Núm. 107, *supra*, se puede considerar como una medida de avanzada justicia social, esta limita las segregaciones permitidas para los hijos de los titulares a un máximo de tres (3) solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados, independientemente de la cantidad de hijos de los titulares. Esta limitación legal permite discriminar o diferenciar arbitrariamente, ya que favorece a unos hijos o hijas sobre otros. Por consiguiente, bajo nuestro estado de derecho no se sostiene la limitación a las segregaciones permitidas para los descendientes de titulares a un máximo de tres (3) solares.

Mediante esta medida legislativa, se reconoce, que todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley. Asimismo, distingue como política pública el balance adecuado en el uso de los escasos recursos de tierra cultivable y, a su vez, promueve el sueño de los ciudadanos

de poseer un lugar propio, vivienda propia, incluyendo el disfrute en pleno dominio de ambos, mediante la otorgación de un título de propiedad inscribible.

### **Departamento de Agricultura de Puerto Rico**

El Secretario de Agricultura, Hon. Ramón González Beiró, en sus comentarios indicó que, "en aras de evaluar en sus méritos la conveniencia o no de aprobar el Proyecto de la Cámara sometido ante la consideración de la Comisión, se procedió a examinar los expedientes de casos que obran bajo custodia del Programa de Fincas Familiares y del Departamento Legal de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico."

Manifestó el Secretario, que, "en virtud de la experiencia con los distintos proyectos de este Programa, las solicitudes para eximir de esta restricción, así como del interés genuino de hacerle justicia a los hijos de familias en que ya sus hermanos mayores han utilizado el beneficio actual bajo el Inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, antes citada, procedemos a emitir nuestras recomendaciones.

**Concurrimos y favorecemos el lenguaje incluido en el PC 182, ya que el mismo evita el trato desigual o injusto entre los hijos de los titulares en el Programa de Fincas Tipo Familiar y permite de igual manera que más de tres (3) hijos ocupen un espacio dentro de dicha finca, con el claro propósito de ayudar a la explotación agrícola de la finca y aun más cuando demuestren fehacientemente que no tienen los recursos económicos para comprar un predio de terreno donde ubicar su casa."**

Por las razones antes expuestas el Departamento de Agricultura endosa el PC 182.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales reconoce el planteamiento del Departamento de Agricultura, que es a fin de cuenta el propietario y custodio junto a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, de las fincas de tipo familiar del Programa de Fincas Familiares.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 182, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Torres Berrios', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

Albert Torres Berrios

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(2 DE MAYO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 182**

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas para únicamente los hijos o hijas de los titulares; y para otros fines relacionados.

ATB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, se creó un programa para promover y desarrollar el uso intenso de la tierra a través de la agricultura. De esta forma, el Programa de Fincas de Tipo Familiar hace posible que el gobierno conceda títulos de propiedad de las fincas que habían sido distribuidas mediante provisiones de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico".

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, prohibió a la Junta de Planificación aprobar proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha ley sostuvo como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados

para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que en la propia ley se sostienen varias excepciones, entre ellas cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, la Ley 191-1996 enmendó la Ley Núm. 107, ~~supra~~ supra, en la cual se reconoció como beneficioso al interés público el Programa de Fincas de Tipo Familiar por hacer posible que se utilicen adecuadamente los escasos recursos de tierras cultivables. Sin embargo, la escasez de tierras en general, unida a la gran demanda de viviendas adecuadas y la imposibilidad de segregar y otorgar un título inscribible, impiden muchas veces el desarrollo planificado de la propiedad.

Según se reconoce en la Exposición de Motivos de la citada Ley 191-1996, en las áreas rurales la familia tiende a permanecer unida, viviendo padres e hijos en la misma finca. En las fincas bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar, los hijos se ven impedidos de construir viviendas adecuadas ya que el alto costo de construcción hace necesario financiamiento bancario que requiere un título de propiedad. Esta situación muchas veces obliga a los hijos a abandonar la finca para buscar otras alternativas de vivienda.

Así pues, la enmienda introducida por la Ley 191-1996 autorizó la segregación de solares de cierta cabida en las Fincas de Tipo Familiar para impedir que los hijos e hijas de los titulares de las fincas bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar se vieran obligados a abandonar las mismas.

Expresamente, la citada Ley 191, supra, permitió la segregación de solares, siempre y cuando estos sean para la construcción y uso exclusivo como viviendas para los hijos de los titulares. Asimismo, se dispuso que las segregaciones permitidas siempre dejarán un remanente para uso agrícola. De esta manera, se conceden las segregaciones que en justicia procedan para desarrollar las fincas de manera planificada sin dejar de proteger la agricultura.

Evidentemente, las concesiones ofrecidas que fueron añadidas en el 1996 a la Ley Núm. 107, ~~supra~~ supra, constituyen una forma de ayudar a las familias desposeídas o de ingresos económicos limitados, para así convertir en realidad el sueño de poseer un solar propio, una vivienda propia o el título en pleno dominio de ambas. Incluso, en esta época que vivimos, secuela del azote del peor evento atmosférico, hemos entendido como sociedad la importancia de poseer ese título de propiedad inscribible de los bienes inmuebles.

A pesar de que la Ley Núm. 107, ~~supra~~ supra, se puede considerar como una medida de avanzada justicia social, ésta limita las segregaciones permitidas para los hijos de los titulares a un máximo de tres (3) solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados, independientemente de la cantidad de hijos de los titulares.

ATB

Esta limitación legal permite discriminar o diferenciar arbitrariamente, ya que favorece a unos hijos o hijas sobre otros. Esta limitación en la cantidad de segregaciones, específicamente cuando son más de tres (3) los descendientes de los titulares, permite que tan solo algunos de los hijos o hijas puedan segregar terrenos para la construcción y uso exclusivo como viviendas y, a su vez, permite negar que dicho beneficio sea asequible para otros hijos, sin justificación válida para este discrimen.

El ordenamiento jurídico puertorriqueño, incluyendo la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1, atribuye a todos los hijos e hijas idénticos derechos, facultades, obligaciones, deberes, incompatibilidades y prohibiciones dentro de la organización de la familia y de la sociedad. El Tribunal Supremo ha expresado que carece de validez toda disposición estatutaria, sentencia, decreto o fallo judicial que, en contravención con la letra de la ley para establecer la igualdad de derecho de los hijos, le conceda, reconozca o atribuya al estado de hijo de un ser humano sólo parte de los derechos unitarios de que disfruta otro hijo. Véase, Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676, 726 (1963).

Por consiguiente, bajo el estado de derecho de Puerto Rico no se sostiene la limitación a las segregaciones permitidas para los descendientes de los titulares a un máximo de tres (3) solares. Destacamos que eliminar la limitación de tres (3) solares en nada afecta que las segregaciones permitidas mantengan la restricción que las mismas sean para la construcción y uso exclusivo como viviendas para los hijos de los titulares.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, mediante esta enmienda a la Ley Núm. 107, ~~supra~~ *supra*, reconoce, en primer lugar, que todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley. Asimismo, distingue como política pública el balance adecuado en el uso de los escasos recursos de tierras cultivables y, a su vez, promueve el sueño de los ciudadanos de poseer un solar propio, una vivienda propia, incluyendo el disfrute en pleno dominio de ambos, mediante la otorgación de un título de propiedad inscribible.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) a la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio  
2 de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Sección 3.-

4           La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno  
5           mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a  
6           un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie

1 autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán  
2 exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de  
3 terrenos:

4 (a) ...

5 ...

6 (g) Previa autorización del Secretario de Agricultura, la Junta de Planificación  
7 y la Oficina de Gerencia de Permisos podrán autorizar la segregación de  
8 solares de hasta un máximo de ochocientos (800) metros cuadrados, cada  
9 solar, siempre y cuando estas segregaciones sean para la construcción y uso  
10 exclusivo como viviendas para los hijos o hijas de los titulares. Para la  
11 obtención de la referida autorización, los hijos o hijas de los titulares  
12 deberán probar fehacientemente que no tienen los recursos económicos  
13 para comprar su predio de terreno donde construir su casa.

14 Estas segregaciones serán autorizadas de acuerdo con el Plan de Usos de  
15 Terrenos de Puerto Rico, la política pública establecida en los Planes de  
16 Ordenación Territorial de los municipios donde ubiquen los terrenos, los estudios  
17 de planificación que realice el Departamento de Agricultura o la agencia, de forma  
18 tal que no se afecte el potencial y uso agrícola del remanente de la finca.

19 El titular deberá obtener la autorización por escrito de la ubicación o  
20 construcción de la vivienda por parte del Departamento de Agricultura y la  
21 agencia en quién se delegue; disponiéndose que estas segregaciones sólo podrán  
22 ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes

197B

ATO

1 titulares o adquirientes. Estas segregaciones no incluirán el solar donde ubica la  
2 casa del titular de la finca, el cual será parte de la finca y no podrá ser objeto de  
3 segregación alguna.”

4 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 281

#### Informe Positivo

RECIBIDO 28MAY'24 AM 9:11  
SENADO DE PR   
TRAMITES Y RECORD

28 mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 281*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El *Proyecto de la Cámara 281*, tiene el objetivo de enmendar el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y sus correspondientes supervisores estarán exceptuados de cumplir con la prohibición contemplada en esta Ley; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La Ley 60-2014, según enmendada, titulada “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, contiene las disposiciones relativas al uso de vehículos oficiales en el Gobierno. En este contexto, permite sólo a los Jefes de Agencias y **Funcionarios Públicos** (énfasis nuestro), a manejar vehículos oficiales únicamente durante la jornada laboral, salvo las excepciones que expresa.

Dicha Ley 60-2014, *supra*, en la parte pertinente de su Exposición de Motivos consigna: “Mediante esta Ley se limita el uso del vehículo oficial del jefe de agencia o funcionario público, únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública. Se exceptúan los jefes de agencia que, por sus funciones inherentes a la seguridad pública, tener un

Comisión de Gobierno  
Senado

*vehículo de motor disponible las veinticuatro horas es más que justificado.* Además, en su Artículo 2, incluye tanto la definición de Funcionario Público, así como la de Jefe de Agencia. En síntesis, al funcionario público se le define como aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública; y en cuanto al Jefe de Agencia se les define como el secretario, director, director ejecutivo, presidente, o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado, incluyendo aquellas que se encuentren fuera de Puerto Rico, ya sea en Estados Unidos u otro país.

Es importante destacar, que dicha Ley 60-2014, *ante*, establece como prohibición general a todo Jefe de Agencia o Funcionario Público el no poder utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por las instrumentalidades del gobierno, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos. Más aún, dispone como mecanismo de cumplimiento que luego de concluida la jornada laboral, el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada, entregará el vehículo oficial a la agencia y se anotará en una bitácora, la hora de salida y llegada, el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un resumen del historial de los viajes realizados en el día.

Sin embargo, el Artículo 5, de la Ley 60-2014, dispone que el Gobernador(a) y catorce (14) funcionarios adicionales relacionados a los aspectos de seguridad pública están excluidos de esta prohibición. Así, el inciso (m) de dicho Artículo 5, dispone en cuanto a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), lo siguiente:

*“Artículo 5. – Excepciones.*

*Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:*

- a. ...
- b. ...
- c. ...

Comisión de Gobierno  
Senado

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. ...

l. ...

m. Agentes *encubiertos* del *Negociado de Investigaciones Especiales*

n...

o. ...” (énfasis nuestro)

Por tanto, el *P. de la C. 281*, ante nuestra consideración, plantea que esta exclusión crea un disloque en el adecuado desempeño de los restantes agentes del *Negociado*, quienes realizan funciones sensitivas y en ocasiones, requieren tener acceso a un vehículo de motor en todo momento. Así, entiende necesario precisar que los agentes del *Negociado de Investigaciones Especiales* y sus supervisores, no solo los agentes encubiertos, realizan tareas inherentemente de orden público y deben, asimismo, ser excluidos de esta prohibición. Máxime, cuando se argumenta, se encuentran en desventaja para cumplir con sus deberes eficientemente, ya que la mayoría de los agentes del *Negociado* trabajan horarios extendidos, por lo que requieren la disponibilidad de vehículos oficiales del Gobierno las veinticuatro (24) horas del día, siete (7) días de la semana.

Coincidimos, con los fundamentos de política pública del *P. de la C. 281* y la realidad de que estos agentes del orden público exponen su seguridad por la protección del Pueblo de Puerto Rico y tienen que contar con las herramientas que proporciona el Estado a estos fines a otros funcionarios. Agentes que, entre otros aspectos, investigan el funcionamiento de organizaciones sociales, políticas y criminales, especialmente si existe sospecha de ilegalidad. Teniendo presente, que las esenciales funciones del NIE en contra

Comisión de Gobierno  
Senado

del narcotráfico, delitos de corrupción gubernamental y crímenes de cuello blanco, así como protección y asistencia a víctimas y testigos, requieren independencia de criterio, recursos y libertad de acción para su cumplimiento.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El trámite legislativo del *P. de la C. 281*, ante nos, evidencia que fue radicado el 7 de enero de 2021 y referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes el 25 de enero de 2021. Dicha comisión, presentó un Informe Positivo con enmiendas recomendando su aprobación el 21 de octubre de 2021 y fue remitido a la Comisión de Calendarios de la Cámara ese día. Fue aprobado con enmiendas adicionales en Sala en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2021 con votación final con cuarenta y seis (46) votos a favor, cero (0) votos en contra y cinco representantes (5) ausentes. Así, fue referido a este Senado de Puerto Rico, y a nuestra Comisión de Gobierno.

En esta relación sobre la consideración del *PC 281*, es necesario apuntar que esta comisión informante, también analizó e informó el Proyecto de Administración, *PS 279*, desde el 28 de junio de 2021, que tuvo como propósito revertir el NIE al Departamento de Justicia, eliminando su función como negociado del Departamento de Seguridad Pública, conforme a la Ley 20-2017, según enmendada. Medida, que según el Sistema de Trámite Legislativo fue devuelta por Fortaleza, pendiente de acción ulterior.

Así, como parte de la evaluación de esta medida, esta Comisión de Gobierno, conforme a las facultades y poderes delegados en virtud del Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Administración de Servicios Generales (ASG) y al Departamento de Justicia (DJ). Igualmente, se consideró el Informe Positivo sometido por la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes que recomendó la aprobación del *PC 281* con enmiendas, fundamentado en memorial del Departamento de Seguridad Pública (DSP).

En específico, la señalada comisión cameral destaca en su informe que el DSP reitera el hecho de que los vehículos de motor son herramientas de trabajo para atender escenas del delito, así como para realizar trabajo de prevención, entre otras

Comisión de Gobierno  
Senado

responsabilidades. Es pertinente señalar, que, asimismo expresa acoger una enmienda propuesta por el DSP en cuanto a las condiciones para vehículos que pudieran asignarse a agentes y funcionarios de dicho departamento. Sin embargo, la misma no fue aprobada en el texto final del *PC 281*, circunscribiéndose únicamente a las disposiciones relativas al NIE.

En cuanto a la ponencia de la ASG remitida a esta comisión, presentamos un resumen de la misma, veamos:

### **Administración de Servicios Generales (ASG)**

Se recibieron los comentarios de la ASG, suscrito por su Administradora y Principal Oficial de Compras, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, quien inicia enmarcando los fines de la Ley 60-2014, que se pretende enmendar por esta medida. Reconoce la gran responsabilidad del NIE para realizar investigaciones especializadas, así como centro especializado para investigaciones de alto grado de peritaje para identificar áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen. En detalle, resaltó lo siguiente:

*“La medida ante nos, procura atender el inconveniente operacional que crea el hecho de que la ley excluya de su aplicación solo a los agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales en funciones y no así al resto de los agentes y supervisores del Negociado realizan operativos coordinados y vigilancias que requieren horarios extendidos, por lo que es necesario dejar sin efecto el impedimento que supone no tener acceso a un vehículo de motor más allá de horas laborables.”*

La ASG, por conducto de la Lcda. Mercado Rivera, concluye el memorial con la siguiente expresión: *“Luego de evaluar la enmienda propuesta, la Administración de Servicios Generales concurre con la misma y favorece que los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y sus correspondientes supervisores se exceptúen de cumplir con la prohibición contemplada la Ley 60-2014...”*

Añade, que el DSP, donde aún sigue adscrito el NIE, deberá tomar las medidas presupuestarias, si alguna, por los posibles gastos adicionales por el uso de estos vehículos a estos otros funcionarios. Consideraciones, que esta comisión entiende no son

Comisión de Gobierno  
Senado

significativas debido al número limitado de agentes adicionales del NIE que aplicaría, y conforme a los recursos presupuestarios de este departamento.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *PC 281*, no impone obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

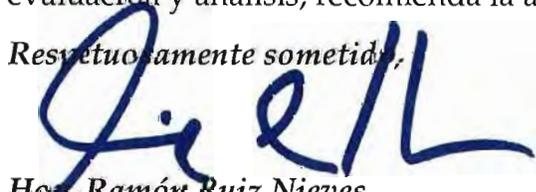
### CONCLUSIÓN

La presente Asamblea Legislativa, avala los cambios propuestos en el *PC 281* como parte de una política pública ordenada dirigida a fortalecer las estructuras gubernamentales, en este caso el NIE, para el descargue óptimo de sus importantes funciones, así como salvaguarda del mandato constitucional de solo autorizar por Ley el uso de los recursos públicos para fines públicos. En este sentido, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es justa, legítima y necesaria para proveer los recursos suficientes a las entidades encargadas de la seguridad pública, en este caso el uso de vehículos a *todos* los agentes del NIE y sus supervisores fuera de horas laborables.

En consecuencia, al considerar y aprobar el *PC 281*, se maximiza el uso de recursos gubernamentales disponibles en un servicio público de excelencia como Puerto Rico reclama ante la incesante ola criminal que nos azota. Aunque se presenta como una medida sencilla en alcance y contenido, el *PC 281* es necesario como ajuste al marco legal.

Ante lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y análisis, recomienda la aprobación del *P. de la C. 281*, con enmiendas.

*Respetuosamente sometido,*

  
Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente

Comisión de Gobierno

**-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2021)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 281**

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**LEY**

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que todos los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y sus correspondientes supervisores estarán exceptuados de cumplir con la prohibición contemplada en esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno Estado libre Asociado de Puerto Rico limita el uso del vehículo oficial del jefe de agencia o funcionario público, únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública. No obstante, la propia Ley exceptúa a varios jefes de agencia y servidores públicos que, por sus funciones inherentes a la seguridad pública, requieren tener un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas. En síntesis, la Ley tiene el firme propósito de extrapolar la realidad económica a nuestra administración pública y concienciar sobre la utilización responsable de los recursos públicos.

Ciertamente, debemos reconocer que la Ley 60-2014, supra excluye de su aplicación a los “agentes encubiertos” del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. Sin embargo, no considera que esta

única exclusión crea un disloque en el adecuado desenvolvimiento de los restantes agentes del Negociado, quienes realizan funciones sensitivas y en ocasiones, requieren tener acceso a un vehículo de motor en todo momento.

Hay que precisar que los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y sus supervisores, no solo los encubiertos, realizan tareas inherentemente de orden público. Estos tienen la facultad de investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio. Por tanto, son considerados agentes del orden público para todos los fines pertinentes.

El Negociado de Investigaciones Especiales desarrolla técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con las funciones que le asigna la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Además, sirve como centro especializado para investigaciones que requieren alto grado de peritaje e identifica posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

*Esta Asamblea Legislativa, entiende que la presente medida es justa, legítima y necesaria para proveer los recursos suficientes a las entidades encargadas de la seguridad pública, en este caso el uso de vehículos oficiales a todos los agentes del NIE fuera de horas laborables, a los fines de garantizar un servicio público de excelencia como Puerto Rico reclama ante la incesante ola criminal que nos azota, así como salvaguarda para el cumplimiento del mandato constitucional de solo autorizar por Ley el uso de los recursos públicos para fines públicos. Esto, Tomando en cuenta teniendo presente que estos agentes del orden público exponen su seguridad por la de todos, con el norte de investigar en diferentes ámbitos incluyendo el funcionamiento de una organización criminal, social, política y cualquier organización que puede haber sospecha de alguna ilegalidad, entendemos apropiado exceptuar a los agentes, no solo a los encubiertos, de la prohibición establecida en la Ley 60, antes citada.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el inciso (m) del Artículo 5 de la Ley 60-2014, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5. — Excepciones.

4 Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

5 a...

6 b...

1 ...

2 m. Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y los supervisores de estos

3 n. ...

4 o..."

5 Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley no requerirán, ni estarán supeditadas para

6 entrar en vigor, a la promulgación de reglamento, o a enmiendas de reglamentos

7 vigentes.

8 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 384

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 30 JUN 22 PM 4:22

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 384**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto de la Cámara 384** (en adelante, "**P. de la C. 384**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de sustituir el actual Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, por el Registro de automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados, el cual incluirá la información tanto de automóviles, como de motocicletas de estas categorías; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras de nuestro Estado Libre Asociado. Igualmente, regula los trámites que deben realizar los ciudadanos para la concesión de permisos y licencias, los cuales se realizan en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

En lo relativo a esta pieza legislativa, el Artículo 2.11 de la Ley creó el *Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas*, como una herramienta para que el

DTOP tenga la información sobre las motocicletas de estas categorías existentes en Puerto Rico. De esta forma, el DTOP puede permitirles a estos vehículos utilizar una tablilla especial para motocicletas y automóviles antiguos, antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, al amparo del Artículo 2.30 de la propia Ley 22.

Ahora bien, el actual Registro creado al amparo del Artículo 2.11 no incluye a los vehículos de motor. Ello, según reza en la exposición de motivos de la medida, genera un proceso dificultoso para el ciudadano que desea registrar su vehículo antiguo. A fin de mitigar lo antes esbozado, la representante Lebrón Rodríguez presentó el P. de la C. 384, que busca incluir a los vehículos de motor antiguos, antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, dentro del Registro del Artículo 2.11.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa el Artículo 2.30 de la Ley 22:

Se entenderá por motocicleta o automóvil antiguo todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil antiguo modificado todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo.

...

Se entenderá por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

De acuerdo a la búsqueda realizada en la Ley 22, no existe un Registro para los vehículos antiguos o clásicos. Sin embargo, sí existe, al amparo del Artículo 2.11, un Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas. En ese Registro, el Secretario del DTOP mantiene información para poder expedir las tablillas especiales que se dan a estos vehículos, al amparo del Artículo 2.30 de la Ley 22. Entre la información que se mantiene en el Registro, está:

- (1) Descripción de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.
- (3) Número de tablilla o placa especial.
- (4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan por reglamento.

Entre las motivaciones para impulsar esta pieza legislativa, la autora de la misma expuso que, en ocasiones “al ser vehículos con tantos años de existencia, muchos de estos no se encuentran inscritos en el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, puesto que estuvieron en desuso por mucho tiempo, antes de que estos sistemas electrónicos se crearan”. Por tal razón, cuando las personas adquieren estos vehículos antiguos o clásicos y quieren acudir a registrarlos en el DTOP, se topan con que “no pueden inspeccionarlos y sacarles los marbetes para utilizarlos en las vías públicas”. Ahora bien, según indica la propia exposición de motivos, actualmente el DTOP cuenta con mecanismos para registrar este tipo de vehículos, pero los mismos son onerosos y pueden conllevar hasta que un ciudadano tenga que ir al tribunal, lo cual desalienta la formalización de estos vehículos.

En aras de promover la formalización, el P. de la C. 384 dispone para que puedan ser incluidos en el Registro dispuesto en el Artículo 2.11 de la Ley, y así, el Secretario del DTOP pueda tener la información sobre estos. Cabe destacar que, en la perspectiva del DTOP, esta medida facilitaría sus procesos internos y les permitiría actualizar la información sobre la cantidad de vehículos de este tipo existente.

Una vez referido el P. de la C. 384 a la Comisión, se solicitaron comentarios al DTOP y al Departamento de Seguridad Pública (DSP). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

#### **Departamento de Seguridad Pública (DSP)**

El secretario Departamento de Seguridad Pública, Hon. Alexis Torres Ríos, presentó comentarios escritos en torno al P. de la C. 384, en los cuales dieron total deferencia a la posición que planteó el DTOP. En primer lugar, esbozaron que la Ley 20-2017, creó el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, con el fin de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal e incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Explicaron que, entre los Negociados adscritos al DSP, se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico,

el cual tiene entre sus deberes proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden público, entre otros deberes.

Luego de leer y entender lo que expresa la medida, el DSP reconoce e indica que el proyecto incide en las funciones, deberes y responsabilidades delegadas al DTOP, por lo que le corresponde a esa agencia, ya que posee el peritaje para opinar al respecto.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, presentó comentarios escritos en torno al P. de la C. 384, en los cuales recomendó favorablemente la enmienda presentada. El DTOP expresó que, con lo propuesto en este proyecto, el proceso de registro sería más ágil y "el Departamento actualizaría la existencia de estos con los datos necesarios que sugiere la Ley 22-2000".

### ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas mínimas al título, la exposición de motivos y parte decretativa del texto, para mejorar su ortografía y entendimiento.

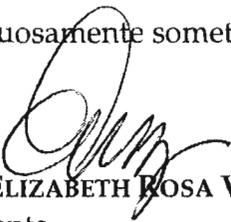
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 384**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE ABRIL DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 384

12 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*  
y suscrito por el representante *Pérez Ortiz*  
Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

*En* Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de sustituir el actual Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, por el Registro de automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados, el cual incluirá la información tanto de automóviles, como de motocicletas de estas categorías ~~establecer los requisitos para crear el Registro de automóviles antiguos, clásicos o clásicos modificados, al incluir a estos en el registro que existe para las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas en dicho Artículo;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe una pujante industria de compra y venta de carros antiguos, la cual abarca desde los llamados aficionados, hasta los especialistas en la materia. Año tras año, vemos como miles de personas se congregan en la ya famosa "Gran Feria de Autos Antiguos", para vender, comprar o apreciar a estos hermosos clásicos que engalanan nuestras carreteras, mayormente los fines de semana.

De hecho, tan importante es esta afición que, en el año 2017, Puerto Rico hizo historia al conquistar la codiciada marca del *Guinness World Records* como la "Parada de Autos Antiguos en Movimiento más grande del mundo". La parada logró reunir 2,491

autos antiguos de más de ~~treinta~~ 30 años, que completó 3.2 millas en continuo movimiento sin detenerse.

Cabe mencionar que, para efectos de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se define a una motocicleta o automóvil antiguo, como todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (~~50~~) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Asimismo, define a un automóvil clásico o motocicleta clásica, como todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco (~~35~~) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Asimismo, define a un automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, como todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (~~25~~) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta. También incluye la definición de automóvil antiguo modificado, el cual es todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (~~40~~) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, y haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo.

Ahora bien, al ser vehículos con tantos años de existencia, muchos de estos no se encuentran inscritos en el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, puesto que estuvieron en desuso por mucho tiempo, antes de que estos sistemas electrónicos se crearan. Podemos encontrar una inimaginable cantidad de estos vehículos cubiertos de moho y vegetación en los patios de muchas de las residencias de Puerto Rico. No obstante, en ocasiones estos vehículos son hallados por personas que se dedican a comprarlos y restaurarlos, pero al no contarse con un título de propiedad o al no encontrarse registrado con el Departamento, sus nuevos dueños no pueden inspeccionarlos y sacarles los marbetes para utilizarlos en las vías públicas.

Si bien es cierto que la Ley 22, *supra*, provee de varios mecanismos para registrar vehículos de motor que no tienen sus títulos de propiedad, nos encontramos con que el proceso para realizar dicha gestión es uno engorroso, que desalienta la formalización adecuada de estos vehículos para que puedan transitar por nuestras carreteras.

Por requerimiento del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se les exige a las personas interesadas cumplir con múltiples requisitos, y hasta acudir a los tribunales, con todo el tiempo y el gasto que ello conlleva. Entendemos pues, que la presentación de una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias que involucran la adquisición del vehículo, es suficiente para el registro del vehículo antiguo. Esta Ley establece los requisitos concretos que deberá satisfacer la persona interesada en registrar un automóvil antiguo, un automóvil clásico o un automóvil clásico modificado, cuando el mismo no se encuentre inscrito en el sistema de

registro de vehículos y renovación de permisos del Departamento de Transportación y Obras Públicas o no se posea su título de propiedad.

El Artículo 2.11 de la Ley 22, *supra*, ya contiene un mecanismo ágil para el registro de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, por lo cual se puede replicar para los automóviles, sin mayor complicación. Esto simplificará el proceso de registro y evitará dilaciones burocráticas innecesarias que con frecuencia impiden la rapidez que deben regir en las transacciones gubernamentales. Hacemos hincapié en que esta Ley no es óbice para que el Estado no haga aquellas indagaciones que entienda pertinentes, ni que procese a aquellas personas que, mintiendo, logren realizar un registro ilegal.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.11. Registro de automóviles y motocicletas considerados antiguos,  
4 clásicos o clásicos modificados.

5 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
6 automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados que se  
7 encuentren en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de  
8 automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados una  
9 tablilla o placa especial, según establecido en el Artículo 2.30 de esta Ley, y mantendrá  
10 en el mismo la siguiente información:

11 (1) Descripción de los automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos  
12 o clásicos modificados, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de  
13 fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del  
14 vehículo.

1 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de  
2 su dueño.

3 (3) Número de tablilla o placa especial.

4 (4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de  
5 esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan por  
6 reglamento.”

7 Sección 2.- Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a  
8  enmendar sus reglamentos o adoptar nueva reglamentación con el propósito de cumplir  
9 con los fines de la presente ley Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días,  
10 contados a partir de la vigencia de la misma.

11 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

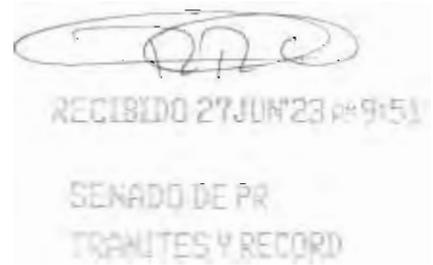
5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 407

#### INFORME POSITIVO

27 De junio de 2023



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 407 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

MSH

El Proyecto de la Cámara 407 propone crear la "Ley para la Publicación de Becas, Internados y Premios Legislativos", a los fines de disponer que la Oficina de Servicios Legislativos publicará durante el mes de julio de cada año, en un periódico de circulación general, un aviso de todas las becas, internados y premios que auspicie la Asamblea Legislativa, conteniendo una breve descripción, los requisitos para cualificar, el procedimiento y fecha límite para solicitar, y cualquier otra información que se estime pertinente; establecer que esta información también será difundida a través de los portales de Internet de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Senado de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 407 presentado por el representante Aponte Hernandez tiene como propósito fundamental el acceso a la información de modo que se pueda

promoverla la participación de jóvenes en internados legislativos, y su vez sea una herramienta en su desarrollo profesional y laboral.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, en la asamblea legislativa se llevan a cabo múltiples internados legislativos, los cuales son una herramienta para jóvenes que se encuentren completando algún grado universitario. Considerando la importancia que pueden generar la participación de jóvenes en dichos internados y el impacto social que puede generar esta herramienta; se considera necesario que los mismo sean promovidos a través de la oficina de servicios legislativos. De igual forma, el acceso a becas y premios que puedan utilizarse como una herramienta para el desarrollo académico y profesional de los puertorriqueños.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

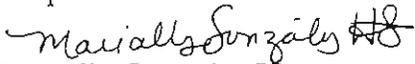
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1420 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

En síntesis, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 407 basado en su propósito de acceso a la información, y teniendo en consideración la importancia de proveer herramientas en pro de la juventud y la sociedad.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del proyecto de la Cámara 407 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marially Gonzalez Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

MSH

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 407**

12 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

**LEY**

msH  
Para crear la "Ley para la Publicación de Becas, Internados y Premios Legislativos", a los fines de disponer que la Oficina de Servicios Legislativos publicará durante el mes de julio de cada año, en un periódico de circulación general, un aviso de todas las becas, internados y premios que auspicie la Asamblea Legislativa, conteniendo una breve descripción, los requisitos para cualificar, el procedimiento y fecha límite para solicitar, y cualquier otra información que se estime pertinente; establecer que esta información también será difundida a través de los portales de Internet de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Senado de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa mantiene varios programas de becas, internados y premios, que procuran ayudar al desarrollo del estudiante, promoviendo su mejoramiento profesional y brindando servicios de excelencia al pueblo de Puerto Rico.

Existe por ejemplo, el "Programa Córdova y Fernós de Internados Congresionales". El mismo, establecido mediante la Ley 59-1993, según enmendada, ofrece una oportunidad a estudiantes destacados de las universidades en Puerto Rico de relacionarse con los procesos y procedimientos del Congreso de los Estados Unidos y del Gobierno

Federal. Los participantes del Programa reciben créditos mientras trabajan y estudian durante un semestre académico en la ciudad de Washington, DC.

Por su parte, la Ley 184-1996, según enmendada, habilitó el “Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas”, el cual está dirigido a ofrecer a estudiantes universitarios, una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los procesos legislativos y su interacción con las Ramas Ejecutiva y Judicial.

A su vez, el “Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación”, creado en virtud de la Ley 53-1997, tiene como propósito facilitar que, maestros y catedráticos puertorriqueños puedan conocer mejor el funcionamiento del Congreso y el Gobierno Federal, en posiciones cuyas funciones estén relacionadas con la educación, pero que no se circunscriban a la enseñanza formal en el aula.

En cambio, el “Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín”, creado por la Ley 66-2005, ofrece a los participantes una experiencia educativa que combina el ámbito legislativo y los asuntos laborales. El propósito del Programa es proveer a los internos la oportunidad de laborar en oficinas del Congreso Federal, agencias federales u organizaciones relacionadas con asuntos laborales, a fin de que adquieran múltiples experiencias en el vasto mundo del derecho laboral. De igual forma, se fomenta el estudio de las leyes laborales para una mejor comprensión de la política pública laboral.

Por último, la Ley 195-2004, establece el “Programa de Internados Legislativos Dr. Jaime Benítez”. Este le brinda la oportunidad a estudiantes de ascendencia puertorriqueña que residan y estén matriculados en universidades localizadas en los Estados Unidos, de venir a Puerto Rico a conocer sobre los procesos legislativos llevados a cabo en nuestra Isla.

Además de los internados ~~antes mencionados~~, existen varias becas y premios creados por la Asamblea Legislativa. Entre ellas, se encuentra la “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”, instituida por la Ley 36-1996. La misma le es otorgada a un estudiante sobresaliente en el campo de las artes teatrales, que se haya destacado a su vez en el servicio a la comunidad y que desee proseguir sus estudios de arte dramático.

También existe el “Programa de Becas Dra. Antonia Pantoja”, instituido en la Ley 97-2004, y mediante el cual se concede anualmente dos (2) becas a estudiantes que deseen realizar estudios doctorales en el área de Trabajo Social.

Por otro lado, la “Beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Isamar Malaret Vélez”, establecida en la Ley 119-2007, se concede para estudios graduados con especialidad en educación especial. Esta beca va dirigida a maestros debidamente certificados y en servicio activo en el Departamento de Educación de Puerto Rico; y a estudiantes en su tercer o cuarto año de nivel universitario, matriculados en un

programa de pedagogía, con especialidad en educación especial en Puerto Rico o los Estados Unidos.

De igual forma, la "Beca Dr. Cruz A. Matos", dispuesta por la Ley 157-2007, es ofrecida para estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente.

Es importante señalar, la "Beca Ernesto Ramos Antonini", creada por la Ley 70-2015, que provee apoyo económico a estudiantes talentosos y destacados en las áreas musicales, que sean de escasos recursos. Asimismo, la Ley 332-2003, establece la "Beca Senatorial Samuel R. Quiñones a la Excelencia en el Idioma Español" y la Ley 48-2008, que instituye la "Beca al Joven Bilingüe". Estas becas son otorgadas a estudiantes de cuarto año de escuela superior.

Por último, hacemos mención del "Premio Thurgood Marshall", establecido por la Ley 9-1993, otorgado anualmente en cada escuela de derecho acreditada en Puerto Rico, al graduando sobresaliente en materia de libertades civiles; y del "Premio Armando "Mandín" Rodríguez", creado por la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, que celebra un certamen de fotografía de prensa."

Cada una de estas becas, internados y premios tienen sus requisitos particulares y fechas límites para solicitarlos. Es importante dar a conocer estas iniciativas legislativas de modo que el público tenga la oportunidad de beneficiarse de las mismas. A esos fines, será deber de la Oficina de Servicios Legislativos dar publicidad de todas las becas, internados y premios que auspicie cualquiera de los Cuerpos Legislativos o dependencias de la Asamblea Legislativa, a través de avisos en periódicos durante el mes de julio de cada año y en los portales de Internet de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Senado de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos.

Ante la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico, la Asamblea Legislativa podrá realizar acuerdos colaborativos con los medios de comunicación para difundir, como servicio público, información sobre las becas, internados y premios legislativos, tal como requiere esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Esta Ley será denominada como "Ley para la Publicación de Becas,
- 2 Internados y Premios Legislativos".
- 3 Artículo 2.-La Oficina de Servicios Legislativos publicará durante el mes de julio
- 4 de cada año, en un periódico de circulación general, un aviso de todas las becas,

1 internados y premios que auspicie la Asamblea Legislativa. Además, podrán anunciarse  
2 a través de otros medios de comunicación cuando se estime pertinente, dando preferencia  
3 a acuerdos colaborativos o anuncios de servicio público, de manera tal que se  
4 salvaguarde el uso eficiente de los fondos públicos.

5 Artículo 3.-El aviso deberá contener una descripción de la beca, internado o  
6 premio, los requisitos para cualificar, el procedimiento y las fechas límites para  
7 solicitarlos, así como cualquier otra información que se estime pertinente para beneficio  
8 del público. El aviso se publicará anualmente durante el mes de julio de cada año y su  
9 costo será sufragado por la Oficina de Servicios Legislativos.

10 Artículo 4.-La información de cada beca e internado, también deberá estar  
11 disponible permanentemente en los portales de Internet de la Cámara de Representantes  
12 de Puerto Rico, del Senado de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos.

13 Artículo 5.-La Asamblea Legislativa, a través de la Oficina de Servicios  
14 Legislativos, podrá realizar acuerdos colaborativos con los medios de comunicación para  
15 la efectiva divulgación de la información a publicarse para cumplir con lo requerido en  
16 esta Ley.

17 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

RECIBIDO ABR19'24PM1:35  
7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

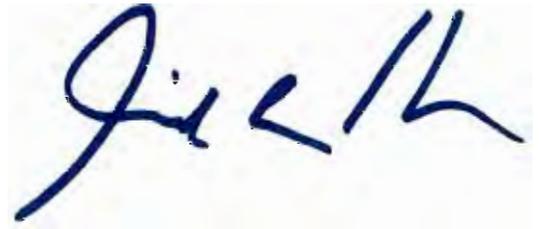
## SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

### P. de la C. 748

Informe Positivo

19 abril de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 748* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 748, según radicado, busca enmendar los Artículos 2 y 11 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013", a fin de que los empleados, según definidos por esta Ley, que estaban sujetos al descuento obligatorio y que como parte de una alianza público privada, alianza o alianza público privada participativa, según se define en la Ley 29-2009, según enmendada, sean transferidos o contratados por la entidad privada participativa, puedan mantenerse o ingresar individualmente a la Asociación, y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Como parte de las facultades y deberes de la Asamblea Legislativa como Rama Constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, destaca el debido análisis y

consideración de toda medida que proponga enmiendas al marco legal vigente a los fines de atemperarlas a las dinámicas circunstancias sociales y económicas de nuestra sociedad en el presente siglo XXI. De manera específica, aquellas leyes de avanzada que reconocen derechos y protecciones a nuestra clase trabajadora para asegurar recursos que permitan una calidad de vida óptima para ellos y sus familias. Obtenemos máxima eficiencia cuando las normas son cónsonas con los últimos contextos sociales.

En este contexto, al Proyecto de la Cámara 748, al proponer enmiendas a Ley 9-2013, de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), a los fines de que los empleados contratados o transferidos a una alianza público privada, alianza o alianza público privada participativa puedan mantenerse como socios o se les reconozca la facultad para ingresar individualmente a AEELA, constituye una medida que provee este tipo de alternativa a nuestra clase trabajadora dentro de este modelo de delegación de funciones públicas a una entidad mediante contrato bajo dicha Ley 29-2019, *supra*. Es decir, reconocer su derecho para decidir si desea continuar o se inserta como socio a la AEELA, a base de los beneficios que esta ofrece.

En este sentido, es menester destacar que el trasfondo histórico y jurídico de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) se remonta a Ley Núm. 52 del 11 de julio de 1921, creada como una entidad sin fines de lucro de carácter socioeconómico para fomentar el ahorro y ofrecer servicios financieros a los socios. Propósitos, que se concretizan, entre otros, al estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y propender, por todos los medios y recursos a su alcance, el mejoramiento y progreso individual y colectivo de sus socios en el orden económico, moral y físico y cualquier otra actividad que la Asamblea de Delegados, previo estudio, considere factible y provechosa, conforme a la actual Ley 9-2013, según enmendada, *ante*.

No podemos ignorar, que AEELA es una institución de servicios y beneficios a nuestros empleados, con más de 100 años de existencia y que cuenta con más de 147,000

socios y sus familiares, incluyendo a los socios asegurados. Un testimonio de permanencia y éxito que se reconoce a favor de los empleados públicos puertorriqueños.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Un breve trasfondo del trámite legislativo del *P. de la C. 748*, ante nos, evidencia que fue radicado el 10 de mayo de 2021 en la Cámara de Representantes y referido el 11 de mayo de 2021 a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de dicho Cuerpo Legislativo. Dicha comisión, rindió un Informe Positivo recomendando su aprobación. Considerado en Sesión Ordinaria celebrada, fue aprobado el 8 de noviembre de 2023 mediante votación de cuarenta y tres (43) representantes a favor, cero (0) en contra y ocho (8) representantes ausentes. Así, fue referido a esta Comisión de Gobierno el 13 de noviembre de 2023.

Como parte de la evaluación y análisis de esta medida, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las facultades y poderes delegados en virtud del Reglamento vigente, solicitó memoriales a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

Ambas entidades sometieron ponencias sobre el *P. de la C. 748*. En resumen, la Asociación de Empleados del ELA endosa la medida, mientras la Junta de Retiro del Gobierno toma una posición neutral. Examinemos, en síntesis, los argumentos esbozados.

#### **La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA)**

En ponencia suscrita por la Sra. Minthia Cruz Cabrera, en calidad de Presidenta de la Asamblea de Delegados, el Director Ejecutivo, Pablo Crespo Claudio, así como el Sr. Gilberto Roldán Benítez, Presidente de su Comité Ejecutivo, expresaron a nombre de AEELA su endoso a la medida. Particularmente, señalaron que la naturaleza de lo que constituye una Alianza Público-Privada (APP), conforme a la Ley 29-2009, antes citada.

Igual, señalan que a virtud de dicha ley, se han otorgado varios contratos de APP, en las cuales: "... hemos visto movimiento de personal, ya sea hacia otras agencias o una transición la entidad privada que pasó a formar parte de la alianza o APP... Los socios de AEELA que pasan a formar parte de unas alianzas o APP se ven privados de poder disfrutar de los beneficios que ofrece la Asociación..."

Asimismo, señalan que no solo los empleados de una corporación pública o instrumentalidad del gobierno a una APP dejan de pertenecer a su matrícula, sino que aquellos contratados o transferidos a estas son privados de optar por ser socios voluntarios de la Asociación.

Por tanto, concluyen: *"La aprobación del PC 748 redundará en beneficio no solo para nuestros socios, sino también para los empleados que pasen a formar parte de las entidades privadas. Podrán contar con instrumentos viables de ahorro e inversión de sus recursos, tener acceso a condiciones de financiamiento razonables y otros servicios que aseguren el mejoramiento y progreso individual y colectivo, tal como ofrece la Asociación."* (subrayado nuestro)

### La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

La ponencia suscrita por el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, inicia resumiendo los propósitos de la medida que estamos considerando, así como una referencia a la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a nuestro Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Empleados" ("pay as you go") que reformó los sistemas de retiro y que se nutre por las aportaciones que realizan los empleados públicos. A tenor con lo expuesto, expresa que, el PC 748, según redactado, "no afecta ninguna de las disposiciones de la Ley 106-2017. Por lo antes expuesto, no tenemos fundamentos para avalar o para oponernos al Proyecto de la Cámara 748."

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *P. de la C. 748* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

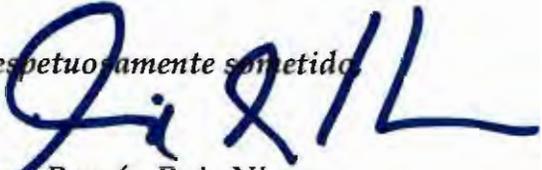
### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para proveerle a los empleados públicos de las diferentes agencias, entidades y dependencias del Estado Libre Asociado una alternativa voluntaria adicional para en caso de ser transferidos o contratados por una entidad de alianzas publico privadas tengan la opción de pertenecer como socios o ingresar voluntariamente a AEELA. Esto, atemperando los Artículos 2 y 11 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013”, a estos fines. Se incluye como enmienda adicional por la comisión para la debida coordinación e implantación de esta opción a favor del empleado trasferido o contratado por una APP, que tanto los que decidan seguir siendo miembros de la Asociación, como aquellos que ingresen voluntariamente a esta, notificarán por escrito tal acción a la entidad contratante.

Al reconocer esta facultad por Ley, facultamos y empoderamos a los empleados que así lo decidan el ser socios de AEELA y eliminamos una imposición del marco legal que en la práctica prohíbe esa alternativa solo porque pasan a ser parte de una APP. Como hemos señalado, este ejercicio voluntario de acceso o no a estos beneficios por empleados bajo este nuevo modelo de contratación gubernamental, no puede coartarse a empleados de una APP, que en esencia se le delega realizar obras y servicios de carácter público, fiscalizadas y que también son responsables ante el Pueblo por el uso de fondos públicos.

A tenor con lo aquí expuesto y los argumentos esbozados, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del *P. de la C. 748*, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

*Respetuosamente sometido*

  
Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno



-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 748**

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**



Para enmendar el Artículo 2, a los fines de añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los actuales incisos (d) y (e), como (e) y (f), añadir un nuevo inciso (g), reenumerar los subsiguientes y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 11 de la Ley Núm. 9 - 2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013", a fin de que los empleados, según definidos por esta Ley, que estaban sujeto al descuento obligatorio y que como parte de una alianza público privada, alianza o alianza público privada participativa, sean transferidos o contratados por la entidad privada participativa, puedan mantenerse o ingresar voluntariamente a la Asociación, notificando por escrito tal acción a la entidad contratante; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las leyes que rigen las organizaciones o distintas entidades deben responder a las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra Isla. En la medida en que las leyes y normas sean cónsonas con los nuevos contextos sociales podrán descargar sus funciones institucionales de la manera más eficiente. De manera específica, aquellas leyes de avanzada que reconocen derechos y protecciones a nuestra clase trabajadora para asegurar recursos que permitan una calidad de vida óptima para ellos y sus familias. La Ley Núm. 9 -2013, según

enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013”, no es una excepción a la necesidad de estar a tono con los cambios y nuevas modalidades socioeconómicas.

En este sentido, es menester destacar que el trasfondo histórico y jurídico de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) se remonta a Ley Núm. 52 del 11 de julio de 1921, creada como una entidad sin fines de lucro de carácter socioeconómico para fomentar el ahorro y ofrecer servicios financieros a los socios. Propósitos, que se concretizan, entre otros, al estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y propender, por todos los medios y recursos a su alcance, el mejoramiento y progreso individual y colectivo de sus socios en el orden económico, moral y físico y cualquier otra actividad que la Asamblea de Delegados, previo estudio, considere factible y provechosa, conforme a la actual Ley 9-2013, según enmendada, ante.

No podemos ignorar, que AEELA es una institución de servicios y beneficios a nuestros empleados, con más de 100 años de existencia y que cuenta con más de 147,000 socios y sus familiares, incluyendo a los socios asegurados. Un testimonio de permanencia y éxito que se reconoce a favor de los empleados públicos puertorriqueños.

En función de lo anterior, es imperativo enmendar la Ley para incluir a los empleados de las entidades gubernamentales que sean afectados o pasen a formar parte de una alianza público-privada, alianza o alianza público-privada participativa, según definidas por la Ley Núm. 29 - 2009, según enmendada. A tales fines, es necesario disponer que los empleados que a la fecha de la transferencia sean socios de la Asociación continuarán formando parte de la matrícula de la Asociación debiendo la organización contratante remitir a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuotas de seguro y pagos por préstamos otorgados a éstos por la Asociación.

La entidad gubernamental actualmente existente o que en el futuro se creare a la cual pertenezcan empleados que sean transferidos o contratados por la persona natural o jurídica que otorgue un contrato de Alianza con una entidad gubernamental o su sucesora, que desee ingresar a la Asociación voluntariamente podrá así hacerlo y la entidad contratante deberá remitir a la Asociación los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuotas de seguro y pagos por préstamos otorgados por la Asociación. Tanto los empleados que decidan seguir siendo miembros de la Asociación, como aquellos que ingresen voluntariamente a esta, notificarán por escrito tal acción a la entidad contratante.”

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d), se renumeran los actuales incisos (d) y (e),  
2 como (e) y (f), se añade un nuevo inciso (g) y se renumeran los subsiguientes incisos del  
3 Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 9 -2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2. – DEFINICIONES.

5 Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley los siguientes términos, tendrán el  
6 significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se  
7 deduzca otro significado:

8 (a) Agencias clasificadoras de crédito. – significará aquellas entidades reconocidas, de  
9 uso extenso dentro de los Estados Unidos de América, al efecto de establecer la  
10 calidad de crédito respecto a los valores a ser emitidos en el mercado.

11 (b) Asamblea de Delegados. – significará el cuerpo que gobierna a la Asociación, el  
12 cual tendrá el poder de gobernanza máxima en las decisiones institucionales de ésta.

13 (c) Asociación. – significará la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de  
14 Puerto Rico.

15 (d) Alianza público-privada, Alianza y Alianza Público Participativa: significará  
16 cualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a  
17 la política pública establecida en la Ley ~~Núm.~~ 29 -2009, según enmendada, cuyos  
18 términos están provisto en un Contrato de Alianza, para la delegación de operaciones,  
19 funciones, servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así  
20 como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o  
21 más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

- 1 (e) Candidato a Delegado. – significará la socia o el socio candidato a delegado elegido  
2 para representar a las socias y a los socios que componen la matrícula de la Asociación  
3 en la elección de delegados a la Asamblea de Delegados.
- 4 (f) Comité Ejecutivo. – significará el Comité de la Asamblea que tendrá a su cargo las  
5 funciones administrativas de la Asociación que le delegue esta Ley o la Asamblea de  
6 Delegados, a la que estará subordinado. Sus miembros serán nombrados conforme lo  
7 dispuesto en esta Ley y tendrán que ser electos por los sectores que representan.
- 8 (g) Contratante: significará la persona que otorga un Contrato de Alianza con una  
9 Entidad Gubernamental Participante o su sucesor.
- 10 (h)...
- 11 (i)...
- 12 (j)...
- 13 (k)...
- 14 (l)...
- 15 (m)...
- 16 (n)...
- 17 (o)...
- 18 (p)...
- 19 (q)...
- 20 (r)...
- 21 (s)...
- 22 (t)...

- 1 (u)...  
2 (v)...  
3 (w)...  
4 (x)...”.

5 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 11 de la Ley Núm. 9 -2013 para que  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 11. – FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS.

8 La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria para  
9 todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en  
10 lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

- 11 (a) ...  
12 (b) ...  
13 (c) ...  
14 (d) ...  
15 (e) ...  
16 ...

17 (f) Todo empleado o funcionario de una entidad gubernamental presente o que  
18 se creare en el futuro que sea socio de la Asociación de Empleados y sea transferido  
19 a una entidad o persona jurídica contratante o su sucesor podrá continuar dentro  
20 de la matrícula, debiendo esta última deducir y remitir a la Asociación de  
21 Empleados los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuota  
22 de seguro y pagos por préstamos otorgados a éstos por la Asociación. La entidad

1 gubernamental actualmente existente o que en el futuro se creare a la cual  
2 pertenezcan empleados que sean transferidos o contratados por la persona natural  
3 o jurídica que otorgue un contrato de Alianza con una entidad gubernamental o  
4 su sucesora, y que deseen ingresar a la Asociación voluntariamente podrán así  
5 hacerlo y la entidad contratante deberá deducir y remitir a la Asociación los  
6 descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuotas de seguro y  
7 pagos por préstamos otorgados por la Asociación. Tanto los empleados que decidan  
8 seguir siendo miembros de la Asociación, como aquellos que ingresen voluntariamente a  
9 esta, notificarán por escrito tal acción a la entidad contratante."

10 Sección 3.- Separabilidad.

11 Si alguna disposición, sección, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuera  
12 declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal competente, ello no tendrá el efecto  
13 de anular el resto de las disposiciones incluidas en esta Ley.

14 Sección 4.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 23 MAY '24 AM 9:30

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 844

INFORME POSITIVO

23 de mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 844, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 844 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y enmendar el Artículo 9 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", con el propósito de establecer, expresamente, en las leyes orgánicas que crean las figuras del Comisionado de Seguros, del Comisionado de Instituciones Financieras y del Presidente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, el deber de estos de requerirle a las entidades que regulan, que establezcan protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a adultos mayores y adultos con impedimentos, utilizando los indicadores contemplados en la Ley 76-2020, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos"; enmendar la referida Ley 76-2020, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", con el fin de armonizarla con las demás leyes aquí enmendadas; y para otros fines relacionados".

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF); la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR); y de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 14 de marzo de 2024**, al momento de redactar este Informe, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS); la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

## ANÁLISIS

Ante estimados del Negociado del Censo que indican que para el 2050 el conglomerado de adultos mayores pudiese rebasar el 35% de la población de Puerto Rico, la Ley 138-2014 añadió el Artículo 127-C al Código Penal de Puerto Rico, a los fines de adoptar medidas contundentes contra el maltrato, negligencia y explotación financiera perpetrada contra adultos mayores. En ese sentido, se tipificó, con mayor vigor, la explotación financiera cuando las víctimas fuesen adultos mayores. En específico, se dispuso que, si los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble relacionados al delito de explotación financiera ascienden en valor hasta los dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), el acusado se expone a pena de delito menos grave. Por el contrario, si el valor de dichos fondos, activos o propiedades supera los dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), la persona acusada se expondría a una pena de delito grave.<sup>1</sup>

En el 2020, y según el *Elder Fraud Report*, publicado por el *Federal Bureau of Investigations*, un total de 105,301 casos sobre explotación financiera fueron reportados en los Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.<sup>2</sup> De estos, 1,921 fueron víctimas de fraudes superiores a los \$100,000, y estimados indican la pérdida de alrededor de un billón de dólares. Puerto Rico ocupó la posición 49 de 57 jurisdicciones con información reportada, agrupando un total de 207 adultos mayores víctimas de fraude. Por su parte, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en su más reciente publicación estadística, sobre querellas por explotación financiera, informó que, para el último lustro, estas se desglosan en la Tabla que a continuación se presenta:

Año Fiscal	Querellas Recibidas
2016-2017	3,613
2017-2018	3,383
2018-2019	2,146
2019-2020	1,794

<sup>1</sup> CÓD. PEN. PR art. 127-C, 33 L.P.R.A. § 5186c.

<sup>2</sup> FBI, Elder Fraud Report (2020), [https://www.ic3.gov/Media/PDF/AnnualReport/2020\\_IC3ElderFraudReport.pdf](https://www.ic3.gov/Media/PDF/AnnualReport/2020_IC3ElderFraudReport.pdf).

Año Fiscal	Querellas Recibidas
2020-2021	2,263

Entre las modalidades más frecuente de explotación financiera, la OPPEA destacó el mal manejo de fondos, retiros no autorizados mediante ATM, transacciones no autorizadas con tarjetas de crédito y débito, firmas sin autorización, y transferencias de fondos no autorizadas vía Internet. Asimismo, una mayoría de estas modalidades son perpetradas por hijos, esposos, hermanos, nietos, vecinos y amigos de los adultos mayores. Solo para el año fiscal 2020-2021, un total de 442 querellas fueron presentadas por adultos mayores contra vecinos, 414 (nietos), 299 (conocidos), 238 (hermanos) y 224 (cónyuges).

Además de las disposiciones del Código Penal, nuestra jurisdicción cuenta con política pública establecida a través de la Ley 76-2020, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos" y la Ley 206-2008, conocida como "Ley para la Prevención y Detección de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados".

Precisamente, la Ley 76-2020, *supra*, establece en su Artículo 3 una serie de indicadores sobre explotación financiera, entre estos: (1) el registro de retiros o débitos irregulares o atípicos en las cuentas de adultos mayores; (2) patrón atípico en el pago de obligaciones; (3) venta de propiedad inmueble a precios irreales, entre otros. En esta ocasión, el P. de la C. 844 propone enmendar las leyes orgánicas de COSSEC y la OCS a los fines de establecer expresamente entre los deberes de ambos organismos el que se requiera a las instituciones que estos regulan a establecer protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera, tomando como base los indicadores establecidos en la Ley 76-2020, *supra*. Tras nuestro análisis, no vemos impedimento para que dichas leyes orgánicas se atemperen a los establecido en la Ley 76-2020, *supra*. Sin embargo, es impostergable la derogación de la Ley 206-2008, *supra*, toda vez que una mayoría de sus disposiciones están contenidas en la Ley 76-2020, *supra*, la cual es más específica y abarcadora. No existe razón alguna para que la ley 206-2008, *supra*, continúe vigente.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La comisionada de la OCIF, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, expresó no endosar la aprobación del P. de la C. 844. Esta nos indicó que el proyecto no simplifica la labor de los funcionarios encargados de velar por la aplicación de los protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a adultos mayores y adultos con impedimentos. Asimismo, señaló que "[s]e está creando una nueva legislación que puede resultar repetitiva al enmendar leyes orgánicas sin derogar las leyes que tratan el tema

de la explotación financiera”.<sup>3</sup> A su juicio, esta medida añadiría una dualidad de procesos entre la Ley Orgánica de la OCIF y las leyes 206-2008; 76-2020; y 77-2020.

Lo anterior se resume sucintamente a través del siguiente comentario realizado por la Comisionada, a saber:

Entendemos respetuosamente que el P. de la C. 844 no cumple uno de sus propósitos pues no simplifica en una sola ley todas las leyes relacionadas a la explotación financiera tal y como mencionamos anteriormente, sin incluir los posibles delitos bajo el Código Penal entre otros. Por tanto, los funcionarios encargados de velar por la aplicación de estos protocolos ahora tienen que verificar la Ley Núm. 206-2008, la Ley Núm. 121-2019, la Ley Núm. 76-2020, la Ley Núm. 77-2020 y la nueva ley que contempla el P. de la C. 844 para cumplir lo que cada una de ellas dispone.

Por todo lo anterior, invitamos a esta Honorable Comisión a realizar un estudio exhaustivo de la misma, de manera que en última instancia se promueva la intención del legislador de unir, en una sola ley, todas las disposiciones relacionadas al tema de explotación financiera contra los adultos mayores y personas con impedimentos.<sup>4</sup>

#### **B. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**

Mediante memorial explicativo, la presidenta ejecutiva de la COSSEC, Mabel Jiménez, recomienda la aprobación del P. de la C. 844, ello a los fines de armonizar las leyes “los protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a adultos mayores y adultos con impedimentos . . .”.<sup>5</sup> Esencialmente, y sobre dicha postura, la COSSEC esboza lo siguiente:

La Corporación coincide con la intención que emana del P. de la C. 844 por lo cual avala el proyecto de enmienda. Opinamos que estas enmiendas fortalecen la legislación vigente que atiende la problemática de la población de edad avanzada y adultos con impedimentos. El récord legislativo acredita que, la COSSEC ha apoyado medidas como la presente, que velan y atienden las necesidades de dicha población altamente vulnerable.<sup>6</sup>

#### **C. Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**

En lo pertinente a esta medida, la Lcda. Glorimar Lamboy Torres, comisionada, limitó sus expresiones a brindar total deferencia a los comentarios que pueda presentar la

<sup>3</sup> OCIF, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 844, 4 (2024).

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>5</sup> COSSEC, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 844, 2 (2024).

<sup>6</sup> *Id.*

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) sobre el P. de la C. 844.

#### **D. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La vicepresidenta ejecutiva de la Asociación de Bancos, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, no favorece la aprobación del P. de la C. 844. La ABPR y sus miembros expresaron que, aun cuando avalan la intención loable del proyecto, se oponen a la aprobación de esta por considerarla innecesaria, ya que “la OCIF promulgó el Reglamento Núm. 9368 vigente desde el 25 de marzo de 2022, cuyo reglamento ya incorpora los indicadores contemplados en la Ley Núm. 76-2020 en su Artículo 3, Sección 4, que es precisamente lo que busca el Proyecto”.<sup>7</sup> Abundando sobre dicho asunto, la ABPR sostuvo lo siguiente:

[E]n cumplimiento con lo dispuesto en el mencionado Reglamento Núm. 9368, nuestros bancos han puesto en efecto protocolos para prevenir la explotación financiera de adultos mayores e incapacitados y mantienen a su personal debidamente adiestrado en la prevención y detección de posibles casos. Debemos señalar que nuestra Industria ha sido pionera en lo que respecta la prevención de la explotación financiera. Desde hace casi dos décadas, nuestros bancos han implementado protocolos para prevenir este mal social. Dichos protocolos se han ido actualizando de tiempo en tiempo para atemperarlos a las distintas leyes que han sido aprobadas sobre este asunto.<sup>8</sup>

#### **E. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico**

Por conducto de la vicepresidenta de la División Legal, Lcda. Cathleen Feliciano Torres, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, “CSM”) favorece la aprobación del P. de la C. 844, sujeto a la inclusión de las enmiendas propuestas en su escrito. Específicamente, señalaron que el propuesto primer párrafo del Artículo 5 sea enmendado, a los fines de añadir, al final de la oración, alguna frase alusiva a “*que les sean aplicables*”, ello dado que otros estatutos, como la Ley 206-2008 y la Ley 76-2020, establecen y enumeran diversos actos de explotación financiera contra adultos mayores. A esos fines, la CSM comenta lo siguiente:

Ciertamente, nos parece que el objetivo del PC 844 es noble en tanto y en cuanto procura prevenir y detectar los casos de explotación financiera a adultos mayores y adultos con impedimentos. No obstante, si bien la inclusión de indicadores específicos ayudaría a detectar con mayor facilidad aquellos casos en donde se pretenda explotar financieramente a

<sup>7</sup> ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 844, 3 (2024).

<sup>8</sup> *Id.*

dicha población, lo cierto es que dichos indicadores, en su gran mayoría, no son de aplicación a la industria de seguros.

Y es que, de un examen de la lista de 26 indicadores incluidos en la Ley 76-2020, supra, se desprende que, en su mayoría, los mismos son de aplicación únicamente a la industria financiera/bancaria . . .

Es nuestra opinión que el presente proyecto de ley, aunque persigue erradicar uno de los grandes males que acecha a nuestra sociedad, su aplicación a la industria de seguros sería limitada, toda vez que no contiene una lista de indicadores específicamente dirigidos a detectar casos de explotación financiera en dicha industria.<sup>9</sup>

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 844 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 844, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

---

<sup>9</sup> COOPERAATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 844, 3-4 (2024).

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE MARZO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 844**

2 DE JUNIO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

LEY



Para enmendar el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 76-2020, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos"; y enmendar el Artículo 9 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", y derogar la Ley 206-2008, conocida como "Ley para la Prevención y Detección de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados", con el propósito de uniformar la política pública, establecer, expresamente, en las leyes orgánicas que crean las figuras del Comisionado de Seguros, ~~del~~ el Comisionado de Instituciones Financieras y del Presidente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, el deber ~~de estos de requerirle~~ requerir a las entidades que regulan, que establezcan protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a contra adultos mayores y adultos o personas con impedimentos, utilizando los indicadores contemplados en el Artículo 3 de la Ley 76-2020; ~~conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos"~~; ~~enmendar la referida Ley 76-~~

~~2020, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", con el fin de armonizarla con las demás leyes aquí enmendadas; y para otros fines relacionados.~~

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 206-2008, se le ordenó al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar aquellos reglamentos necesarios, a fin de requerirle a toda institución financiera, cooperativas de ahorro y crédito o de seguros en Puerto Rico a que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados.



La ~~mencionada~~ Ley 206, supra, se promulgó bajo la premisa de que toda forma o mecanismo de fraude debe ser prevenido y sancionado por el Gobierno Estado. No cabe duda de que resulta intolerable el alza ~~del~~ en el delito de fraude contra ~~personas de edad avanzada~~ adultos mayores o incapacitados. Múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos ~~Estados de la Nación Americana~~ han tipificado la explotación financiera como la más reciente modalidad de fraude. La explotación financiera se define como: ~~El~~ el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo, pero no limitándose a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, o ~~falsificación~~ de récords, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes. (Pub. 4664- S/ Rep.12/06, Oficina de Servicios para Niños y Familias de Nueva York).

Así las cosas, los protocolos que la Ley 206, supra, ordenó a implantarse, habrían de promulgarse tomando en consideración los comentarios de la Oficina ~~de la~~ Procuradora del Procurador de Personas de Edad Avanzada, del Procurador de las Personas con Impedimentos y del Departamento de la Familia, a través de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos de la Administración de Familias y Niños. En adición, la Ley dispuso que, sin que se entendiera como una limitación, dentro de lo que puede constituir una actividad financiera sospechosa, se contemplaran los cambios frecuentes de cuenta de una sucursal bancaria a otra, cambio en los patrones o cantidades de retiro, así como retiros de cantidades sustanciales de dinero o retiros de cantidades considerables o transferidas de cuentas conjuntas que han sido abiertas recientemente.

De igual manera, una actividad bancaria o financiera inconsistente con los hábitos usuales del cliente, podrían ser considerables retiros de cuentas previamente inactivas o cuentas de ahorros o retiros frecuentes de dinero, hechos a través de máquinas automáticas de retiro de dinero. Se tomaría también en consideración, pagos regulares de alquiler o de servicios públicos por cheque, que se interrumpen abruptamente, y

fideicomisos establecidos para una persona que abruptamente son revocados. Por otro lado, se tomaría en consideración firmas sospechosas en cheques u otros documentos, tales como aplicaciones para tarjetas de crédito. Igualmente, debían ser objeto de sospecha aumentos inesperados de deudas incurridas, cuando la persona adulto mayor aparenta no tener conocimiento de las transacciones, entre estas éstas: los préstamos bancarios o hipotecas secundarias o deudas considerables en las tarjetas de crédito o en las reservas de crédito.

No obstante, posterior a la Ley 206-2008, se aprobó la Ley 76-2020, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”. Contrario a la Ley 206, supra, que estableció unos meros ejemplos de lo que era constituía explotación financiera, la Ley 76 ~~es mas~~ fue más certera al enumerar diversos actos de este tipo, a saber:



- (a) Retiros o débitos irregulares o atípicos de las cuentas de banco de la persona de edad avanzada.
- (b) Retiros de dinero incompatibles con los medios económicos de la persona de edad avanzada.
- (c) Si la persona de edad avanzada no recuerda ciertas transacciones financieras en sus cuentas, alega no haber autorizado alguna transacción o muestra preocupación o confusión ante los balances de su cuenta.
- (d) Cambios súbitos en la designación de la libre disposición en un testamento o en la titularidad de su residencia u otra propiedad a favor de personas recientemente conocidas o familiares.
- (e) La persona de edad avanzada ofrece explicaciones contradictorias o cuestionables para justificar transacciones financieras.
- (f) Transacciones no autorizadas por la persona por cualquier medio electrónico.
- (g) Gravamen hipotecario sobre la residencia u otras propiedades inmuebles de la persona de edad avanzada y el dinero obtenido en el préstamo no se reporta en ninguna de sus cuentas o se gasta en una forma atípica para esta persona.
- (h) Patrón atípico en el pago de obligaciones comparado con el comportamiento de pago anterior de la persona de edad avanzada.
- (i) Adquisición de bienes y productos que no responden al patrón de consumo de la persona de edad avanzada.
- (j) Cambios súbitos en la designación de beneficiarios de un seguro.
- (k) Venta de propiedades inmueble a precios que no responden a la realidad del mercado inmobiliario.
- (l) Radicación frívola de peticiones de declaración de incapacidad.
- (m) Manejo inadecuado de fondos del adulto mayor, efectuando transacciones no autorizadas o que no sean exclusivamente para el beneficio.
- (n) Uso no autorizado tarjetas de débito o crédito.
- (o) Transferencias electrónicas no autorizadas.
- (p) Cobro excesivo por servicios o facturas por servicios prestados o no prestados.

- (q) Transferencias de Fondos por Internet, no autorizadas.
- (r) Falsificación de documentos.
- (s) Transferencias de propiedades.
- (t) Negación de acceso a bienes.
- (u) Retiros no autorizados por cajero automático y/o en instituciones financieras.
- (v) Cierre de cuentas sin la autorización del adulto mayor.
- (w) Firmas en cheques en lugar del adulto mayor que no corresponden a la firma registrada.
- (x) Firma de documentos del adulto mayor sin su autorización.
- (y) Cancelación de pólizas.
- (z) Recibir dinero en cuenta que no es del adulto mayor.

Expuesto lo anterior, y en aras de evitar interpretaciones incorrectas o una inadecuada elaboración e implantación de protocolos dirigidos a prevenir y detectar posibles casos de explotación financiera a cometidos contra adultos mayores y o adultos con impedimentos, ~~resolvemos~~ se propone enmendar el "Código de Seguros de Puerto Rico", la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", con el propósito de establecer, expresamente, en las leyes orgánicas que crean las figuras del Comisionado de Seguros, ~~del~~ el Comisionado de Instituciones Financieras y ~~del~~ el Presidente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, el deber de estos de requerirle a las entidades que regulan, que establezcan los aludidos protocolos, pero utilizando los indicadores contemplados en la Ley 76-2020, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos".

Cabe indicar que, entre las categorías de explotación financiera reportadas más ~~comunes~~ comúnmente se encuentran ~~están~~ las siguientes: mal manejo del dinero ~~de las personas de edad avanzada~~ (1,378 querellas), transacciones no autorizadas de tarjetas de crédito y débito (441 querellas), retiros no autorizados de cuentas de depósito (383 querellas), firma de documentos sin autorización (126) y transferencias de fondos por ~~internet~~ Internet no autorizadas (107 querellas).

Información de las querellas presentadas ante la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada revela que, entre los años 2017 y 2018, la explotación financiera fue una de las modalidades de maltrato más comunes contra el adulto mayor. El maltrato por explotación financiera representó un 30% del total de las querellas presentadas, ocupando el segundo lugar en cifras solo detrás del maltrato por negligencia, que representó un 35% del total de las querellas presentadas. Lamentablemente,

Sin duda, las disposiciones contempladas en la Ley 76, supra, son modernas, y se encuentran ~~mas~~ a tono, con las tendencias y nuevas modalidades surgidas para explotar

financieramente a ~~nuestros~~ los adultos mayores y adultos con impedimentos. Asimismo, entendemos que, con esta Ley, ~~le simplificamos~~ se aclara y simplifica a los funcionarios encargados de velar por la aplicación de estos protocolos, dicha responsabilidad, toda vez que, en ~~vez~~ lugar de estar refiriéndose a múltiples leyes que les imparten leyes deberes y responsabilidades contradictorias, ahora solo tendrían que hacerlo ante una. No hay razón para mantener vigentes leyes que, aunque loables, no se encuentran debidamente atemperadas a los tiempos actuales.

Finalmente, ~~enmendamos~~ se enmienda la referida Ley 76, supra, con el fin de armonizarla con las demás leyes aquí enmendadas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
2 junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.030.- Poderes y Facultades del Comisionado

4           (1) ...

5           ...

6           (18) ~~Requerirle~~ El Comisionado requerirá a las instituciones de seguros que operen o  
7 hagan negocios en Puerto Rico, que establezcan un protocolo de prevención y detección  
8 de posibles casos de explotación financiera a contra adultos mayores o ~~y~~ ~~adultos~~ con  
9 impedimentos de conformidad a lo establecido en la Ley 76-2020.”

10          Sección 2.-~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre  
11 de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

12          “Artículo 10.-Facultades del Comisionado

13          (a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la  
14 presente, tendrá poderes y facultades para:

15                 (1) ...

1 ...

2 (21) ~~Requerirle~~ Requerir a las instituciones financieras que operen o hagan  
3 negocios en Puerto Rico, que establezcan un protocolo de prevención y detección  
4 de posibles casos de explotación financiera a contra adultos mayores o y adultos  
5 con impedimentos de conformidad a los establecido en la Ley 76-2020.

6 (b)...”

7 ...”

8 Sección 3.-~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 9 de la Ley 114-2001, según  
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.-Presidente Ejecutivo

11 El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos  
12 terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la  
13 concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la  
14 aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de  
15 Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea  
16 ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el Principal  
17 Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta  
18 de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le  
19 delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que ésta autorice. Sujeto a las  
20 políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política pública  
21 que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá, entre  
22 otros, los siguientes poderes y deberes:

1 (a)...

2 ...

3 (t) ~~Requerirle~~ Requerir a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan  
4 negocios en Puerto Rico, que establezcan un protocolo de prevención y detección de  
5 posibles casos de explotación financiera a contra adultos mayores y o adultos con  
6 impedimentos de conformidad a lo establecido en la Ley 76-2020."

7 Sección 4. ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5 de la Ley 76-2020, para que lea  
8 como sigue:

9 "Artículo 5.—

10 Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública  
 11 para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del  
12 Comisionado de Seguros a establecer los reglamentos, protocolos y/o procesos de  
13 prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a contra adultos  
14 mayores y o adultos con impedimentos adoptados al amparo de sus respectivas leyes  
15 orgánicas, ~~para que incluyan~~ los cuales incluirán los indicadores establecidos en el  
16 Artículo 3 de esta Ley.

17 Además, como parte del proceso de referidos a las agencias responsables de  
18 atender los casos de explotación financiera, todas las instituciones cubiertas bajo esta  
19 Ley, deberán adoptar las siguientes disposiciones:

20 (a)...

21 (b)...

22 (c)...

1 Excepto ~~que~~ cuando se demostrare mala fe o persecución maliciosa, no se podrá  
2 imponer responsabilidad civil extracontractual a persona alguna que de buena fe le  
3 provea información al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación  
4 Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, al Comisionado  
5 de Seguros o a cualquier agencia ~~de~~ del orden público sobre actos fraudulentos  
6 relacionados con la explotación financiera ~~a personas de mayor edad~~ de adultos mayores  
7 ~~que hayan sido cometidos, en vías de ser cometidos, o por cometerse. se estén cometiendo o~~  
8 ~~se vayan a cometer.~~ En una acción civil por persecución maliciosa se tendrá que  
9 demostrar que se instigó la acción maliciosa sin que existiera causa probable, que la  
10 causa de acción criminal terminó de modo favorable al promovido y que este ~~éste~~ sufrió  
11 daños como resultado de dicha acción criminal.”

12 Sección 5. Derogar la Ley 206-2008, conocida como “Ley para la Prevención y Detección  
13 de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapitados”

14 Sección 6.- ~~5.-~~ Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
15 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

16 Sección 7.- ~~6.-~~ Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera  
17 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada  
18 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,  
19 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

20 Sección 8.- ~~7.-~~ Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY29'24PM3:43

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. de la C. 602

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 602, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 602 tiene como propósito “ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a revisar el Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central para reclasificar al “*Transcriptor de Investigación Legal*” como “*Auxiliar de Investigaciones Criminales*”; conciliar la estructura salarial de estos profesionales con la complejidad de las funciones que realizan; y para otros fines relacionados.”.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe utilizó los memoriales presentados ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por la Asociación de Fiscales de Puerto Rico, las Transcriptoras de Investigación Legal de la Oficina de la Jefa de Fiscales, de las Fiscalías de Aguadilla, Aibonito, Caguas, Carolina, Humacao, Fajardo, Guayama, Mayagüez, San Juan, Bayamón, Utuado, y del Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias. Por su parte, el Secretario de Justicia de Puerto Rico presentó sus comentarios *motu proprio*. Considerando la reiterada deferencia otorgada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) a la OPAL, en esta ocasión se optó por consultar exclusivamente la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, pero al momento de redactar esta Informe no estuvo disponible su análisis.

No obstante, las cifras y el análisis fiscal realizado por el Secretario de Justicia aclaran los costos que conlleva la aprobación esta medida.

### ANÁLISIS

El Departamento de Justicia es la principal agencia ejecutiva encargada de representar el interés público. Su responsabilidad incluye la investigación y procesamiento de casos en los ámbitos civil, penal y administrativo. Para llevar a cabo esta encomienda, el Departamento se apoya en una estructura que comprende a los Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares IV, Fiscales Auxiliares III, Fiscales Auxiliares II, Fiscales Auxiliares I, Procuradores de Menores y Procuradores de Familia, así como de un batallón de empleados técnicos y administrativos tales como las y los Transcriptoras de Investigaciones Legales.



A lo largo de los años, la Asamblea Legislativa ha promulgado leyes especiales que han establecido programas bajo la jurisdicción del Departamento de Justicia. Estos programas han sido diseñados para abordar específicamente una variedad de aspectos y necesidades que han surgido debido al aumento en la complejidad e intensidad en las áreas de litigación, investigación y procesamiento, así como en la sociedad en general.

Actualmente, la estructura del Departamento de Justicia contempla la existencia de los siguientes cargos: el Ministerio Público compuesto por un Jefe de Fiscales, trece (13) Fiscales de Distrito, dieciocho (18) Fiscales Auxiliares IV, veinte (20) Fiscales Auxiliares III, ciento cuarenta y ocho (148) Fiscales Auxiliares II y ciento veintisiete (127) Fiscales Auxiliares I. Asimismo, se han establecido por medio de la ley cuarenta y nueve (49) puestos de Procuradores de Familia, junto con cincuenta y cinco (55) Procuradores de Menores y un puesto de Procurador General. En cuanto a los Registradores de la Propiedad, se han creado treinta y seis (36) puestos mediante legislación y un puesto de director del Registro de la Propiedad. Para atender una mayoría de los asuntos tramitados por estos funcionarios solo existen apenas noventa y cinco (95) transcriptoras de investigaciones legales.

Con la aprobación del Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme para el Gobierno Central, a estas transcriptoras se les ubicó en la escala 6, percibiendo una remuneración de \$2,375 mensualmente, lo cual suma \$2,704.19 cuando se le añade los beneficios marginales. En ese sentido, y debido a la multiplicidad de tareas que estas realizan, así como tras comparar su compensación con otros funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial de similar propósito, la R. C. de la C. 602 propone ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a reclasificar a estas profesionales en la escala 12 del Plan. Con esta modificación, las transcriptoras percibirían ingresos mensuales de \$3,691.67, lo cual aumentaría a \$4,147.92 con la sumatoria de los beneficios marginales.

Conforme expresó el Secretario de Justicia en su memorial, el impacto fiscal anual para cada puesto de transcriptor ronda los \$17,324.76, implicando un impacto total de \$1,645,852.20. Sin embargo, de esta cifra el Departamento pudiera descontar unos \$285,570.00, toda vez que esta cuantía responde a la concesión de diferenciales por condiciones extraordinarias que el Secretario de Justicia ha autorizado a unas 54 transcriptoras. Por tanto, la R. C. de la C. 602 promovería justicia salarial, ya que las 95 transcriptoras verían un aumento en su salario, eliminando la selectividad para la autorización de diferenciales que rondan entre los \$427.50 y \$570.00 mensualmente. El impacto fiscal de la medida entonces sería de \$1,360,282.20, para lo cual a través de esta Resolución se ordena al Secretario de Justicia, al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Secretario de Hacienda y a la AAFAF a identificar los recursos económicos necesarios a partir del año fiscal 2025-2026.

Cabe destacar que, en nuestro Entirillado Electrónico se acogen las recomendaciones esbozadas por el Secretario de Justicia, en cuanto a que se aclare el lenguaje de la Resolución, para que el mandato legislativo vaya dirigido a que la OATRH elimine la actual clase de "Transcriptor (a) de Investigaciones Legales", y se le sustituya con la creación de la nueva clase de "Transcriptor (a) de Investigaciones Criminales". Precisamente, estas recomendaciones surgen del memorial presentado ante nuestra Comisión con fecha de 3 de abril de 2024.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Hon. Domingo Emanuelli Hernández, secretario de Justicia, comentó favorecer cualquier esfuerzo legislativo que procure lograr justicia salarial para los Transcriptores de Investigaciones Legales. No obstante, recalcó que la Sección 2.2 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", dispone que el Poder Ejecutivo, por medio del Gobierno Central, será la administradora de los recursos humanos de todas sus agencias e instrumentalidades del Gobierno. Esto quiere decir que el Gobierno Central tiene la autoridad de unificar los planes de clasificación y retribución de los empleados de las diferentes agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con funciones iguales y similares. Además, en la Sección 6.2 de dicha ley se establece que "No se podrá nombrar persona alguna a un puesto que no esté clasificado dentro de uno de los planes de clasificación. El incumplimiento con lo anterior dará base para la declaración de la nulidad de la acción en cuestión".

Desde marzo de 2022, el Departamento de Justicia ha enviado varias cartas a la OATRH solicitando una corrección en la clasificación y escala salarial para las "Transcriptoras de Investigaciones Legales", pero aún no se ha logrado la reclasificación ni el ajuste salarial a pesar de los esfuerzos realizados. En su comparecencia, el Secretario explicó algunas de las complejas funciones que deben cumplir las "Transcriptoras de Investigaciones Legales", tales como la preparación de las declaraciones juradas de las

víctimas y testigos que forman parte del Sumario Fiscal, y la toma de la declaración de cooperadores y sospechosos. La complejidad de las declaraciones juradas varía según la naturaleza del delito imputado. Además, el transcriptor debe interactuar directamente con personas sospechosas de delito y en ocasiones la toma de estas confesiones son a personas que están en peligro de muerte, poniendo en peligro a los mismos transcriptores.

Por otro lado, argumentó que estos funcionarios se encargan de redactar otros escritos legales como mociones, órdenes de registro y allanamiento, *subpoenas*, denuncias, autorizaciones para someter casos ante un magistrado, órdenes de arresto, citaciones, certificaciones de comparecencia a testigos, perjudicados e imputados y acusaciones de acuerdo con la resolución que emita el tribunal a diario. También, transcriben la vistas o juicios de los casos que ocurren en el tribunal y preparan el expediente de Sumario Fiscal. El horario de trabajo de un transcriptor es de 8:30am a 5:00pm, sin embargo, por la naturaleza de sus funciones, en ocasiones se les requiere laborar los sábados, domingos y días feriado. Los turnos pueden ser diurnos, nocturnos o en modalidad *on call*. Los turnos de modalidad *on call* son de 24 horas y por consiguiente deben usar sus vehículos personales para trasladarse a las fiscalías, al CMID u otros lugares como hospitales, cuarteles de la policía, residencia del testigo, entre otros. Estas tareas requieren conocimientos legales especializados y entrenamiento avanzado dirigidos en derecho, diferentes a las de otros transcriptores (a) gubernamentales. El alto nivel de complejidad, el exceso de la jornada regular y el salario bruto actual asignado al puesto, dificultan el reclutamiento y retención del personal.

En ese sentido, el Secretario sugirió la creación de una nueva clase y que se elimine la actual clase de Transcriptor (a) de Investigaciones Legales. Esto se debe a que el término de *Auxiliar de Investigaciones Criminales*, propuesto por la RCC 602, pudiera crear confusión con la clase de Auxiliar de Investigación, quienes asisten a los Agentes de Investigación en tareas dirigidas a la investigación de asuntos dentro del procedimiento criminal. Por lo tanto, sugirió que la clase creada se denomine "Transcriptor (a) de Investigaciones Criminales". Por otra parte, recomendó que se proceda la identificación de fondos fiscales que conllevaría cambio en el presupuesto. Particularmente, y según sus estimados, sería necesario identificar en el presupuesto un total de \$17,324.76 por cada transcriptora. En su memorial, el Secretario incluyó una tabla en detalle donde se muestra el impacto anual del salario propuesto y el diferencial aprobado para 54 de las 95 transcriptoras que laboran en el Departamento de Justicia.

Finalmente, sugirió solicitar el insumo de la OATRH, específicamente sobre la Carta Normativa Núm. 1-2023 emitida por la OATRH el 21 de febrero de 2023 y que se obtengan los comentarios de otras agencias como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con respecto al impacto fiscal de esta Resolución Conjunta.

## **B. Transcriptoras de Investigaciones Legales-Fiscalía de San Juan**

Un grupo de transcriptoras, en representación de las Transcriptoras de Investigaciones Legales de la Fiscalía de San Juan, mediante memorial sometido a la Comisión, expresaron su apoyo al R. C. de la C. 602, por entender que la medida les haría justicia salarial modificando su escala salarial de 6 a 12. En esencia, compararon su puesto y labores con las Secretarías Confidenciales del Tribunal, que a su juicio, reciben mayor compensación realizando menos tareas, deberes y responsabilidades. Además, se consideran “parte de la cadena de eslabones que se necesitan para poder completar el proceso criminal”, argumentando que sin sus labores “habría un disloque el cual conllevaría la paralización de dichos procesos” Abundando al respecto, el grupo de transcriptoras declaró lo siguiente:

Nosotras las Transcriptoras de Investigaciones Legales realizamos unas funciones de alta complejidad, lo cual nos hace eslabones de suma importancia para la radicación de cargos al imputado, porque somos parte del proceso. En adición, tenemos la capacidad emocional para poder atender los casos que se nos presentan, tales como: agresiones sexuales, delitos sexuales a menores, violencia doméstica, maltrato a menores, en fin, con cualquier víctima de delito. Son testimonios que acarrear mucha sensibilidad humana y que no todo el mundo puede soportar, porque conlleva mucha carga emocional. Tenemos la capacidad en medio de la situación emocional de la víctima obtener los datos necesarios para cumplir con los elementos del delito y poder ser transferidos a la declaración jurada mediante el testimonio de la víctima del crimen. Es importante recalcar, que las transcriptoras, de ser necesario, pueden moverse a hospitales, residencias, cuarteles u otro lugar donde sea necesario para la toma de una declaración jurada.

## **C. Asociación de Fiscales de Puerto Rico**

El Hon. Javier O. Rivera Rivera, presidente, y Gracielis Vega Bermúdez, vicepresidenta de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico, expusieron mediante memorial explicativo una breve explicación de su función como Asociación y sus objetivos principales en particular estimular el desarrollo de la profesión del Ministerio Público y abogar por los intereses de diversos funcionarios legales como los fiscales, procuradores de menores, procuradores de familia y otros abogados. En cuanto a la R. C. de la C. 602, la Asociación expresó su apoyo, ya que su fin es brindar justicia salarial. También, apoyan la reclasificación del puesto de “Transcriptores de Investigaciones Legales” como “Auxiliares de Investigaciones Criminales”. Además, argumentaron sobre la complejidad de la labor de los transcriptores en la investigación criminal que incluye la encomiable labor de tomar declaraciones juradas a las víctimas y testigos de delito, y la presentación de estas en corte. Otra de las gestiones que realizan a diario es la preparación del expediente para el procesamiento criminal, y preparar órdenes de registro y allanamiento bajo la supervisión de los fiscales y procuradores. Para llevar a cabo este trabajo se les requiere un nivel avanzado de adiestramiento, conocimiento técnico-legal, conocimiento investigativo de índole criminal, conocimiento técnico de

pruebas periciales e informes policíacos para lograr el alcance de la investigación criminal. Además, colaboran en la toma de confesiones de delitos sumamente violentos y en ocasiones estas pueden extenderse hasta en horas de la madrugada. Según indicaron, las vidas y seguridad de estas transcriptoras corren riesgo al ser parte de procesos investigativos criminales. Los turnos de trabajo de este puesto son rotativos, que incluyen noches y fines de semana para que estén acorde con las investigaciones en curso de la policía y del Ministerio Público.

En ocasiones, la toma de declaraciones juradas es fuera del centro del trabajo asignado, ya que se les requiere que acompañen a los fiscales y procuradores (a) a realizar esta labor en hospitales, centros de cuidado, hogares y cárceles. Durante el estado emergencia decretado en la Orden Ejecutiva OE-2021-013 prorrogada por la Orden Ejecutiva 2022-035, se priorizó la prevención y atención de la violencia de género atendiendo al llamado constante de diversas organizaciones de apoyo a las sobrevivientes. En esta respuesta estatal ante el aumento en estos casos, las transcriptoras de investigaciones legales desempeñaron un papel crucial. En caso de que esta Orden se siga extendiendo es indispensable contar con el mejor recurso humano disponible y poder combatir este problema social. Finalmente, comentaron que es esencial mantener al personal capacitado mediante una estructura salarial competitiva y atraer nuevos profesionales con una compensación justa, dada la dificultad de reclutamiento debido a la naturaleza de las funciones. Por lo antes expuesto, la Asociación de Fiscales de Puerto Rico favoreció la Resolución Conjunta de la Cámara 602.

#### **D. Fiscal Francisco González Muñiz**

El fiscal auxiliar, Lcdo. Francisco González Muñiz, mediante ponencia sometida a la Comisión Cameral, expresó la importancia y necesidad de las taquígrafas o Transcritores de Investigación Legal, pues “desarrollan un entendimiento de la investigación criminal que les permite ayudar a los Fiscales en la preparación, investigación y litigación de los casos criminales” “Por otro lado, las labores de las transcriptoras se han multiplicado ya que antes del Plan de Reclassificación del Departamento de Justicia existían 118 taquígrafas. En la actualidad existen unas 91 Transcriptoras, algunas por contrato.” Abordando el asunto, declaró lo siguiente:

El proyecto R. C. de la C. 602 hace referencia a diez tareas que describen las labores de los ahora llamados Transcritores de Investigación Legal. No se toma en consideración que en muchas de las Fiscalías las taquígrafas realizan turnos de 24 horas diarias, incluyendo los fines de semana, ya que tienen que estar disponibles para cuando un Fiscal las solicite para levantar un expediente tomando declaraciones juradas, preparando denuncias, manejando de Registro Criminal Integrado (RCI), comunicándose con los agentes de la policía y finalmente, presentando el resultado final de forma virtual al tribunal. Esos turnos limitan o impiden que puedan atender a su familia, realizar las tareas que conlleva atender un hogar y disfrutar de un adecuado descanso. Además, en ocasiones, las transcriptoras deben comparecer como testigos de la Fiscalía para autenticar firmas, declaraciones juradas

y testimoniar sobre lo que declararon testigos hostiles o acusados que prestaron declaraciones juradas y luego se niegan a declarar o se retractan de su declaración jurada.

#### **E. Transcriptoras de Investigación Legal- Oficina Jefa de Fiscales**

Las transcriptoras Carmen Llanos; Ileana Maldonado; Vanessa Millán; Zelmalys Pérez y Sigmarie Castro, adscritas a la Oficina de la Jefa de los Fiscales del Departamento de Justicia, indicaron que no se hizo justicia con la implementación del Plan de Reclasificación y Retribución establecido por la OATRH. Además, comentaron que su puesto es de difícil reclutamiento, ya que este no resulta atractivo en el campo laboral para llenar las plazas que han quedado vacantes durante muchos años y que, por lo tanto, el trabajo ha recaído en las transcriptoras que llevan laborando más de 30 años en el Departamento. Actualmente, el número de transcriptoras es menor de 85 puestos para las trece fiscalías con las Unidades Especializadas, el CMID y la Oficina Central del Departamento, esto debido a que luego de la implementación del Plan de Reclasificación y Retribución algunas transcriptoras reclasificaron para otras plazas y algunas se acogieron al retiro. La mayoría de las transcriptoras cuentan con entre 20 a 30 años de servicio, mientras que otras llevan 36 años de servicio lo que quiere significa que en 5 años pudiesen retirarse por edad creando así una crisis real en el sistema, no pudiendo cumplir con la visión del Departamento de Justicia la cual busca propiciar un sistema de justicia accesible, sensible, eficiente y confiable donde se logre la calidad de vida en Puerto Rico. Además, mencionaron que en la División de Crimen Organizado y en la División de Delitos Económicos sola existe una transcriptoras para todos los casos que se trabajan en esas divisiones. También, enumeraron las distintas funciones que realiza un transcriptor como la toma de declaraciones juradas tanto de las víctimas como testigos, la toma de confesiones de personas que han delinquido, preparar citaciones, *subpoenas*, órdenes de autopsia, órdenes de registro y allanamiento, entre otros. Además, las transcriptoras son quienes reciben a las víctimas de violencia doméstica, víctimas de asesinatos, robo, entre otros. Son ellas quienes las acogen, escuchan sus miedos y dan apoyo para que puedan declarar.

Finalmente, sostuvieron que, en una reunión efectuada en el Departamento de Justicia, una de las guías que utilizó la OATRH para su reclasificación fueron los puestos en la práctica privada (adjudicación de salarios competitivos basados en el comportamiento del mercado) colocando a las transcriptoras en la Escala 6. Las transcriptoras entienden que esto implica un error, ya que, este puesto no se puede comparar con ningún otro puesto y el nombre de este no hace justicia para la labor que realizan a diario. Finalmente, estas transcriptoras solicitan que se de paso a la R. C de la C. 602, y se les reclasifique como "Auxiliares de Investigaciones Criminales" asignándosele una escala 12.

#### **F. Transcriptoras de Investigaciones Legales- Fiscalía de Mayagüez**

Las transcriptoras Lisandra Pérez Rodríguez; Lourdes Cruz; Evelyn Cruz Ruiz; Aracelis López Montalvo y Dagmarilis López Rosado, de la Fiscalía de Mayagüez,

expresaron estar en desacuerdo con la decisión de la OATRHH que culminó con el Plan de Clasificación y Retribución de los Empleados de Gobierno donde clasificaron a las transcriptoras en una Escala 6, lo que no define ni abarca todas las responsabilidades que conlleva el puesto. A continuación, explican las diversas funciones que cumplen las Transcriptoras en el Departamento de Justicia, tales como asistir directamente al fiscal, realizar turnos "on call", es decir que los turnos de trabajo son los 7 días de la semana durante 24 horas. Además, preparan las denuncias y la autorización del fiscal para radicar en el Registro Criminal Integrado, preparan el Sumario Fiscal, buscan los antecedentes penales en todos los casos, solicitan documentos a los agentes, redactan órdenes de registro y allanamiento, realizan los proyectos de órdenes al tribunal y cualquier gestión que el Fiscal les encomiende. También, se encargan de preparar cartas para solicitar análisis periciales, transcribir las regrabaciones de las vistas del tribunal, preparar mociones y radicarlas, hacer múltiples gestiones a través del teléfono, dar seguimiento a análisis periciales, entre otras tareas.

Las transcriptoras deben tener conocimiento de los elementos que comprenden cada uno de los delitos y del sistema legal. En ocasiones, deben trasladarse a hospitales, cárceles o residencias privadas para la toma de declaraciones. Todas estas funciones las hacen diferentes a cualquier otro transcriptor de alguna otra agencia gubernamental. En fin, las transcriptoras entienden que el Plan de Reclasificación y Retribución de la OATRHH no les hizo justicia, ya que su puesto es de difícil reclutamiento y único, con funciones que van más allá de la simple transcripción. A medida que aumenta la criminalidad, aumenta la intervención del Fiscal y, por ende, la de las Transcriptoras de Investigación. Estas transcriptoras desempeñan un papel esencial en la búsqueda de justicia para todas las víctimas de delitos. Por lo tanto, creen que deben ser reclasificadas en una escala salarial superior que refleje adecuadamente sus funciones, deberes y responsabilidades.

#### **G. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Aguadilla**

Las transcriptoras Maritza Rodríguez Salas, Evelyn López Goyco, Cheilyn Riveiro Vega, Yaritza Pérez Hernández y Deborah Borrero Robledo, adscritas a la Fiscalía de Aguadilla, expresaron su decepción, ya que el Plan de Reclasificación y Retribución del Gobierno Central emitido por la OATRHH, no les hizo justicia salarial que tanto amerita esta posición tan esencial e indispensable para el funcionamiento del Departamento de Justicia. Según comentado, un transcriptor judicial en los Estados Unidos ostenta un sueldo promedio de \$63,560 y un 10% gana menos de \$33,030 o menos. Mientras que, en Puerto Rico con el nuevo plan implementado, las transcriptoras de investigaciones legales tienen un sueldo básico de \$28,500. Asimismo, la Administración de creó un Plan de Retribución para sus empleados. Algunas de las ocupaciones que más se podrían comparar con las transcriptoras les fueron asignadas un tipo mínimo como, Secretaria del Tribunal Confidencial: \$3,250, Secretaria del Tribunal: \$3,062 y Secretaria de Servicios de sala: \$2,809. Específicamente a las Transcriptoras de Investigación Legal no se les aplicó este principio. Antes de la implementación del Plan de Reclasificación y Retribución la cantidad de Transcriptoras a nivel de Puerto Rico era de 118. En la actualidad ese número se redujo a menos de 100, debido a que algunas reclasificaron en otras plazas, por

renuncias o por acogerse al retiro. Asimismo, comentaron que, la mayoría de las Transcriptoras tienen entre 20 a 30 años de servicios, incluso algunas cuentan con más. Por consiguiente, esta clase se reducirá aún más en los próximos cinco años cuando estas se acojan al retiro. A su juicio, esto crearía una crisis real en el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

#### **H. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Aibonito**

Las transcriptoras Edna Rivera Fuentes, Wilma R. Ortiz Colon y Yamilette Rivera Rodríguez, asignadas a la Fiscalía de Aibonito, indicaron que el Plan de Reclasificación y Retribución no ubicó a las Transcriptoras de Investigaciones Legales en una escala salarial acorde a sus tareas, deberes y responsabilidades. En ese sentido, expresaron que del aumento que se le otorgó solo se beneficiaron las transcriptoras de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, quienes comenzaron en el año 2022, mientras que las transcriptoras de mayor experiencia no fueron beneficiadas. Además, las transcriptoras comentaron que su labor es una esencial, indispensable y de difícil reclutamiento donde asisten al Fiscal en todo el proceso de los casos, pues toman el testimonio de la víctima y los testigos para presentarlo en el tribunal, preparan las denuncias, la boleta y otros documentos para radicación del caso. Entre sus funciones se encuentran otras tareas como realizar órdenes de excarcelaciones, órdenes de confiscación de dinero o vehículo, boletas de autopsia, dictámenes, revocaciones de probatorias, registros bancarios, entre otros. También, alimentan el Registro Criminal Integrado (RCI) y verifican el expediente criminal del sospechoso de delito. Las Transcriptoras hacen turno de 24 horas los 7 días de la semana, en turnos rotativos, ya que estos son "on call". En ocasiones, deben asistir luego de las 5 de la tarde, sábados, domingos y días feriados, además de transportarse a instituciones fuera de sus oficinas como hospitales, residencias, o la cárcel.

Actualmente en la Fiscalía de Aibonito, solo hay dos transcriptoras de la Fiscalía Regular y una transcriptora de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, la cual fue nombrada para junio 2023. Además, desde el 2019, debido al retiro de la Transcriptora del Procurador, no se ha nombrado ninguna transcriptora para ese puesto, por lo que las Transcriptoras de Fiscalía Regular están cubriendo el mismo. Al igual que en la Unidad de Embriaguez, no hay personal. A pesar de que las transcriptoras de esta Fiscalía han hecho los esfuerzos en el Departamento de Justicia y la OATRH para lograr que se les reclasifique, no han tenido éxito. Es por ello, que acuden a la Resolución Conjunta de la Cámara 602 para que su solicitud en la reubicación de la escala salarial y el cambio del nombre del puesto sea aprobada.

#### **I. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Caguas**

Las transcriptoras Helen Rodríguez Arroyo, Aida L. Rivera Fuentes, Jasmine de León Mercado, Socorro Báez Castro y María de los A. Padilla Cosme, adscritas a la Fiscalía de Caguas, expresaron su total decepción ante la implementación del Plan de Reclasificación y Retribución establecido por la OARTH, ya que, no se les hizo justicia respecto al

aumento salarial y reclasificación del puesto. Por otro lado, mencionaron que en su labor tienen el deber de realizar tareas específicas, lo que convierte esta clasificación única en su clase. En cuanto a este particular, indicaron lo siguiente:

“Los datos del Instituto de Investigaciones Económicas (ERI), la misma fuente de datos utilizada por la OARTH, un transcriptor judicial en los Estados Unidos tiene un sueldo promedio de \$63,560 y un 10% gana menos de \$33,030 o menos. Según esa misma entidad el sueldo promedio en Puerto Rico sería \$30,220, sin embargo, con el nuevo plan implementado las transcriptoras legales en Puerto Rico tienen un sueldo básico de \$28,500” [p.1]. Además, las transcriptoras hacen mención de que a algunas de las ocupaciones con las que más se les podría comparar recibieron un tipo mínimo, como la Secretaria del Tribunal Confidencial: \$3,250, Secretaria del Tribunal: \$3,062 y Secretaria de Servicios de sala: \$2,809. Específicamente a las Transcriptoras de Investigaciones Legales no se les aplicó este principio.

La OATRHH ha rechazado las propuestas que han sido llevadas a su consideración para lograr un acuerdo beneficioso para las transcriptoras. En la actualidad el número de transcriptoras es menor de 100, debido a que algunas reclasificaron en otras plazas, por renunciadas o por acogerse al retiro. Se prevé que en los próximos cinco años las transcriptoras que llevan más de 30 años se acogerán al retiro, por lo tanto, se reducirá más esta clase creando una crisis real en el sistema judicial. También, comentaron que para el Departamento de Justicia ha sido un reto la contratación de transcriptores, ya que este puesto no se hace atractivo en el campo laboral. En cuanto al impacto fiscal, estas entienden que “por ser una clase constituida por una cantidad limitada de empleadas, el impacto presupuestario no sería alto” Finalmente, estas transcriptoras recomiendan expandir el requisito de bachillerato en Administración de Sistemas de Oficina o Secretarial e incluir, por ejemplo, Bachillerato en Justicia Criminal o relacionados.

#### **J. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Guayama**

Las transcriptoras Nydia M. Alicea Colon, Carmen L. Santiago Figueroa, Carmen S. Diaz Cruz, Barbara M. Colon Valentín, Verónica Navarro Torres, Rosa M. Torres Santiago y Ashley M. Colon Valentín, quienes laboran en la Fiscalía de Guayama, sostuvieron que sus tareas no se limitan solo a la transcripción y redacción, ya que además de eso deben tener la habilidad para manejar las emociones de las víctimas, tener las destrezas para utilizar el equipo necesario disponible, lograr un excelente trabajo junto al Ministerio Público y tener el conocimiento de que en una declaración jurada existan los elementos del delito. También, las transcriptoras deben estar presentes en todo momento, sin importar el día, lugar u hora., solicitan a que se de paso a esta Resolución Conjunta y se haga justicia para estas servidoras públicas comprometidas con el bienestar del país.

#### **K. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Bayamón**

Las transcriptoras de investigaciones legales de la Fiscalía de Bayamón, Johanna I. Reyes, Jacqueline Guzmán Rosado, Nixia Sánchez Maldonado, Ivelisse Ortiz Rodríguez, Nayda Ayala Pérez, Luz Leyda Pérez Torres, Nadgie Cruz Peña y Lillian Cruz Ayala

apoyaron la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 602. Estas transcriptoras también expresaron que el “salario no le hace justicia al arduo trabajo diario y compromiso que requiere nuestro puesto.” Asimismo, indicaron que en ocasiones sirven como psicólogas para que las personas se sientan en confianza, ofrecerles apoyo, confidencialidad y empatía. Se exponen a riesgo de seguridad, trabajar en horarios extendidos, fines de semana, días feriados según la necesidad del servicio como tomar la confesión de un crimen y en ocasiones trasladarse al lugar donde se encuentre la persona para entrevista.

En su memorial, enumeraron sus funciones y responsabilidades entre las que se encuentran la toma de declaraciones juradas donde las víctimas del crimen proporcionan su testimonio para esclarecer las investigaciones criminales; confesiones de personas que han violentado la ley y deciden renunciar a su derecho constitucional; preparar boletas y denuncias para proceder con la radicación de cargos criminales, entre otras labores. Finalmente, sostuvieron que, en cierto grado, sus funciones como transcriptoras de investigaciones legales permite que los casos puedan ser llevados a un tribunal por lo cual las hace indispensables en el sistema de justicia.

**L. Transcriptoras de Investigación Legal- Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias**

Las transcriptoras Sandra Agront Ferrera; Yolanda De Jesús Ramos; Lorna González Andino; Migdalia Fermaint Salas; Joselyn Rivera Delgado; Elizabeth Rivera Rivera; Iris D. Rodríguez Salgado; Liliana Rosado Pérez y Mariangie Velázquez Vélez, adscritas al Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias (“CMID”) mostraron su apoyo a la aprobación de la R. C. de la C. 602. Según comentado, el “CMID” es el único centro donde se reciben las querellas de las regiones de Bayamón con diez pueblos, Carolina con cuatro pueblos y San Juan integrada por dos pueblos y seis sectores. El Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias opera los 365 días del año en horario de 8:00am a 10:00pm recibiendo diariamente aproximadamente entre 40 a 50 querellas. Para este grupo de profesionales, “las funciones que realiza un Transcriptor son único, es esencial e indispensable para el funcionamiento del Departamento de Justicia y por ende para el pueblo de Puerto Rico.”

Finalmente, comentaron que sus labores van de la mano con las de un fiscal, ya que ponen en práctica su conocimiento legal y de procesamiento criminal y realizan las gestiones pertinentes para cumplir con los documentos requeridos antes de que sea solicitado por el fiscal. En ese sentido, solicitan que se les haga justicia y basados en sus funciones se les reclasifique como Auxiliar de Investigaciones Criminales y se le asigne a la escala 12 del Plan de Clasificación de Puestos.

**M. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Utuado**

En memorial suscrito por Arelis Maldonado Negrón; Lisandra Collazo Muñoz; Liliana Oquendo Toraño y Maribelle Cartagena Mercado, transcriptoras de la Fiscalía de Utuado comprendida por los pueblos de Utuado, Lares, Jayuya y Adjuntas, estas expresaron

favorecer la aprobación de la R. C. de la C. 602. En particular, sostuvieron que sus funciones son únicas, de mucha responsabilidad, importantes, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Departamento de Justicia, ya que hacen posible que un caso sea llevado ante un magistrado para lograr la convicción de este. Por tal motivo, abogan para que se les haga justicia salarial basado en sus funciones y se le reclasifique a la escala 12 del Plan de Clasificación de Puestos.

#### **N. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Carolina**



Mediante memorial suscrito por las transcriptoras de la Fiscalía de Carolina, estas mostraron su apoyo a la R. C. de la C. 602. Entre sus argumentos plantearon que, como transcriptoras, son esenciales e indispensables para el Departamento de Justicia, pero no han sido reconocidas de esa manera. A su juicio, el alza de criminalidad ha causado que a los transcriptores se les esté exigiendo mayor trabajo, sobre todo cuando se trata de casos de violencia doméstica. La falta de reconocimiento de dicho puesto y su posicionamiento en el plan de clasificación con el salario al que se enfrentan ha hecho que el reclutamiento para la plaza sea uno difícil. En consecuencia, a nivel de Puerto Rico hay menos de 100 transcriptoras con más de veinte años de experiencia las cuales están próximas a su retiro, lo que conllevaría a que el Departamento de Justicia en los próximos años pudiese verse afectado por la falta de personal. Por ende, solicitan que se les haga justicia basado en sus funciones y se le reclasifique a la escala 12 del Plan de Clasificación de Puestos.

#### **O. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Humacao**

En memorial explicativo suscrito por algunas transcriptoras de la Fiscalía de Humacao, estas expresaron favorecer la aprobación de la R. C. de la C. 602. En esencia, indicaron que el plan de clasificación donde se encuentran un transcriptor de investigación legal tiene un salario de \$28,500, el cual está por debajo del salario promedio de un Transcriptor Judicial en los Estados Unidos cuya compensación ronda un salario de \$63,560. El puesto de un transcriptor conlleva tareas específicas que no existe algún otro personal transcriptor dentro del Departamento de Justicia que las realice por lo cual los convierte en una clase única y les resultaría razonable ubicarlos en la misma clase que otros transcriptores que no tienen las funciones que son inherentes al Departamento de Justicia.

Según indicaron, el personal de transcriptoras ha disminuido luego de la implementación del plan de clasificación lo cual causó que a nivel de Puerto Rico hayan menos de 100 transcriptoras de investigaciones legales donde mayoría tienen más de veinte años de servicio y están próximas a su retiro por lo cual el Departamento de Justicia se podría ver afectado. A causa del plan de clasificación al Departamento de Justicia se le ha hecho difícil el reclutamiento para dicho puesto debido a la escala salarial. Expresan que el puesto de Transcriptor de Investigación Legal es uno esencial e indispensable para el Departamento de Justicia y no se le ha reconocido de dicha manera, por lo que solicitan se les haga justicia aprobando esta medida.

**P. Transcriptoras de Investigación Legal- Fiscalía de Fajardo**

Las Transcriptoras Omayra Tirado Diaz, Carmen García Perales, Leticia Cruz Millán, Maribella Figueroa Laboy y Valerie Santana Ramos, adscritas a la Fiscalía de Fajardo, mediante memorial explicativo expresaron apoyar la aprobación de la R. C. de la C. 602. De entrada, indicaron que entre sus labores en ocasiones deben comparecer al tribunal para sustentar las declaraciones juradas de las víctimas o testigos, siendo las transcriptoras quienes trabajan de la mano junto a los fiscales para llevar el caso ante un juez y una vez radicado continuar el seguimiento del caso hasta que es terminado. Detallan que dentro de las funciones que realizan en ocasiones cuando reciben a un imputado de delito no se les hace fácil sentarse y escuchar cada detalle del imputado confesando el delito cometido.

También expresaron que diariamente realizan un sinnúmero de tareas, tales como preparar denuncias, y que para poder realizarlas deben tener pleno conocimiento del Código Penal para la radicación. Las transcriptoras de Investigación Legal enfrentan turnos "on call" esto quiere decir los 365 días sin importar que sea fin de semana o feriados, hacen uso de sus vehículos personales cuando se tienen que trasladar para la toma de declaraciones. Por lo anterior, solicitan que se les haga justicia salarial y se les reclasifique como Auxiliar de Investigaciones Criminales.

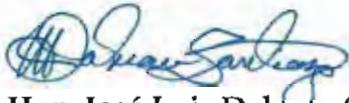
**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 602 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 602, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE MARZO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 602

30 DE ENERO DE 2024

Presentado por los representantes *Hernández Montañez* y *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a revisar el Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central ~~para a los fines de eliminar la clase de reclasificar~~ al "Transcriptor de Investigación Legal" ~~como~~ y crear la nueva clase de "Auxiliar Transcriptor (a) de Investigaciones Criminales"; conciliar la estructura salarial de estos profesionales con la complejidad de las funciones que realizan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año pasado, el gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, anunció el inicio de la "*Reforma Administrativa de Servicio Público*", con el propósito de establecer nuevas clasificaciones para los empleados de la Rama Ejecutiva y realizar ajustes a sus respectivas compensaciones salariales, conforme a la realidad del mercado laboral. De esta forma, se impactaron 45,000 empleados pertenecientes a sesenta y cinco (65) agencias gubernamentales con una inversión anual estimada en \$132 millones de dólares.

Esta abarcadora transformación correspondió a un diseño liderado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), basado en cuatro componentes estratégicos: (1) el rediseño de la estructura organizacional del Gobierno ~~gobierno~~; (2) la adjudicación de salarios

competitivos basado en el comportamiento del mercado; (3) el desarrollo de un sistema de evaluación uniforme; y (4) la modernización de los procesos de reclutamiento para atraer y retener al mejor talento.

En esta reestructuración, la Asamblea Legislativa ha mantenido un monitoreo constante para garantizar que prevalezca la reciprocidad entre los postulados de la reforma y la transformación propuesta. Por ejemplo, el escrutinio realizado permitió la aprobación de la Ley 105-2022 y la Ley 134-2023 para hacerle justicia salarial a los fiscales de distrito, fiscales auxiliares, procuradores y registradores de la propiedad, quienes estaban excluidos del alcance de esta reforma. De esta forma, se lograron revisar las escalas salariales aplicables a estos profesionales, para contrarrestar las renunciaciones voluntarias suscitadas ante la limitada capacidad del Gobierno Estado para ofrecer condiciones de empleo más atractivas. Por lo tanto, ~~esta rama constitucional~~ el Poder Legislativo demostró la voluntad necesaria para aunar esfuerzos con el Poder Ejecutivo para retener a sus mejores talentos mediante el diseño de una estructura salarial verdaderamente competitiva, acorde con las funciones encomendadas, la realidad del mercado laboral y el aumento en el costo de vida.



Esta ~~medida~~ Resolución Conjunta pretende ~~darle visibilidad al reclamo~~ visibilizar el reclamo de justicia salarial de otro sector dentro del Departamento de Justicia, denominados como "*transcriptores de investigaciones legales*", quienes realizan funciones altamente especializadas en colaboración con los fiscales de distrito, fiscales auxiliares, procuradores y registradores de la propiedad durante todas las etapas del esquema de procesamiento criminal. Estos profesionales trabajan desde el anonimato y tienen un peritaje único producto de años de práctica y capacitación que no tiene comparable dentro del esquema organizacional del Gobierno ~~gobierno~~, pero carecen de una compensación salarial digna comparable con las exigencias del cargo.

Acorde con el plan de clasificación, estos transcriptores se encuentran en la escala 6 de esta reforma, lo que implica un salario inicial de \$28,500, sin considerar las deducciones ~~mandatorias~~ mandatorios del plan de retiro, AEELA, plan médico, Seguro Social, Medicare y otros impuestos gubernamentales. Esta estructura salarial desincentiva el reclutamiento de nuevos talentos y lacera la retención de los transcriptores veteranos cuya escala salarial media, en el mejor escenario, alcanza la cifra de \$34,200. Esta Asamblea Legislativa se sensibiliza con los reclamos de este sector y declara la necesidad urgente de revisar esta clasificación para subsanar la falta de atractivo para reclutar y retener a estos servidores públicos.

Por lo tanto, esta Resolución Conjunta tiene dos propósitos medulares: (1) reclasificar a los "*transcriptores de investigación legal*" como "*auxiliares-transcriptor (a) de investigaciones criminales*" por representar adecuadamente la complejidad de las funciones que realizan; y (2) reformular su estructura salarial dentro del plan de clasificación para

ubicarlos en la escala 12, por constituir una propuesta justa basada en la prudencia fiscal y la realidad del mercado laboral.

A continuación, ~~exponemos~~ se exponen diez (10) funciones que realizan estos profesionales que trascienden la descripción de tareas incluidas en su expediente de personal:

1. Los transcriptores de investigación legal lideran la preparación de las declaraciones juradas donde las víctimas del crimen proporcionan su testimonio para esclarecer las investigaciones criminales bajo la jurisdicción del Ministerio Público, lo que permite sustituir su testimonio en sala por una comparecencia alterna durante la vista de determinación de causa probable para arresto. De esta forma, la intervención de estos profesionales protege a la víctima de declarar frente a su agresor durante esta fase inicial para cumplir con la “*scintilla*” de evidencia requerida en las Reglas de Procedimiento Criminal y evitar su revictimización, conforme dispone la política pública del Gobierno Estado.



Esta responsabilidad requiere un conocimiento técnico-legal único que no tiene comparable con otros servidores públicos bajo una clasificación análoga en el plan de clasificación del Gobierno ~~gobierno~~, para garantizar que el testimonio proporcionado cubra los elementos constitutivos de los delitos imputados en actuaciones tan severas como la violencia doméstica, la agresión sexual, la trata humana, los actos lascivos, el maltrato de menores, el maltrato a personas de edad avanzada y otros delitos graves sancionados por ~~nuestro~~ el ordenamiento legal.

Por lo tanto, esta exposición trasciende la especificación de clase dispuesta para el cargo de “transcriptor(a) ~~de investigación~~ de investigaciones legales (2232)” que limita las funciones de estos profesionales a la mera transcripción de documentos legales, un rol pasivo que contrasta con su compleja participación como auxiliares del Ministerio Público para elaborar documentos legales suficientes en derecho, para proteger a una víctima del crimen de enfrentar a su agresor. Esta función requiere un conocimiento técnico-legal único en el Gobierno ~~gobierno~~, donde su intervención no se limita a transcribir palabra por palabra un testimonio, sino que debe indagar y profundizar en la secuencia de eventos para auscultar si existe concordancia entre la versión proporcionada y la posible configuración de un delito que requiera la movilización de la maquinaria del Gobierno Estado.

2. Los transcriptores de investigación legal requieren un adiestramiento avanzado para documentar las confesiones de personas que han violentado la ley y deciden renunciar a su derecho constitucional contra la autoincriminación, lo que exige elaborar una declaración bajo juramento que cumpla con los requisitos de una renuncia informada y

que documente los hechos constitutivos de su participación como autor, coautor o cooperador de la comisión de un delito, según corresponda. Esta responsabilidad trasciende la participación pasiva conceptualizada en la especificación de clase de meramente transcribir un testimonio. En estas circunstancias, los transcritores de investigación legal actúan como custodios de los derechos constitucionales de un sospechoso de delito con interés de cooperar con el Gobierno Estado, bajo la supervisión de los representantes del Ministerio Público, para que el documento elaborado cumpla con unas formalidades legales para lograr su admisión como prueba sustantiva en un caso criminal. ~~Esta~~ Esta responsabilidad requiere un conocimiento técnico-legal único que no tiene comparable con otros servidores públicos bajo una categoría análoga en el plan de clasificación del Gobierno gobierno.

- 
3. Los transcritores de investigación legal trabajan en turnos rotativos, los siete días de la semana, incluyendo fines de semana y días feriados, para preparar el sumario fiscal de los casos criminales bajo investigación, responsabilidad de un alto nivel de complejidad que tradicionalmente requiere laborar en horario extendido para cumplir con el normativo Pueblo v. Aponte, 167 DPR 578 (2006), a pesar de que ~~nuestro~~ el esquema legal local no provee para el pago de horas extra. Estos profesionales acumulan tiempo compensatorio pero la escasez de personal limita las oportunidades para obtener la autorización de su supervisor inmediato para coordinar su uso sin afectar la prestación de servicios, lo que provoca unas condiciones de empleo más onerosas que agudizan las dificultades de reclutamiento prevalecientes para el cargo.

Precisamente, la Orden Administrativa 2019-04 del Departamento de Justicia denominada: "*Protocolo para la Atención de los Asuntos bajo la Competencia de la División de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores*", requiere que la investigación por delitos constitutivos de violencia doméstica se realice el mismo día de la consulta. Esta Orden Administrativa no permite la citación de la prueba fuera del periodo de veinticuatro (24) horas desde que se haya suscitado el referido. Por lo tanto, si la fiscalía está cerrada o la consulta se suscita fuera del horario regular de trabajo, el fiscal auxiliar deberá trasladarse al cuartel de la policía más cercano, labor que necesariamente requerirá la presencia del transcriptor de investigación legal de turno.

4. Los transcritores de investigación legal deben trasladarse a lugares inhóspitos como hospitales e instituciones de salud, cuando la víctima del crimen debe perpetuar su testimonio para proceder con la radicación de cargos criminales, pero no tiene la autorización médica para

trasladarse al Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias (CMID) o a una fiscalía, según corresponda. Esta responsabilidad trasciende el horario regular de trabajo, dado a que la preservación del testimonio de un testigo esencial requiere agilidad para proceder con la radicación de cargos criminales particularmente cuando son personas peligrosas para la seguridad colectiva, pero en estas circunstancias extraordinarias la movilización del Gobierno ~~Estado~~ está condicionado a la autorización médica, evento que puede suceder durante la noche, feriados o fines de semana.

- 
5. Los transcriptores de investigación legal requieren un adiestramiento avanzado para preparar boletas y denuncias, bajo la supervisión de los fiscales auxiliares, como requisito para proceder con la radicación de cargos criminales y notificarle a la persona sospechosa de los delitos imputados en su contra. Esta responsabilidad requiere un conocimiento técnico-legal único que no tiene comparable con otros servidores públicos bajo una categoría análoga en el plan de clasificación del Gobierno ~~gobierno~~.
  6. Los transcriptores de investigación legal son custodios del debido proceso de ley al facilitar la recopilación de la prueba necesaria para cumplir con la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal en protección del derecho a juicio rápido de un sospechoso de delito.
  7. Los transcriptores de investigación legal deben actuar como enlace del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) para viabilizar la entrega de las pruebas periciales peticionadas por el Ministerio Público, para identificar a un sospechoso de delito, conectarlo con la escena del crimen y lograr su convicción "más allá de toda duda razonable". Esta responsabilidad requiere un alto grado de confidencialidad para proteger el contenido del sumario fiscal.
  8. Los transcriptores de investigación legal requieren un adiestramiento avanzado en la preparación de órdenes de registros y allanamiento, bajo la supervisión de los fiscales auxiliares, para ampliar el alcance de una investigación criminal, sin menoscabar los derechos constitucionales de la persona sospechosa, imputada o acusada de delito, según corresponda.
  9. Los transcriptores de investigación legal requieren un conocimiento técnico-legal en temas complejos sobre derechos fundamentales, leyes penales y la jurisprudencia interpretativa que no tiene comparable con

otros empleados con funciones análogas dentro del Gobierno de Puerto Rico.

10. Los transcriptores de investigación legal deben dominar el Registro Criminal de Investigación (RCI), una plataforma tecnológica de avanzada, caracterizada por un alto nivel de complejidad e información clasificada sobre investigaciones criminales en curso.

Esta descripción solamente refleja una representación de las funciones que diariamente realizan estos profesionales, dado a que intervienen en la preparación de mociones, la citación de testigos, la orientación a las víctimas del crimen sobre el alcance de las órdenes de protección y la transcripción de incidentes procesales para fortalecer el sumario fiscal, conforme a la estrategia de litigación aplicable para cada caso. Los resultados de su intervención constan en el Informe Estadístico de la Oficina de la Jefa de Fiscales de 20 de septiembre de 2023, donde se validó con prueba fehaciente que el pasado año fiscal el Departamento de Justicia alcanzó un 94% de convicciones. Este resultado no solamente es producto de la extraordinaria labor que diariamente realizan los fiscales de distrito y los fiscales auxiliares responsables de procesar a las personas que violentan la ley, sino del trabajo en equipo que caracteriza la operación del sistema de justicia criminal, incluyendo los transcriptores de investigación legal, los investigadores del Departamento de Justicia, los miembros del Negociado de la Policía y el auxilio de los ciudadanos que diariamente colaboran con las autoridades para construir comunidades más seguras.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que la Asamblea Legislativa le haga justicia a estos servidores públicos que día a día trabajan en el esclarecimiento de delitos y la protección de las víctimas del crimen. De esta forma, ~~conciliamos~~ se concilia el plan de clasificación del Gobierno a la complejidad de las funciones que realizan los "~~auxiliares~~ transcriptores de investigaciones criminales" para cumplir con la misión de reclutar y retener al mejor talento disponible.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-~~Se le ordena~~ Ordenar a la Oficina de Administración y Transformación
- 2 de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a revisar el Plan de
- 3 Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central para eliminar la clase
- 4 de reclassificar al "Transcriptor de Investigación legal" ~~como~~ y sustituirla por una nueva clase
- 5 denominada "Transcriptor (a) Auxiliar de Investigaciones Criminales".

1            Sección 2.-~~Se ordena~~ Ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de  
2 los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a ubicar la nueva clase  
3 denominada como "Transcriptor (a) Auxiliar de Investigaciones Criminales" en la escala 12,  
4 conforme a la complejidad de las funciones que realizan y la realidad del mercado laboral  
5 aplicable para estas plazas de difícil reclutamiento.

6            Sección 3.-~~Se ordena~~ Ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de  
7 los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a conceder, como parte del  
8 plan de clasificación, un diferencial para compensar a los "Transcriptores (as) Auxiliares de  
9 Investigaciones Criminales" que, como parte de sus funciones, se le requiera estar  
10 disponible noches, fines de semana y días feriados.

11            Sección 4.-~~Se ordena~~ Ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad  
12 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de Hacienda y el al  
13 Departamento de Justicia a identificar y consignar, a partir del año fiscal 2025-2026, los  
14 fondos necesarios para cubrir la restructuración salarial dispuesta en esta Resolución  
15 Conjunta.

16            Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
17 su aprobación.